

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 14 DE ABRIL DE 2025 AÑO CXXIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 32

Página 349

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	349
Decreto-Ley 70/2023 “De la Seguridad y Protección Física” (GOC-2025-147-O32).....	349
CONSEJO DE MINISTROS.....	361
Decreto 111/2024 Reglamento del Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023 (GOC-2025-148-O32).....	361
MINISTERIO.....	406
Ministerio del Interior.....	406
Resolución 36/2024 “Procedimientos de Seguridad y Protección Física” (GOC-2025-149-O32).....	406

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2025-147-O32

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 186 “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998, y su Reglamento, puesto en vigor por la Resolución 2 del ministro del Interior, de 5 de marzo de 2001, establece el marco legal vigente en materia de seguridad y protección física, el que requiere su actualización a tenor de las transformaciones incorporadas en el ámbito socioeconómico del país, el reconocimiento de nuevas formas de propiedad, los cambios introducidos en la organización y funcionamiento del Gobierno, y los preceptos constitucionales aprobados, lo que incluye el cumplimiento de tratados internacionales en los que nuestro país es Estado parte.

POR CUANTO: La protección de la integridad física de las personas y su seguridad, el control de los bienes y recursos por parte de las administraciones, con la participación activa de los trabajadores, el desarrollo e implementación de los medios técnicos de seguridad, resultan imprescindibles en función de lograr la prevención, detección y esclarecimiento de actividades delictivas y la utilización más racional del personal, así como la humanización de su trabajo.

POR CUANTO: En el contexto actual se requiere fortalecer el papel del Ministerio del Interior como organismo rector de la Seguridad y Protección Física, así como regular las responsabilidades y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que interactúan en esta.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY 70
DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Este Decreto-Ley tiene como objeto regular en materia de seguridad y protección física:

- a) Los principios, alcance, sujetos y servicios a prestar;
- b) las funciones del Ministerio del Interior como organismo rector; y
- c) la importación, exportación, fabricación, innovación, diseño, instalación, aplicación, explotación, mantenimiento y uso de los medios técnicos de seguridad y protección.

Artículo 2.1. Son sujetos del presente Decreto-Ley las personas naturales y jurídicas residentes en el país, sea cual fuere su nivel de subordinación, su forma de gestión y propiedad.

2. También es de aplicación a las misiones diplomáticas, oficinas consulares u otras dependencias cubanas en el exterior, así como las extranjeras en el territorio nacional; las modalidades de inversión extranjera constituidas en el territorio nacional según la legislación vigente, y otras formas asociativas reconocidas en la ley.

3. A los efectos del presente Decreto-Ley, cuando se utilice el término institución, comprende los sujetos previstos en el apartado anterior, excepto las personas naturales.

Artículo 3.1. La seguridad y protección física se concibe como un conjunto de medidas organizativas, de regulación, fiscalización, de control interno, jurídico, técnico y operacional, destinadas a garantizar la integridad y custodia de las personas, los bienes y recursos.

2. La seguridad y protección física como sistema se integra y asiste a la protección de la Información Oficial, la Ciberseguridad Tecnológica, Criptografía, la Protección Contra Incendios y las Sustancias Peligrosas.

Artículo 4. La ejecución de los servicios de seguridad y protección física se rige por los principios siguientes:

- a) Respeto a la Constitución y las leyes, al objeto social y las obligaciones contractuales, según corresponda;
- b) constituye un complemento de la Defensa y Seguridad Nacional;
- c) auxilia a las fuerzas que garantizan la Defensa y Seguridad Nacional;
- d) respeto a la dignidad humana, la protección y trato correcto a las personas, proporcionalidad, racionalidad y congruencia en el ejercicio de las facultades y funciones, y el uso de los medios técnicos, alternativos y armamento;
- e) confidencialidad en cuanto a los elementos o informaciones que como resultado de sus funciones conozcan u obtengan, salvo en los casos previstos en la ley;
- f) responsabilidad indelegable de los directivos en cuanto a la subordinación y atención directa de las estructuras organizativas y sistemas de seguridad y protección, y para su sostenimiento;

- g) obligatoriedad de brindar la información de forma veraz, objetiva y oportuna para la prevención y respuesta ante hechos constitutivos de delito e incidentes de seguridad; y
- h) actuación bajo identificación previa.

Artículo 5. Los sujetos del presente Decreto-Ley están obligados a brindar al Ministerio del Interior la información oportuna sobre seguridad y protección física cuando este la solicite.

CAPÍTULO II DE LA RECTORÍA Y RESPONSABILIDADES

SECCIÓN PRIMERA

Del organismo rector

Artículo 6.1. El Ministerio del Interior es la autoridad competente en materia de seguridad y protección física, y ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control siguientes:

- a) Elabora y propone los lineamientos y políticas del Estado en cuanto a la seguridad y protección física, en correspondencia con la categorización de objetivos;
- b) dicta disposiciones normativas en materia de seguridad y protección física;
- c) establece los requerimientos relacionados con:
 - i. los niveles de seguridad a cumplir por las instituciones de acuerdo con la categorización aprobada;
 - ii. las empresas, agencias y grupos de seguridad interna autorizados a brindar servicios de seguridad y protección física;
 - iii. el personal de seguridad y protección;
 - iv. armamento empleado en la actividad de seguridad y protección física;
 - v. los medios de seguridad y protección; y
 - vi. Plan de Seguridad y Protección.
- d) dictamina la categorización de las instalaciones que ocupen un área determinada de una institución, en lo adelante objetivos, y sus correspondientes esquemas de seguridad, así como las medidas de seguridad y protección física que se contemplen desde el inicio del proceso inversionista de nuevas construcciones, remodelaciones y ampliaciones, en función de la compatibilización;
- e) habilita y dictamina la idoneidad y confiabilidad del personal designado en los cargos destinados al control, dirección y asesoramiento de lo establecido en este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias, así como otros cargos asociados a la seguridad y protección física de acuerdo con la categorización de objetivos, los programas de preparación y estructuras;
- f) exige a las estructuras organizativas vinculadas a la seguridad y protección de las instituciones, la realización de los procesos de habilitación del personal de seguridad y protección con la calidad requerida en el ámbito de su competencia;
- g) dictamina las propuestas de movimientos organizativos de las instituciones, así como a los servicios, el personal y los medios relacionados con la seguridad y protección física;
- h) certifica la calidad de los sistemas, medios y servicios de seguridad y protección;
- i) registra y controla las empresas, unidades empresariales de base de seguridad y protección, empresas filiales, agencias y grupos de seguridad interna, autorizados a prestar servicios de seguridad y protección física, así como los medios técnicos implementados y el control de sus importaciones y exportaciones;
- j) aprueba la importación y exportación de medios físicos y técnicos de seguridad y protección;

- k) promueve la formación de personal calificado y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en función de la seguridad y protección física;
- l) realiza inspecciones sobre la seguridad y protección física, así como autoriza a otros directivos y especialistas a ejecutarlas en ámbitos específicos, en función de verificar el cumplimiento de la legislación vigente;
- m) determina responsables directos y colaterales de las violaciones de seguridad y protección física, y exige la adopción de medidas administrativas en correspondencia con su gravedad y denuncia cuando se trate de hechos constitutivos de delito;
- n) exige a las instituciones, en caso de un evento no deseado o accidente, la realización de una investigación para determinar sus causas y establecer acciones preventivas, cuyo resultado se informa al Ministerio del Interior;
- ñ) participa en investigaciones con otros órganos estatales en el caso de accidentes graves, así como da respuesta a situaciones de emergencias;
- o) elabora, propone y forma parte de las acciones de colaboración para la formación y desarrollo de especialistas y expertos en materia de seguridad y protección física, ya sea con homólogos en el exterior u organismos internacionales, además de otras acciones de colaboración cuando así se requiera;
- p) fomenta la introducción de las técnicas de análisis y evaluación de riesgos;
- q) participa en los análisis y evaluaciones de las cuestiones concernientes a la actividad de seguridad y protección con la participación de directivos y trabajadores;
- r) establece los requisitos a tener en cuenta en los permisos a otorgar y las certificaciones;
- s) otorga, modifica, suspende, revoca o renueva las autorizaciones concedidas a las personas naturales o jurídicas sujetas a regulaciones en su ámbito de competencia; y
- t) elabora, de conjunto con las instituciones, los contenidos de los programas de estudio, investigación y desarrollo para la preparación de los cuadros y funcionarios del Estado en materia de seguridad y protección, y la habilitación de los contenidos a impartir en el resto de los centros de enseñanza.

2. El órgano de Protección del Ministerio del Interior es el encargado de cumplir las funciones establecidas en el apartado anterior, en lo adelante órgano de Protección.

3. La ejecución de la función enunciada en el inciso l) del apartado anterior, en los órganos del Estado y las organizaciones políticas, de masas y sociales, se realiza previa coordinación o a solicitud de su titular.

4. Las personas naturales y jurídicas, expertas en otras materias, pueden ser convocadas a los efectos de asistir al órgano de Protección en el desempeño de sus funciones.

Artículo 7. En el ámbito de la seguridad y protección física, el Ministerio del Interior es el organismo rector en aquellas actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en esta materia, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las responsabilidades

Artículo 8.1. Los jefes de las instituciones son los responsables de la organización y control de la seguridad y protección física, y con este fin tienen las obligaciones siguientes:

- a) Conoce y hace cumplir las disposiciones establecidas en este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias;
- b) determina, de conjunto con el órgano de Protección del Ministerio del Interior, la categorización de objetivos e implementa lo establecido a tales efectos;
- c) complementa, con el sistema de control interno, las medidas organizativas, de control y fiscalización en la actividad administrativa, productiva o de servicios, al sistema de seguridad y protección que adopten;

- d) planifica, asegura e incluye en sus planes económicos anuales y perspectivas, respaldados por el presupuesto, los recursos financieros y materiales que se destinan a garantizar la seguridad y protección en correspondencia con los requerimientos establecidos;
- e) asegura que las medidas de seguridad y protección se contemplen desde el inicio del proceso inversionista de nuevas construcciones, remodelaciones y ampliaciones, y la instalación de los medios técnicos que se determine, de conformidad con las normas técnicas cubanas que rijan, previa aprobación del proyecto por el órgano de Protección;
- f) educa, prepara y concientiza al personal subordinado para garantizar el cumplimiento de las medidas que se establezcan en materia de seguridad y protección física;
- g) designa al personal que responde por la dirección, ejecución y control de la seguridad y protección física en los lugares donde se requiera, previa habilitación por el órgano de Protección, así como garantiza la idoneidad y preparación del personal vinculado a esta actividad;
- h) notifica al órgano de Protección, ante la ocurrencia de violaciones de seguridad y protección física, las diligencias practicadas y la aplicación de las medidas administrativas o disciplinarias a los responsables directos y colaterales miembros de la institución, con independencia de la responsabilidad penal que corresponda;
- i) exige y controla la elaboración, aprobación, actualización y aplicación de los planes de seguridad y protección física;
- j) garantiza la organización y funcionamiento de los grupos de seguridad interna en aquellos lugares donde se autorice su constitución;
- k) garantiza que en los objetivos de las instituciones categorizadas como Seguridad Máxima, los servicios de seguridad y protección física se presten por las empresas creadas a tales fines;
- l) aprueba y controla el cumplimiento de los planes de medidas para solucionar las deficiencias derivadas de los controles e inspecciones integrales;
- m) promueve la eficiencia y desarrollo de los servicios de seguridad y protección física, disminuyendo las amenazas en las áreas de su responsabilidad; y
- n) fiscaliza la actividad de seguridad y protección física.

2. Para el cumplimiento de sus obligaciones, el jefe de la institución se auxilia del directivo o especialista encargado de la actividad de seguridad y protección.

CAPÍTULO III

DE LA CATEGORIZACIÓN Y LOS ESQUEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 9. Las instituciones, de conjunto con el órgano de Protección, categorizan sus instalaciones, en lo adelante objetivos, de acuerdo con su importancia para el desarrollo económico y social, con el fin de diferenciar que aquellas que aseguran servicios esenciales y de producción reciban un apropiado nivel de seguridad y protección física.

Artículo 10. La categorización de los objetivos establece el orden de prioridad para la adopción de esquemas de seguridad diferenciados y su atención directa, en correspondencia con las funciones, operaciones o servicios que realizan, y que puedan constituir un riesgo potencial para los bienes y recursos del Estado, la sociedad y el medio ambiente, como soporte del modo de actuación que cada institución requiere.

Artículo 11. La categorización se realiza atendiendo a los indicadores establecidos por el órgano de Protección, los que definen la importancia de las funciones de los objetivos en lo económico, social, estratégico, las relaciones bilaterales y el daño que puede ocasionar

la existencia de riesgos y vulnerabilidades en materia de seguridad y protección física con impacto negativo en el país, provincia, municipio y su repercusión a nivel internacional, en tres niveles de seguridad:

- a) Seguridad máxima: nivel en que prevalecen instalaciones estratégicas, vitales y áreas en las que existen tecnologías, procesos o recursos esenciales para la producción y los servicios; las de importancia política, económica, militar; las que atesoran bienes de valor; las que contengan material nuclear, radiactivo, químico y biológico controlado, y ante la ocurrencia de un acontecimiento incide en la seguridad o salud de las personas, los bienes o el medio ambiente, ponen en peligro la seguridad nacional y afectan las funciones del Estado.
- b) Seguridad media: nivel en el que prevalecen objetivos de importancia económica y social que contribuyen a asegurar el bienestar de la población, donde las afectaciones o paralización de la actividad que realizan pone en riesgo la estabilidad económica y social de una región o provincia.
- c) Seguridad básica: nivel en el que prevalecen instalaciones que requieren atención en materia de seguridad y protección física, y los procesos que garantizan no afectan gravemente las funciones del Estado ni ponen en riesgo la estabilidad económica de una región, provincia o municipio.

Artículo 12. La categorización de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior se ajusta a la importancia de las relaciones bilaterales y de los servicios que Cuba preste en materia de política exterior en el Estado receptor, y el daño que puede ocasionar la existencia de riesgos y vulnerabilidades en materia de seguridad y protección física que comprometa los vínculos políticos del país a nivel internacional; esta se realiza de conjunto con el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 13. La propuesta de categorización se presenta al órgano de Protección por las instituciones para ser dictaminada y aprobada, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 14.1. Las medidas que, en el orden organizativo, de planificación, control y gestión requieren los objetivos en correspondencia con su categorización, se establecen en los esquemas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de este Decreto-Ley.

2. La concertación de contratos laborales en actividades no vinculadas a la seguridad y protección con actores económicos no estatales en objetivos categorizados de máxima seguridad, requieren de la autorización de los jefes de instituciones de que se trate, que velarán por la idoneidad y competencia para la prestación de los servicios, previa consulta con el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 15.1. Las instituciones ajustan los esquemas de seguridad de sus instalaciones, garantizando la prestación de los servicios en función de la categorización establecida.

2. En el caso de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior, ajustan los esquemas de seguridad hacia lo interno de sus instalaciones.

3. Para las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias del exterior en el territorio nacional, sus esquemas de seguridad están dirigidos a proteger el perímetro.

CAPÍTULO IV
**DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO
DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA**

Artículo 16.1. Los servicios de seguridad y protección física se ejecutan por las formas organizativas siguientes:

- a) Empresas de servicios especializados de seguridad y protección;
- b) empresas de seguridad y protección;
- c) grupos de seguridad interna;
- d) empresas filiales;
- e) unidades empresariales de base de seguridad y protección;
- f) fuerzas de los ministerios del Interior y las Fuerzas Armadas Revolucionarias; y
- g) trabajadores por cuenta propia autorizados a realizar esta actividad según la norma vigente.

2. Participan, además, en la ejecución de los servicios de seguridad y protección, los serenos y custodios.

Artículo 17. Las empresas especializadas de seguridad y protección brindan servicios de traslado de valores, detectives y escoltas a personas cubanas y extranjeras que los contraten, así como otros servicios, previa autorización del órgano de Protección, según los requisitos y formalidades establecidos en este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 18. Las empresas de seguridad y protección brindan este servicio a los objetivos categorizados como de seguridad máxima, previa aprobación del órgano de Protección.

Artículo 19.1. Los objetivos categorizados como de seguridad media son protegidos por empresas de seguridad y protección o grupos de seguridad interna, previa aprobación del órgano de Protección.

2. En el caso de los objetivos categorizados de seguridad básica, son protegidos por grupos de seguridad interna, serenos o custodios, previa aprobación del órgano de Protección.

Artículo 20.1. Los actores no estatales pueden contratar las formas organizativas previstas en el Artículo 16.1, incisos a), b), d), e) y g), reconocidas por la legislación vigente como personal de seguridad y protección.

2. En el caso de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior, la prestación de los servicios se garantiza por fuerzas del Ministerio del Interior, grupos de seguridad interna, empresas que brinden este servicio, personas naturales y medios técnicos.

Artículo 21. Los servicios de seguridad y protección a objetivos asociados a modalidades de inversión extranjera, patrocinados por los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, así como a las personas jurídicas extranjeras acreditadas en el territorio nacional, se prestan por empresas o grupos de seguridad interna, previa aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 22.1. Las empresas de seguridad y protección brindan los servicios establecidos, y pueden realizar otros enmarcados en el sostenimiento y desarrollo de su objeto social, previo dictamen del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. A partir de lo anterior, pueden extender sus servicios a terceros, sin detrimento de los niveles de protección que deben garantizar y la observancia de los criterios de categorización establecidos, previa aprobación, del órgano de Protección.

Artículo 23.1. Los actores no estatales que brindan servicios de seguridad y protección, de conformidad con la legislación vigente, no pueden usar armas ni medios similares de neutralización.

2. Para poder ejercer cualquier otro servicio asociado a esta actividad, es requisito indispensable el contrato con la empresa estatal de seguridad y protección, y la autorización previa del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 24. Para la creación, modificación y extinción de los grupos de seguridad interna se requiere la autorización previa del órgano de Protección para su aprobación.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL VINCULADO A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

SECCIÓN ÚNICA Disposiciones generales

Artículo 25.1. El personal de seguridad y protección es el vinculado exclusivamente a las actividades de seguridad y protección física, e integrado por directivos en los niveles que corresponda, cargos técnicos y de servicios.

2. Están asociados a las estructuras organizativas aprobadas en correspondencia con la categorización de objetivos y cumplen en estas las atribuciones que para cada cargo se establecen en el Reglamento.

Artículo 26.1. La selección, aprobación y preparación del personal para integrar las diferentes formas organizativas de seguridad y protección, corresponde a las personas jurídicas y naturales donde estas presten sus servicios según los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano cubano residente en el territorio nacional; y
- b) estar habilitado por el órgano de Protección.

2. Se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley otros requisitos para la selección, aprobación y preparación del personal citado en el apartado precedente.

3. Se exceptúa de lo anterior, en lo que se refiere a la aprobación, los directivos, especialistas y técnicos de seguridad y protección; los directivos y personal de dirección de las empresas, agencias y grupos de seguridad interna, así como el personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos que, por interés del Estado, se determinen como estratégicos y categorizados de seguridad máxima, los que son habilitados y aprobados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 27. Para ocupar cargos de directivos de seguridad y protección de empresas, unidades empresariales de base, empresas filiales y agencias se designa personal con calificación y experiencia profesional afín con este perfil ocupacional; además, debe reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 28. En el sector presupuestado, los cargos de seguridad y protección no pueden integrarse a otras actividades y se regulan conjuntamente por los ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud de los titulares de las instituciones de dicho sector.

Artículo 29. Los cargos de seguridad y protección en el sistema empresarial estatal solo pueden cumplir funciones relacionadas con la actividad específica y son reguladas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 30. El personal de seguridad y protección se ajusta estrictamente al cumplimiento de las misiones propias de su cargo durante la prestación del servicio y auxilia a las fuerzas que garantizan la defensa y seguridad nacional, sin detrimento de las funciones de protección que desempeñan, salvo en caso de fuerza mayor o peligro inminente para la autoridad o las personas.

Artículo 31.1. El personal de seguridad y protección en el sector estatal puede portar y emplear armas de fuego solo en ocasión de la prestación del servicio, y para ello tiene que cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país, su control y el dictamen favorable del Ministerio del Interior.

2. Excepcionalmente, cuando por necesidades del servicio, debidamente justificadas, sea necesario realizar movimientos por la vía pública de este personal portando armas de fuego o trasladando estas, se debe obtener previamente la autorización por el órgano de Protección.

Artículo 32. El personal de seguridad y protección de las empresas y grupos de seguridad interna realiza su servicio en uniforme, con sus respectivos monogramas y documento acreditativo para su identificación previa, adaptado a las condiciones del servicio y según las regulaciones que establezca el Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 33.1. Los medios técnicos de seguridad y protección representan el componente activo de la seguridad y protección física; incluye el equipamiento tecnológico que supervisa de manera ininterrumpida, sistémica o programada un área con el objetivo de prevenir, detectar, comunicar, retardar y dar aviso para la respuesta.

2. Se consideran como medios técnicos de seguridad y protección:

- a) Sistema Automático contra Intrusos: es el sistema de medios técnicos de seguridad empleado para detectar la presencia de personas no autorizadas a acceder al área en que se aplique, con la posibilidad de brindar alerta sonora, lumínica o combinada ante la ocurrencia de estos hechos.
- b) Circuito Cerrado de Televisión: es una tecnología de video protección diseñada para supervisar una diversidad de ambientes y actividades; se le denomina circuito cerrado, sus componentes están enlazados y, a diferencia de la televisión convencional, este es un sistema para un número limitado de espectadores, en el que se incluyen cámaras térmicas.
- c) Sistema Automatizado de Control de Acceso y Salida: es un sistema que hace uso de medios informáticos para hacer una autenticación o identificación, con el fin de otorgar acceso de entrada y salida a un lugar o información específica.
- d) Sistema Automático de Extinción de Incendios: sistema diseñado para, de forma automática o manual, extinguir incendios en su fase incipiente, que puede o no estar asociado a una alarma de detección.
- e) Sistema Automático de Detección de Incendios: sistema analógico o digital, diseñado para detectar incendios en su fase incipiente, localizar el lugar y dar la alarma a una central para la organización de la respuesta.
- f) Vehículo Aéreo No Tripulado: aeronave destinada a volar sin piloto a bordo y habilitado con cámaras; están destinadas estrictamente para el servicio de seguridad y protección que se autorice.

3. Se establece, para los objetivos categorizados de máxima seguridad, la instalación y uso obligatorio de medios técnicos de seguridad.

Artículo 34.1. Para la importación, exportación, fabricación y mantenimiento de los medios técnicos de seguridad y protección por personas jurídicas se requiere la autorización del órgano de Protección del Ministerio del Interior en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Se establece, para la importación de medios técnicos de seguridad, la concertación de contratos entre las personas jurídicas y las empresas importadoras autorizadas a prestar este servicio.

Artículo 35.1. Para la implementación, instalación y explotación de los medios técnicos de seguridad por personas jurídicas, es requisito indispensable la elaboración de un Proyecto Técnico Ejecutivo por una empresa estatal autorizada por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Este proyecto se presenta por el inversionista al órgano de Protección, el que dictamina su aprobación en el plazo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley; una vez cumplido el dictamen, se emite permiso para iniciar el proceso de certificación y homologación, así como las exigencias a cumplir en correspondencia con lo dispuesto.

Artículo 36. Una vez concluida la ejecución del Proyecto Técnico Ejecutivo, es obligatoria su inscripción en el control administrativo, de conformidad con el término y los requisitos establecidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 37.1. El proceso de certificación y homologación de los medios técnicos de seguridad y protección para su explotación en el territorio nacional se ejecuta por las empresas certificadoras autorizadas, previo dictamen del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. De forma excepcional, por interés de la defensa y la seguridad nacional, el proceso de certificación se ejecuta por el órgano de Protección.

3. El órgano de Protección determina los medios técnicos de seguridad y protección a los cuales se les realiza este proceso, el que concluye con la emisión del Dictamen Técnico.

Artículo 38. Para la implementación, instalación y explotación de los medios técnicos de seguridad por personas naturales en los inmuebles de su propiedad, es requisito indispensable su inscripción en el control administrativo en el término y con los requisitos establecidos en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 39.1. El empleo de medios técnicos de seguridad y protección en los procesos inversionistas se establece desde la etapa de ideas conceptuales identificadas.

2. Su uso se rige por los requerimientos establecidos en el proceso de compatibilización con los intereses de los órganos de la defensa, la defensa civil, y la seguridad y orden interior.

Artículo 40. El Estado promueve la producción de programas de ciencia, investigación, innovación y desarrollo que permitan a la industria nacional la creación de medios físicos y tecnológicos que garanticen la sostenibilidad de las infraestructuras de seguridad y la soberanía tecnológica.

Artículo 41.1. La actividad de Metrología, Acreditación y Certificación en el ámbito de la Seguridad y Protección Física se dirige por el órgano de Protección, y se desarrolla conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. Los requisitos para desarrollar la certificación en materia de seguridad y protección física se establecen en el Reglamento de este Decreto-Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las instituciones, en un término de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, reajustan la categorización de objetivos en relación con la seguridad y protección física.

SEGUNDA: Para la aprobación de los movimientos organizativos propuestos por las instituciones cuya misión principal sea la seguridad y protección física, es requisito indispensable acreditar la conformidad por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

TERCERA: Los directivos, en coordinación con las organizaciones sindicales, implementan, como parte de la seguridad y protección física, la ejecución de la guardia administrativa y obrera, como complemento para fortalecer la vigilancia en aquellos lugares donde esta se organice, según corresponda y en los casos que proceda, conforme a su regulación específica.

CUARTA: El ministro del Interior, para el control y regulación del uso de los medios técnicos de seguridad, los permisos, licencias, solicitudes de certificación y homologación que se tramitan con el órgano de Protección, crea un control administrativo denominado Base de Datos Centralizada de Medios Técnicos de Seguridad, en un término de trescientos sesenta y cinco días.

QUINTA: El Ministerio del Interior, de conjunto con el de Relaciones Exteriores, diseñan, organizan y controlan las tareas de seguridad y protección de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior.

SEXTA: La seguridad y protección física de los buques de pabellón y aeronaves de matrícula cubanas se rige por la legislación vigente, sin perjuicio de lo que compete a otros organismos estatales en lo regulado en sus disposiciones.

SÉPTIMA: Ante situaciones excepcionales y de desastres que se decreten en el territorio nacional, se procede de conformidad con lo establecido en la legislación vigente a tales efectos y las indicaciones que emita el Consejo de Defensa Nacional.

OCTAVA: El Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, establece, ante situaciones excepcionales, las regulaciones para la protección de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior, así como los buques de pabellón y las aeronaves de matrícula cubana.

NOVENA: El Anexo relativo a las definiciones de términos que se emplean en el presente Decreto-Ley forma parte integrante del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, en un plazo de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto-Ley en la Gaceta Oficial de la República, dicta las disposiciones reglamentarias.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para regular, de acuerdo con las características de estas instituciones, la aplicación y cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Derogar el Decreto-Ley 186 “Sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 17 de junio de 1998.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 22 días del mes de enero de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández

ANEXO ÚNICO

CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES EN ESTE DECRETO-LEY

1. Amenaza: acontecimiento cuya posible ocurrencia implicaría un peligro, daño o perjuicio para la integridad física de personas, bienes, recursos y medio ambiente, lo que se puede materializar mediante acciones concretas dirigidas a lograr ese fin.
2. Cargos técnicos de seguridad y protección: deben contar con preparación especializada, que puede ser de nivel medio o superior, con conocimientos probados en la actividad o como expertos, y que reúnan los requisitos aprobados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
3. Cargos de servicios de seguridad y protección: deben contar con nivel medio, que son habilitados por las instituciones que los contrata, y ejecutan los servicios de seguridad y protección cumpliendo los requisitos establecidos por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
4. Custodio: trabajador que tiene las funciones de velar por la seguridad y protección de personas, inmuebles y cualquier otro tipo de bienes en prevención de hechos delictivos; debe contar con una aptitud y una preparación elemental.
5. Plan de seguridad y protección: documento básico que contiene los riesgos y amenazas, concretas o potenciales, contra un objetivo; establece las medidas de seguridad y protección de manera integral con carácter preventivo, disuasivo y las acciones de respuesta, incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencia y otras; contempla las fuerzas, recursos y medios que participan.
6. Protección: conjunto de acciones, técnicas y medios dirigidos a prevenir la ocurrencia de una pérdida, o reducir la probabilidad e intensidad del riesgo de que ocurra una pérdida, con respecto a un sujeto o un bien, aportando seguridad.
7. Seguridad: estado emocional y espiritual que se alcanza por el sujeto como resultado de un conjunto de acciones y medidas dirigidas a garantizar su integridad y la de sus bienes.
8. Sereno: persona que tiene a su cargo la prestación de servicios de seguridad y protección, y para el desempeño de sus funciones no requiere de preparación profesional; no obstante, debe poseer aptitud.
9. Servicios de seguridad y protección: actividad que realizan las empresas y agencias destinadas a la seguridad y protección de acuerdo al objeto social o empresarial aprobado, así como los grupos de seguridad interna, los serenos, custodios y los trabajadores durante la realización de la guardia administrativa y obrera.
10. Violaciones: acciones u omisiones que violan lo establecido en la base legal vigente, materializando vulnerabilidades que no comprometen la seguridad y protección física.
11. Violaciones graves: acciones u omisiones que violan lo establecido en la base legal vigente, constituyendo riesgos y vulnerabilidades que comprometen la seguridad y protección física, poniendo en peligro la vida de las personas, la economía y el medio ambiente.
12. Vulnerabilidad: grado de facilidad con que podría producirse un daño sobre bienes, personas y recursos a partir de la presencia de debilidades en el sistema y que podrían favorecer la ocurrencia de una amenaza.

GOC-2025-148-O32

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023, establece en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros dicta las disposiciones reglamentarias.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer normas atemperadas a las transformaciones en el ámbito socioeconómico del país y los preceptos constitucionales aprobados, que posibiliten fortalecer el marco regulatorio en materia de seguridad y protección física, y contribuyan a la protección de las personas, los bienes y recursos del Estado.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o) del Artículo 137 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 111**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 70 “DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA”, DE 22 DE ENERO DE 2023****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este reglamento tiene como objeto establecer las normas para la aplicación de lo dispuesto por el Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023, en lo adelante Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, en lo referente a:

- a) Las responsabilidades y obligaciones de los jefes de las instituciones sobre la seguridad y protección física;
- b) la categorización de objetivos y sus esquemas de seguridad;
- c) las formas organizativas, funcionamiento, la prestación de servicios de seguridad y protección física, y el traslado de valores;
- d) el funcionamiento de las estructuras organizativas creadas en las instituciones y las atribuciones de los jefes, cargos técnicos y de servicios de seguridad y protección, así como la habilitación y aprobación del personal de seguridad y protección;
- e) la importación, exportación, fabricación, innovación, diseño, instalación, aplicación, explotación, mantenimiento, uso, certificación y homologación de los medios de seguridad, así como los requerimientos para su aplicación, mantenimiento y explotación, en correspondencia con el diseño de los sistemas de seguridad y protección de los objetivos a proteger;
- f) el porte, uso, almacenamiento, medidas de seguridad, mantenimiento, reparación e importación de las armas de fuego y sus municiones destinadas a la seguridad y protección física, así como los aditamentos que forman parte del equipamiento del personal de seguridad y protección;
- g) las acciones de control en materia de seguridad y protección física;
- h) las violaciones e incidentes que afectan la seguridad y protección física, su investigación por las instituciones y las medidas a adoptar; y
- i) las contravenciones en el ámbito de la seguridad y protección física, así como las medidas a imponer por su comisión, las autoridades facultadas para imponerlas y la solución de recursos que se interpongan.

Artículo 2. El presente Decreto aplica a los sujetos previstos en el Artículo 2 del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física.

CAPÍTULO II
**DEL ÓRGANO RECTOR Y LAS OBLIGACIONES
DE LOS JEFES DE LAS INSTITUCIONES**

SECCIÓN PRIMERA

Del órgano rector

Artículo 3.1. El Ministerio del Interior es la autoridad competente encargada de regular, fiscalizar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, este reglamento y demás disposiciones complementarias en la materia.

2. El órgano de Protección del Ministerio del Interior es el encargado de cumplir las funciones establecidas en el apartado anterior, y exigir que las actividades y servicios de seguridad y protección física se presten conforme a los principios declarados en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física.

3. El Ministerio del Interior, en el ámbito de la seguridad y protección física, como organismo rector de las actividades en que el Estado cubano establezca tratados internacionales en esta materia, fomenta la cooperación e intercambio en función de la capacitación y formación de especialistas y expertos, y determina su representación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones de los jefes de las instituciones

Artículo 4. Los jefes de las instituciones, para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades previstas en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, además de las obligaciones establecidas en el apartado 1 del Artículo 8, del citado Decreto-Ley, tienen las siguientes:

- a) Organizar, preparar, ejecutar y controlar la gestión de la seguridad y protección física en el ámbito de su competencia;
- b) exigir y responder que los cargos que conforman las estructuras organizativas de seguridad y protección estén en correspondencia con la categorización de objetivos y las características específicas de cada lugar; garantizar para ello la representación de las especialidades de Protección Física, Protección de la Información, Ciberseguridad Tecnológica en función de la Protección de la Información, Protección Criptográfica, Protección contra Incendios y Protección a las Sustancias Peligrosas Controladas, las que responden al Sistema de Seguridad y Protección;
- c) exigir y responder que en el nivel central de las instituciones, direcciones y representaciones provinciales de subordinación directa a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales y consejos de la Administración Municipal, existan cargos de jefes, especialistas y técnicos de Seguridad y Protección; y en los niveles de dirección de las entidades y dependencias subordinadas, el de Técnico de Seguridad y Protección, con la excepción de aquellas entidades que dada la importancia de la actividad que desarrollan se creen los cargos de jefe y especialista;
- d) exigir y responder que en las instalaciones donde se encuentran representadas las modalidades de inversión extranjera, los cargos y funciones que conforman las estructuras organizativas de Seguridad y Protección estén acordes a la categorización de objetivos y las características específicas de cada lugar;
- e) exigir que el proceso de verificación del personal de seguridad y protección física en los objetivos bajo su nivel de subordinación, se realice con la calidad requerida,

- por personas habilitadas y aprobadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
- f) avalar el proceso de habilitación del personal que presta servicio en los objetivos bajo su nivel de subordinación, categorizados de seguridad media y básica, así como garantizar la idoneidad y preparación del personal vinculado a esta actividad, e informar al órgano de Protección del Ministerio del Interior su cumplimiento con una periodicidad trimestral;
 - g) garantizar las condiciones necesarias de trabajo a los oficiales de protección y estar presentes durante aquellas actividades que así lo demanden;
 - h) informar por escrito al órgano de Protección del Ministerio del Interior y en los plazos fijados, los requerimientos que se le realicen antes, durante y posterior al desarrollo de las acciones de control;
 - i) informar por escrito al órgano de Protección del Ministerio del Interior el cumplimiento de las medidas aplicadas a los responsables de la comisión de las contravenciones como consecuencia de las infracciones y vulnerabilidades detectadas en materia de seguridad y protección física, en un plazo de treinta días a partir de su conocimiento;
 - j) analizar en los consejos de Dirección u otros eventos los resultados de las acciones de autocontrol en materia de Seguridad y Protección Física desarrolladas;
 - k) aportar la documentación que se requiera en función del desarrollo eficiente de las acciones de control, y ser veraces en sus respuestas e informaciones;
 - l) informar al órgano de Protección del Ministerio del Interior los resultados que se alcanzan con la implementación de los planes de medidas en correspondencia con los plazos establecidos en la legislación vigente;
 - m) asegurar las condiciones materiales, de organización y control que garanticen la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, este reglamento y demás disposiciones complementarias;
 - n) comunicar de forma inmediata al órgano de Protección del Ministerio del Interior los incidentes relacionados directamente con actividades enemiga, delictiva y nociva con uso de medios técnicos, infraestructuras y herramientas para la protección a la información;
 - ñ) responder por la entrega al órgano de Protección del Ministerio del Interior de la información estadística mensual, semestral y anual vinculada con la actividad de Seguridad y Protección Física, según corresponda;
 - o) solicitar a las empresas certificadoras, en la concertación de los contratos, que presenten la certificación de su sistema de gestión de calidad por la Oficina Nacional de Normalización, lo que forma parte de la documentación que avala la solicitud de prestación del servicio al órgano de Protección del Ministerio del Interior;
 - p) informar al órgano de Protección del Ministerio del Interior la propuesta para el cargo de jefe de Seguridad y Protección antes de ejecutarse el proceso de cambio o sustitución;
 - q) presentar al órgano de Protección del Ministerio del Interior la solicitud de credenciales a emitir para su uso en las instalaciones estratégicas, según corresponda; y
 - r) acudir al órgano de Protección del Ministerio del Interior cuando este lo convoque.

CAPÍTULO III DE LA CATEGORIZACIÓN Y LOS ESQUEMAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA-

De las reglas para la categorización de objetivos

Artículo 5.1. A fin de asegurar la adecuada categorización de los objetivos de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, se establecen los criterios para su clasificación siguientes:

- a) Importancia de su misión, encargo estatal, objeto social, y las funciones para el desarrollo del país y la Seguridad Nacional; y
- b) la evaluación del riesgo sobre la determinación de las amenazas, vulnerabilidades y el impacto o consecuencias asociadas a la ocurrencia de un acontecimiento o suceso.

2. En las instalaciones estratégicas, además de contemplar los criterios anteriores, se tiene en cuenta el cumplimiento o implementación de los compromisos o instrumentos jurídicos internacionales contraídos por el país, cuya inobservancia pueda conllevar una amenaza a la Seguridad Nacional o afectación a otro Estado.

3. Para el conjunto de objetivos en los que existen metodologías específicas que definen su categorización, en correspondencia con las características particulares de la misión, encargo estatal, objeto social o funciones que desarrollan, se toma como referencia la categorización de base establecida por el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física y el presente Decreto, la que se ajusta con los criterios descritos en los apartados anteriores.

Artículo 6.1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior analiza la propuesta de categorización presentada por los jefes de instituciones, y responde mediante dictamen su decisión, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrega.

2. De no aprobarse la propuesta, los jefes de instituciones cuentan con un plazo de hasta treinta días naturales, a partir de su notificación, para rectificar las infracciones y vulnerabilidades identificadas y presentarla nuevamente.

Artículo 7. El órgano de Protección del Ministerio del Interior, cuando exista modificación en la misión, encargo estatal, objeto social o funciones de las instituciones, desarrolla acciones de control antes y posterior a la emisión del dictamen que aprueba la categorización.

Artículo 8.1. La categorización en las instalaciones, los puntos vitales y áreas reservadas en los tres niveles de seguridad responde a un diseño de medidas de seguridad y protección diferenciadas que garanticen su vitalidad.

2. Se definen como puntos vitales aquellos lugares donde existan tecnologías, sustancias, recursos y armamento que, por las funciones específicas que cumplen, son esenciales en función de garantizar su encargo estatal u objeto social, o puedan constituir un riesgo potencial para la instalación, la integridad física de los trabajadores, población residente en áreas aledañas o el medio ambiente.

3. Las áreas reservadas son aquellas instalaciones que, por las funciones que desempeñan, merecen un tratamiento semejante a los puntos vitales, y a diferencia de estos, de ocurrir alguna afectación en ellas, no implica necesariamente la interrupción total del funcionamiento y misión principal.

Artículo 9.1. Las instalaciones estratégicas se categorizan en el nivel de seguridad máxima, y su régimen de seguridad física es diferenciado en función de proteger a las personas, los bienes y el medio ambiente contra las consecuencias perjudiciales de un suceso relacionado con la seguridad y protección física.

2. Este régimen se aplica durante todo el ciclo de los materiales biológicos, sustancias tóxicas, explosivas, nucleares y otros materiales radiactivos en función de prevenir la comisión de actos malintencionados o culposos con el propósito de causar consecuencias nocivas o con la potencialidad de causarlas.

Artículo 10. Los requerimientos a tener en cuenta para la conformación de la propuesta de categorización son los siguientes:

- a) Organización a la que pertenece y su ubicación;
- b) estado actual de la protección física, el que incluye la existencia de los servicios de seguridad y protección física y cargos especializados;
- c) identificación de las funciones, servicios esenciales en correspondencia con su misión;
- d) resultado del análisis de las consecuencias que podrían derivarse de una interrupción de las funciones y servicios esenciales;
- e) resultado del análisis de las amenazas y vulnerabilidades a que se exponen;
- f) evaluación del grado de criticidad ajustado a la probabilidad del riesgo y los impactos o consecuencias en los cuales incurrirá, de materializarse; y
- g) diseño de medidas de seguridad y protección física.

Artículo 11. El proceso de categorización de objetivos se presenta por los jefes de instituciones y se actualiza cada tres años; si en menor plazo requiere ser ajustado, se realiza la propuesta al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

SECCIÓN SEGUNDA

Esquemas de seguridad

Artículo 12.1. El esquema de seguridad comprende el diseño de medidas que responden a la organización, planificación, control y gestión de riesgos con el objetivo de prevenir, detectar, retardar, comunicar y dar respuesta ante el accionar de un adversario, eventos, circunstancias climatológicas o accidentes, en función de garantizar la seguridad y protección física de las instalaciones y el equipamiento tecnológico.

2. Las medidas que aseguran el esquema de seguridad se clasifican en generales o específicas; se diseñan y controlan de acuerdo con las características y particularidades del objeto de la protección, así como su categorización.

Artículo 13. El esquema de seguridad de las instalaciones se presenta al órgano de Protección del Ministerio del Interior a fin de ser dictaminado y aprobado, en correspondencia con el nivel de subordinación del objetivo, de manera integrada o independiente, y se concibe a partir de un diseño de medidas con enfoque integral que asegure la protección y vitalidad de las personas, bienes y recursos del Estado, y responde a la categorización de cada objetivo.

Artículo 14.1. Las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias cubanas en el exterior, de acuerdo con la categorización, ajustan los esquemas de seguridad hacia lo interno de sus instalaciones, y realizan la contratación del servicio de seguridad y protección en correspondencia con lo establecido en el apartado 2 del Artículo 20 del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, lo que requiere la consulta previa al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su aprobación y habilitación de las fuerzas.

2. El diseño e implementación de medidas de seguridad se realiza con enfoque integral, ajustado a las categorías establecidas en el Artículo 11 del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, en función de garantizar la protección de estos locales y los recursos que almacenan.

3. Los agentes del Estado receptor prestan servicios en el perímetro exterior de la misión diplomática y, de ser necesario entrar en el interior del local, se realiza previa petición o solicitud del Estado, o al Estado que ostenta la inmunidad soberana.

Artículo 15.1. Las medidas generales que aseguran el esquema de seguridad responden, en lo fundamental, a la organización y control; constituyen un componente del Sistema de Seguridad y Protección, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes; en su diseño e implementación se complementan de forma tal que las respuestas se centran en la ejecución combinada de acciones y fuerzas en función de contrarrestar los actos de intromisión de los posibles adversarios en las instalaciones.

2. Se implementan de manera directa por las estructuras organizativas de Seguridad y Protección dirigidas hacia el nivel central, entidades adscriptas y las organizaciones superiores de dirección empresarial, unidades subordinadas e instalaciones estratégicas.

Artículo 16. Las medidas específicas de los esquemas de seguridad responden a las acciones de detección, retardo, comunicación y dar aviso para la respuesta, en función de erradicar las causas y condiciones que propiciaron las infracciones o vulnerabilidades, en correspondencia con los niveles de seguridad máxima, media y básica.

Artículo 17.1. Las medidas generales aplicables a los tres niveles de seguridad están vinculadas a la organización y acciones de autocontrol que responden al sistema de control interno de las instalaciones; al control de acceso y salida de personas y vehículos; la seguridad perimetral e implementación de barreras; instalación de medios técnicos e iluminación de seguridad; sistemas de comunicación, así como otros que combinan elementos físicos y técnicos integrados por las fuerzas de seguridad.

2. Son medidas generales las siguientes:

- a) Coordinar y elaborar el acta de cooperación con las instituciones, organizaciones políticas y de masas del entorno;
- b) organizar y actualizar el plan de aviso;
- c) organizar y desarrollar acciones de autocontrol;
- d) implementar un puesto de dirección para dirigir las acciones; y
- e) entregar y recepcionar los objetivos e instalaciones al concluir e iniciar la jornada laboral.

Artículo 18.1. Las acciones de autocontrol, como parte del sistema de control interno, se realizan con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las normativas legales vigentes en materia de seguridad y protección física, las que contribuyen a prever los riesgos internos y externos, facilitando a los jefes de instituciones la toma de decisiones y proyección de medidas para su erradicación, a fin de proporcionar una seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y la adecuada rendición de cuenta.

2. El ejercicio de la actividad de autocontrol en materia de seguridad y protección física se ejerce por la dirección administrativa a través de las estructuras organizativas de Seguridad y Protección en los diferentes niveles con la participación directa de los trabajadores.

3. El jefe, especialista o técnico de Seguridad y Protección Física planifica, organiza y ejecuta el autocontrol teniendo en cuenta la categorización interna, y prioriza las instalaciones estratégicas, puntos vitales y áreas reservadas que sustentan los servicios esenciales y garantizan la misión de la institución objeto de control.

4. El jefe, especialista o técnico de Seguridad y Protección Física está facultado para realizar controles hacia las diferentes instalaciones y estructuras de seguridad y protección bajo su ámbito de atención.

Artículo 19. Al realizar la acción de autocontrol sobre el estado del cumplimiento de las medidas de seguridad y protección física, se tienen en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Cumplimiento de las normas, disposiciones y dictámenes técnicos emitidos en materia de seguridad y protección física; y
- b) eficiencia y eficacia de las medidas diseñadas que garanticen los esquemas de seguridad en función de proteger y conservar la integridad física de las personas, bienes y recursos del patrimonio del Estado contra pérdidas, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilícito.

Artículo 20. Concluida la acción de autocontrol, se elabora un acta, con dos ejemplares como mínimo, uno para el lugar controlado y otro para el controlador, según las formalidades que establezca el Ministro del Interior.

Artículo 21.1. Se confecciona el informe de las acciones de autocontrol, una vez concluidas estas, el que contiene sus resultados y la solicitud de las medidas a aplicar, fijándose los plazos requeridos para erradicar las infracciones y vulnerabilidades señaladas.

2. Los resultados de las acciones de autocontrol desarrolladas en las instituciones se toman como elementos bases para mostrar como evidencias documentales durante las evaluaciones del Sistema de Seguridad y Protección a presentar al Ministerio del Interior en el período planificado.

3. Los jefes de las estructuras organizativas de Seguridad y Protección en los sectores presupuestado y empresarial, mediante informe, comunican al directivo superior el resultado de la acción de autocontrol, quien es el máximo responsable de la toma de decisiones y de las medidas a aplicar en función de solucionar las problemáticas señaladas.

Artículo 22.1. Las medidas específicas de prevención ante el accionar de un adversario, eventos, circunstancias climatológicas o accidentes, para los tres niveles de seguridad, son las siguientes:

- a) Diseñar e implementar las medidas previstas en el Plan de Seguridad y Protección Física, según la estructura refrendada en las disposiciones complementarias;
- b) impedir la estancia permanente de personal en los locales donde estén ubicadas las estaciones de ingeniería y los equipos de control; y
- c) limitar el acceso a los puntos vitales de medios técnicos que transmitan datos.

2. En el nivel de seguridad máxima, además de las medidas específicas previstas en el apartado anterior, se ejecutan las siguientes:

- a) Ubicar el edificio socioadministrativo fuera del área de las infraestructuras críticas y disponer de locales para realizar visitas virtuales desde el diseño de las nuevas inversiones, mantenimiento, sostenimiento y restablecimiento; y
- b) determinar las medidas de seguridad y protección física de los edificios, incluidas las terminales de pasajeros.

Artículo 23.1. Son medidas específicas para la detección ante el accionar de un adversario, eventos, circunstancias climatológicas o accidentes en los tres niveles, las siguientes:

- a) Limitar el acceso del personal con presencia permanente o temporal a los puntos vitales y áreas reservadas; disponer el muestrario de credenciales, así como la responsabilidad de los jefes administrativos de estas áreas y del personal de seguridad y protección en el control; comprobar la veracidad de su portador con la foto expuesta y la matrícula de los vehículos con el documento acreditativo de la circulación;
- b) garantizar la existencia de los listados del personal facultado a dar acceso y extraer recursos con las firmas autorizadas;
- c) asegurar la iluminación de seguridad y su ubicación, que incluye el perímetro, áreas reservadas y puntos vitales, en función de garantizar la obtención de imágenes nítidas.

- das en la videoprotección y, en el momento que se requiera, emplear iluminación de emergencia y alternativa;
- d) instalar y emplear medios técnicos de seguridad; y
- e) utilizar la técnica canina, que, en función de la seguridad y protección física, requiere de la consulta y aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior al nivel que corresponda, y se utiliza siempre que reúnan los requisitos sanitarios, de alimentación e instrucción; para su empleo los canes tienen que estar certificados.
2. En el nivel de seguridad máxima, además de las medidas previstas en el apartado anterior, se incluyen las siguientes:
- a) Garantizar el control del acceso para la identificación de personas, vehículos, objetos y mercancías, con un registro documental en formato impreso o digital y un sistema de credenciales de seguridad, medios técnicos que aseguren el control y la revisión, así como un local con las condiciones indispensables para ello;
- b) para la atención a los visitantes, se establece previamente un itinerario de demostración, que incluye la prohibición del uso de cámaras de video, fotográficas, grabadoras u otros equipos similares durante el recorrido y se asegura su acompañamiento desde la entrada hasta la salida;
- c) establecer el empleo con carácter obligatorio de:
- medios técnicos de seguridad relacionados con los Sistemas Automatizados de Seguridad Contra Incendios, de Detección contra Intrusos, Control de Acceso y Salidas, Circuito Cerrado de Televisión y, cuando las características del lugar justifiquen su necesidad, se utiliza la aeronave o vehículo aéreo no tripulado destinado estrictamente para el servicio de seguridad y protección física que se autorice; todos ellos certificados y homologados, priorizados con modelos de autenticación, y energía de respaldo que garantice la disponibilidad del servicio y las capacidades de almacenamiento;
 - modelos de autenticación de usuarios para controlar el acceso físico a las infraestructuras, en los que se utiliza alguna de las variantes o combinaciones vinculadas a la clave, la huella dactilar, el iris del ojo, el código QR u otro que se desarrolle, en interés de la informatización de los procesos; y
 - armamento según diagnóstico y diseño aprobado por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
- d) instalar medios técnicos de seguridad en el perímetro y en los puntos vitales relacionados con los locales de los sistemas de control automático de las infraestructuras críticas de automatización y nodos centrales;
- e) establecer, para los puntos vitales y áreas reservadas en los aeropuertos, escaleras para revisión de vehículos, así como barreras físicas y esteras ponchadoras;
- f) asegurar la inspección y régimen de control de seguridad para personas al ingresar y salir a zonas de seguridad restringida y dentro de ellas; y
- g) establecer actividades de vigilancia y regímenes de patrullaje en zonas de estacionamiento cercanas a las infraestructuras e instalaciones estratégicas, así como fiscalizarlas de forma permanente.
3. En el nivel de seguridad media, además de las medidas previstas en el apartado 1 del presente artículo, se ejecutan las relacionadas en los incisos a), d) y f) del apartado 2.
- Artículo 24.1. Las medidas específicas para el retardo ante el accionar de un adversario, eventos, circunstancias climatológicas o accidentes en los tres niveles, son las siguientes:
- a) Garantizar la demarcación de áreas, la seguridad perimetral y delimitación de su altura acorde a las características de la zona o sector de regulación donde se empla-

zan, en correspondencia con las regulaciones urbanísticas vigentes e implementación de barreras de emergencia en su cercado;

- b) ubicar garitas y torres de vigilancia con las condiciones necesarias que garanticen la visibilidad, en correspondencia con el diseño y estructura de las instalaciones;
- c) habilitar un llavero central donde se resguarden las llaves con las medidas de protección requeridas y custodiadas permanentemente por el servicio de guardia o en los centros de dirección; establecer un libro de control y entrega en los locales donde se encuentren depositadas para su custodia;
- d) establecer, en los puntos vitales y áreas reservadas, la ubicación de medios físicos que retarden o impidan el acceso de personas no autorizadas al lugar objeto de protección;
- e) verificar en los locales con sistemas automatizados para la detección de intrusos, que queden activados al concluir el horario de trabajo;
- f) establecer receptáculos en las puertas de acceso que aseguren el sellaje de los locales de trabajo;
- g) comprobar antes de abrir los lugares y depósitos donde se encuentren los puntos vitales y áreas reservadas, si los puntos de cierre habilitados con el sistema de sellajes presentan signos de violencia; y
- h) colocar señaléticas de seguridad.

2. El nivel de seguridad máxima, además de las medidas previstas en el apartado anterior, comprende las siguientes:

- a) De manera excepcional en las instalaciones estratégicas, la autorización de la delimitación de áreas, así como la altura del cercado perimetral, con sistema de fuga y contra fuga, acorde con lo previsto en la legislación vigente;
- b) aplicar el doble cercado y tres metros como mínimo desprovistos de obstáculos que aseguren la observación del perímetro exterior e interior, y permita realizar patrullaje interno y externo por el servicio de guardia; y
- c) realizar el control de cerraduras y llaves de seguridad, priorizar las áreas, paneles y armarios de las infraestructuras críticas.

Artículo 25. Para la comunicación ante el accionar de un adversario, eventos, circunstancias climatológicas o accidentes, se implementan todos los sistemas de comunicación, se utiliza técnica telefónica, sistema alternativo y de sostenimiento en función de la vitalidad del sistema.

Artículo 26. La respuesta se ejecuta de manera inmediata por el agente de seguridad y protección durante el cumplimiento del servicio o la comunicación del operador desde la sala de observación.

Artículo 27. En las instalaciones estratégicas que almacenan material nuclear, radioactivo, químico y biológico, además de cumplimentar las medidas de los esquemas de seguridad establecidas anteriormente, se asegura el diseño e implementación de los equipos y sistemas siguientes:

- a) Equipos o medios para la detección de fuga de gases;
- b) sistemas contra descargas eléctricas;
- c) sistemas eléctricos estancos;
- d) sustancias químicas neutralizantes y medios para la realización del proceso;
- e) medios para la protección de los actuantes; y
- f) sistema o equipos de detección de radiación.

Artículo 28.1. En las instalaciones estratégicas para la confección del sistema de credenciales se establece la contratación con las empresas de Seguridad y Protección.

2. Los aeropuertos internacionales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, confeccionan su sistema de credenciales a través de sus centros emisores; el órgano de Protección del Ministerio del Interior dictamina para ello la seguridad de los locales.

3. Para el sistema de credenciales en las instalaciones estratégicas, los jefes de instituciones presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior, en el plazo de treinta días previo a su emisión, el listado del personal propuesto para ser acreditado.

4. De forma excepcional, en los casos que se requiera la entrega de credenciales en un plazo de cuarenta y ocho horas, se fundamenta el motivo de la solicitud a la firma del jefe de la institución en el nivel que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

Del libre acceso

Artículo 29.1. Las zonas de libre acceso son aquellas que por sus características no pueden ser objeto de regulaciones de acceso, ya que son áreas destinadas al trasiego libre de personas; esta cualidad es propia de las instituciones destinadas a la prestación de servicios públicos.

2. En estas zonas solo se procede al control visual para detectar indicios que permitan anticipadamente prevenir, interrumpir o neutralizar cualquier acción que pudiera atentar contra la integridad física de personas y bienes que se encuentren en la instalación.

Artículo 30.1. A los objetivos o instalaciones ubicadas en el territorio nacional tienen libre acceso los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, del Ministerio del Interior y del Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil en funciones oficiales; en las provincias y municipios tienen las mismas exenciones los cargos similares en ese nivel.

2. Tienen libre acceso a las instalaciones bajo su atención o subordinación directa los ministros y viceministros, directores generales, directores funcionales y jefes de departamentos independientes, así como los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones superiores de Dirección Empresarial y directivos superiores de las entidades nacionales; también se incluyen a quienes ocupan cargos de directores generales y directores adjuntos o sus equivalentes de las empresas.

CAPÍTULO IV

DE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS, CONSTITUCIÓN, APROBACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 31.1. En el proceso de constitución, modificación del alcance, fusión, escisión y extinción de las formas organizativas cuya misión sea la seguridad y protección física, además de cumplir los requisitos establecidos en la legislación vigente, se requiere del dictamen previo del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. El órgano de Protección del Ministerio del Interior registra y controla la información de las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, empresas de Seguridad y Protección, unidades empresariales de base de Seguridad y Protección, empresas filiales y grupos de Seguridad Interna autorizadas a prestar servicios de seguridad y protección física.

3. Cuando se concluye el proceso de conformación de las empresas de Seguridad y Protección, unidades empresariales de base de Seguridad y Protección, empresas filiales

y grupos de Seguridad Interna, los jefes de estas, dentro del plazo de treinta días contados a partir de su aprobación, realizan la inscripción en el registro y control, para lo cual presentan la información siguiente:

- a) Nombre de la forma organizativa de seguridad y protección;
- b) dirección;
- c) organización superior de Dirección Empresarial, Gobierno Provincial o Consejo de la Administración Municipal a la que pertenece;
- d) vías de localización;
- e) resolución que establece el objeto social;
- f) estructura organizativa, plantilla de trabajadores y su completamiento;
- g) cartera de servicios que ofertan y contratos;
- h) dictamen emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
- i) datos identificativos del personal que tramita la inscripción ante el órgano de Protección del Ministerio del Interior; y
- j) datos identificativos del directivo que autoriza al personal a realizar la inscripción.

Artículo 32. Los directivos en los diferentes niveles de dirección, antes de adoptar la decisión de suspender los servicios de seguridad y protección física, informan de manera inmediata al órgano de Protección del Ministerio del Interior y tienen la obligación de búsqueda de solución para garantizar la protección de las instalaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Constitución y aprobación de los grupos de Seguridad Interna

Artículo 33.1. Los grupos de Seguridad Interna se constituyen en aquellos objetivos donde organizativa y económicamente no resulta factible la contratación de servicios con las otras formas organizativas de Seguridad y Protección, y estén en correspondencia con la categorización del objetivo.

2. La propuesta de constitución de grupos de Seguridad Interna se presenta por los jefes de las instituciones al órgano de Protección del Ministerio del Interior y se designan para la protección de una instalación o un objetivo con varias instalaciones que geográficamente, por su ubicación, sea posible.

3. Forman parte de la estructura y plantilla del objetivo o instalación que protege.

4. Se subordinan de forma directa al jefe del objetivo o instalación donde se constituya, y se designan para la organización del mando, los cargos de jefes de Grupo, de Objetivo y de Turno, los que tienen la obligación de garantizar la supervisión del servicio de guardia de forma permanente.

Artículo 34. Para la creación y aprobación de los grupos de Seguridad Interna, es requisito indispensable que la instalación cuente con el Plan de Seguridad y Protección Física debidamente elaborado y aprobado por el directivo de esta, así como con las condiciones materiales y financieras que garanticen el cumplimiento del servicio.

Artículo 35.1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior aprueba, mediante dictamen, la constitución de los grupos de Seguridad Interna, previa inspección para comprobar la veracidad de los datos aportados, en un plazo que no exceda los sesenta días a partir de su solicitud, según las formalidades que establezca el ministro del Interior.

2. El jefe de la institución interesada solicita, en un plazo de hasta ciento ochenta días contados a partir de emitido el dictamen de constitución, al órgano de Protección del Ministerio del Interior, el reporte de autorización para iniciar la prestación del servicio por los grupos de Seguridad Interna, el que se otorga previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho dictamen.

3. De no otorgarse el reporte de autorización, los jefes de las instituciones, cuentan con un plazo de noventa días para rectificar las observaciones dadas y solicitarlo nuevamente.

SECCIÓN TERCERA

Funcionamiento de los grupos de Seguridad Interna y Empresas de Seguridad y Protección

Artículo 36. Las empresas de Seguridad y Protección y los grupos de Seguridad Interna aprobados comunican previamente el inicio de sus actividades al órgano de Protección del Ministerio del Interior correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

De los servicios de Seguridad y Protección Física

Artículo 37.1. Las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección y las empresas de Seguridad y Protección pueden prestar, de acuerdo con el objeto social aprobado, los servicios siguientes:

- a) De protección con:
 - i. agentes de seguridad;
 - ii. escoltas;
 - iii. escolta armada a las transportaciones de explosivos, en las áreas de voladuras de canteras y áreas de lanzamiento de artificios pirotécnicos;
 - iv. custodia armada y traslado de valores en moneda extranjera, efectivo, documentación y sustancias peligrosas;
 - v. custodia de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras dependencias del exterior en el territorio nacional, y las de nuestro país en el exterior;
 - vi. custodia en las instalaciones donde radican las diferentes modalidades de inversión extranjera; y
 - vii. custodia armada para traslado de valores en moneda nacional.
- b) elaboración de:
 - i. planes de seguridad y protección física;
 - ii. credenciales de identificación;
 - iii. sellos de seguridad y codificadores;
 - iv. señaléticas de seguridad; y
 - v. proyectos de instalación de medios técnicos de seguridad.
- c) verificación e investigación de:
 - i. candidatos a ingresar como funcionarios y trabajadores, vinculados o no al Sistema de Seguridad y Protección;
 - ii. grupos de Seguridad Interna y aspirantes a trabajadores de empresas; y
 - iii. los candidatos a cargos de jefes, especialistas y técnicos en la actividad de seguridad y protección y jefes de grupo de seguridad interna; concluido el expediente, lo presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su aprobación final.
- d) centralizado de alarma;
- e) empleo de detectives para la investigación y esclarecimiento de hechos de competencia administrativa;
- f) adiestramiento y capacitación del personal de seguridad y protección;
- g) asesoría en materia de seguridad y protección;
- h) diseños de sistemas de seguridad y protección física;
- i) sellajes de locales, embalajes y bultos para garantizar su protección;

- j) observación y supervisión ininterrumpida de medios técnicos de seguridad;
- k) instalación de sistema de protección contra descargas atmosféricas;
- l) instalación, mantenimiento, explotación, reparación y comercialización de medios físicos y técnicos de seguridad y protección;
- m) importación de armamento, municiones y aditamentos que conforman el equipamiento de las fuerzas de Seguridad y Protección Física;
- n) servicios de seguridad dirigidos a los sistemas portuario y aeroportuario siguientes:
 - i. seguridad y protección a las aeronaves, instalaciones portuarias y aeroportuarias, así como otros que interactúen con el sistema de la aviación civil, en todas sus modalidades;
 - ii. a vehículos estacionados en parqueo que se encuentren dentro de las instalaciones protegidas;
 - iii. arrendamiento de espacios y locales de su patrimonio;
 - iv. operaciones en rampa dirigidas a inspeccionar el personal de servicio y su equipamiento; la protección física directa de equipaje; verificación de seguridad y de cabina de pasajeros de aeronaves de diferentes portes; seguridad y protección a vuelos nacionales e internacionales; protección directa y específica de aeronave estacionada y sellaje de equipos especiales; protección de mercancías de valor, carga general, correo y mensajería;
 - v. cobertura de aeronave y patrullaje;
 - vi. cotejo de equipajes con pasajeros; de inspección y registro de equipajes facturados;
 - vii. puntos de inspección y registros de pasajeros; de servicios de reinspección antes de abordar la aeronave;
 - viii. aplicación del detector de trazas de explosivos a equipajes, carga, correo y mensajería, bultos en puntos de inspección y registros, y puntos de control de acceso peatonal/vehicular; y
 - ix. servicio de vigilancia y patrullaje en el perímetro, con el uso de aeronaves o vehículos aéreos no tripulados, en función de la seguridad y protección física.

2. Los servicios relacionados en los incisos a), numerales iv, v y vi; c); d) y e), son ejercidos solo por las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

3. Para iniciar la prestación de los servicios descritos en el apartado primero de este artículo se requiere el dictamen de aprobación emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

4. El servicio de proyectos e instalación de medios técnicos de seguridad y protección, regulado en el inciso b), numeral v, se ejerce por las empresas de Seguridad y Protección u otras autorizadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior hacia las diferentes formas de propiedad y vehículos automotores.

Artículo 38. Las empresas de Seguridad y Protección de nueva creación y otras que se autoricen brindan los servicios establecidos, y pueden realizar otros enmarcados en el sostenimiento y desarrollo de su objeto social, sin detrimento de los niveles de protección que deben garantizar y la observancia de los criterios de categorización establecidos, previo dictamen y aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 39. Las empresas de Seguridad y Protección están autorizadas a importar los aditamentos que conforman el equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección física.

Artículo 40.1. Las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, y las empresas de Seguridad y Protección, pueden suspender la prestación de servicios ante

el incumplimiento de pago del cliente o violación expresa de lo convenido en el contrato de servicio correspondiente, en cuyo caso lo comunican al interesado en un plazo de hasta treinta días naturales antes de su ejecución, y de forma inmediata al directivo superior a quién se subordina y al órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda.

2. Los clientes que contratan a las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección y empresas de Seguridad y Protección, ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas y la suspensión de los servicios, realizan las reclamaciones pertinentes e informan al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 41. El servicio de traslado de valores de monedas extranjeras se realiza en vehículos blindados u otros con condiciones de seguridad aprobados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, lo que está en correspondencia con el monto, valor y peligrosidad de lo transportado, a los efectos de garantizar su seguridad y protección; dicho servicio solo se realiza por las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección aprobadas para ello.

Artículo 42. El traslado de valores de moneda nacional en virtud de cobros, depósitos, recogidas de salarios u otros se realiza por el personal facultado y con el apoyo de agentes de seguridad y protección de empresas y grupos de Seguridad Interna, previo dictamen y aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 43. Los grupos de Seguridad Interna solo pueden prestar servicios de protección de bienes y recursos con agentes de seguridad en los objetivos donde se constituyan y en ocasión del traslado de valores en moneda nacional en virtud de cobros, depósitos, recogida de salarios u otros similares, cumpliendo los requisitos establecidos.

Artículo 44.1. Para el traslado de valores de moneda extranjera se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se realiza en vehículos con seguridad, acompañado por el chofer y dos o más agentes de seguridad y protección como mínimo;
- b) preparación del recorrido, en el que se asegura la comunicación previa del Centro de Dirección con las instalaciones recaudadoras; se establece para ello cifra a recaudar, prioridad y tiempo de entrega;
- c) conformación del plan de recorrido y prioridades aprobado por el jefe de la empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, quien despacha y autoriza la salida del recorrido;
- d) comunicación directa entre los agentes de seguridad y protección y el Centro de Dirección, y comprobación previa a la salida del vehículo;
- e) reforzar el servicio con otro agente de seguridad y protección en correspondencia con las cifras a recaudar;
- f) la ubicación de las posiciones en el traslado se determina en la posta del control de acceso de entrada y salida, la que asegura el recorrido del agente que se encuentra dentro del recinto en un tiempo mínimo;
- g) en la recepción y entrega de la extracción se exige la firma por ambas partes; se lleva la constancia del documento al centro recolector;
- h) se paraliza la entrada y salida de personas de la instalación recaudadora hasta tanto no se culmine la acción de extracción;
- i) monitoreo del recorrido, facilitando la comunicación con la instalación donde se recauda el dinero; y
- j) la recaudación se despacha y entrega a los jefes de los centros recolectores por bolsas y documento de recepción y entrega.

2. Para el traslado de valores de moneda nacional se establecen como requisitos los siguientes:

- a) Se realiza en vehículos con seguridad acompañado por el chofer y dos agentes de Seguridad y Protección como mínimo;
- b) preparación del recorrido, en el que se asegura y exige la comunicación directa entre los agentes de Seguridad y Protección y el Centro de Dirección, la que se comprueba previa a la salida del vehículo;
- c) conformación del plan de recorrido y prioridades aprobado por el jefe de la empresa de Seguridad y Protección o jefe de grupo de Seguridad Interna, quién despacha y autoriza la salida del recorrido; y
- d) la recaudación se despacha y entrega en los bancos correspondientes mediando firma en el documento de recepción y entrega.

3. El uso del armamento se establece para los agentes de Seguridad y Protección que en cumplimiento del servicio trasladan la moneda nacional y extranjera, los que portan documento acreditativo y la licencia que los autoriza, haciendo uso del arma reglamentaria en situaciones excepcionales de peligro inminente para su vida o la del personal que presta servicio.

SECCIÓN QUINTA

De las funciones

Artículo 45. Las empresas de Seguridad y Protección, unidades empresariales de base de Seguridad y Protección, empresas filiales y grupos de Seguridad Interna tienen las funciones siguientes:

- a) Implementar los principios de actuación establecidos en el Decreto-Ley y en el presente reglamento;
- b) brindar apoyo a los órganos de la Defensa y Seguridad Nacional en el cumplimiento de las misiones y funciones que les están dadas por ley, sin poner en peligro el objeto de su protección;
- c) garantizar, en coordinación con la institución donde se presta el servicio, las condiciones materiales y de seguridad en función de la protección de las personas, bienes y recursos;
- d) organizar e implementar el diseño de medidas en los planes de seguridad y protección de los objetivos e instalaciones donde presten servicios;
- e) dirigir la captación, selección y procesamiento de los candidatos a ocupar cargos como personal de seguridad y protección;
- f) garantizar la señalización de los medios de transporte autorizados a prestar servicios de seguridad y protección según lo establecido;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del servicio que prestan las empresas, así como las misiones asignadas a los grupos de Seguridad Interna; y
- h) dirigir la preparación de las fuerzas, asegurar la prestación, eficiencia y disciplina del servicio en cada turno de trabajo, así como promover el intercambio de experiencias.

Artículo 46. Las empresas de Seguridad y Protección garantizan la implementación de los registros de control de acuerdo con lo establecido en las disposiciones complementarias.

Artículo 47. Las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, las empresas de Seguridad y Protección, unidades empresariales de base de Seguridad y Protección, empresas filiales y grupos de Seguridad Interna elaboran su reglamento interno, en el que establecen las actividades inherentes a su funcionamiento, habilitación del per-

sonal y la prestación de los servicios de seguridad y protección física, el que se ajusta a las regulaciones contenidas en el presente reglamento y sus disposiciones complementarias.

CAPÍTULO V
DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN, Y DEL PERSONAL

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 48. La estructura organizativa de Seguridad y Protección es la encargada de organizar, planificar, asesorar y controlar la aplicación y cumplimiento de las medidas de seguridad y protección física desde el nivel central hacia las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades subordinadas y adscriptas.

Artículo 49.1. La estructura organizativa de Seguridad y Protección está integrada por cargos de jefes, especialistas de Seguridad y Protección, y técnicos, representados en el nivel central de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales y Consejo de la Administración Municipal, así como en sus direcciones y representaciones provinciales de subordinación directa.

2. En los niveles de dirección de las entidades y dependencias subordinadas se diseña e implementa solamente el cargo de técnico de Seguridad y Protección, con la excepción de aquellas entidades que dada la importancia de la actividad que desarrolla, se establece el cargo de jefe y especialista.

Artículo 50. Para los cargos de jefe, especialista y técnico de Seguridad y Protección se requiere cumplir los requisitos siguientes:

- a) Graduado de enseñanza superior, para los jefes y especialistas de Seguridad y Protección; y de enseñanza media, en el caso de los técnicos de Seguridad y Protección;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto físico y mentalmente;
- d) tener conocimientos básicos para operar las tecnologías de la información; y
- e) habilitación mediante dictamen de conformidad emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 51. Los integrantes de las estructuras organizativas de Seguridad y Protección, para organizar, asesorar y controlar el cumplimiento del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, este reglamento y demás disposiciones complementarias en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplen, entre otras, las obligaciones y atribuciones siguientes:

- a) Orientar y exigir el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se establecen en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, en este reglamento y demás disposiciones complementarias establecidas;
- b) dirigir y supervisar el funcionamiento y trabajo del personal designado para realizar estas funciones;
- c) preparar la documentación a tramitar en el proceso de cambio o sustitución de un jefe de Seguridad y Protección;
- d) informar y presentar al órgano de Protección del Ministerio del Interior la documentación requerida para la habilitación del personal seleccionado;
- e) orientar, exigir y controlar el uso correcto de las credenciales a utilizar en los controles de acceso;

- f) orientar y supervisar los puntos vitales y áreas reservadas que aseguran la vitalidad de los principales procesos de trabajo, con el fin de aplicar las medidas de seguridad y protección correspondientes y comprobar su cumplimiento;
- g) decidir y supervisar el contenido de las cláusulas de confidencialidad de los convenios de colaboración o contratos con socios extranjeros para pactar las formas organizativas que garanticen la seguridad de las instalaciones y la implementación de medios técnicos de seguridad;
- h) planificar y controlar el cumplimiento de lo establecido para la Seguridad y Protección en la estructura administrativa que le compete;
- i) fiscalizar, en el marco de su competencia, el proceso inversionista, el sostenimiento de los medios técnicos y los recursos para el pago de los servicios contratados;
- j) informar de manera inmediata al órgano de Protección del Ministerio del Interior la ocurrencia de hechos que constituyan violaciones graves de la seguridad y protección física; e investigar causas y condiciones, daños o perjuicios que pueden ocasionar, así como los responsables y las medidas correspondientes a imponer, todo ello con la anuencia del directivo superior que corresponda;
- k) orientar y controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección física en los eventos nacionales e internacionales que se organicen a su nivel o en los que participe;
- l) organizar, elaborar y ejecutar planes de preparación del personal que está a cargo del control de la seguridad y protección física, y controlar su cumplimiento;
- m) orientar el trabajo para definir las medidas sobre la seguridad y protección física;
- n) elaborar y mantener actualizado el Plan de Seguridad y Protección Física, y controlar su cumplimiento;
- ñ) elaborar e informar de manera oportuna las evaluaciones del Sistema de Seguridad y Protección a partir de los resultados de las acciones de autocontrol con una periodicidad semestral y anual;
- o) comunicar en las actas de cambio de mando la situación actualizada de la seguridad y protección física; y
- p) responder por el cumplimiento de lo que se disponga por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 52.1. En las instalaciones donde radican las diferentes modalidades de inversión extranjera es obligatorio contratar, para la protección física de los objetivos y la instalación de medios técnicos de seguridad, las formas organizativas previstas en el Artículo 21 del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física que aseguren la preservación del perímetro, en correspondencia con su categorización.

2. La categorización y esquemas de seguridad se establecen por los inversionistas extranjeros, quienes asumen la responsabilidad de sus sistemas de seguridad y protección física, y durante el desarrollo del proceso inversionista lo declaran previamente a través del Sistema de Ventanilla Única.

3. Se excluye del apartado anterior la instalación de medios técnicos de seguridad que se utilicen como elemento de detección en el perímetro.

4. Para la instalación de los medios técnicos de seguridad asociados a los circuitos cerrados de televisión que respondan al perímetro, las imágenes no pueden ser compartidas ni tener acceso a la nube.

SECCIÓN SEGUNDA

Del proceso de habilitación y designación del personal

Artículo 53. El proceso de habilitación del personal de seguridad y protección se realiza en las etapas siguientes:

- a) Selección y verificación.
- b) Preparación.
- c) Aprobación.

Artículo 54.1. La etapa de selección y verificación se inicia con la entrevista al candidato para conocer rasgos de su personalidad, motivaciones y antecedentes de su vida social y política; si la entrevista aporta elementos que no se correspondan con los requisitos establecidos, se procede a dejar sin efecto el proceso y se le comunican al interesado los motivos de tal decisión.

2. Cuando se decida la continuidad del proceso se procede a obtener la declaración jurada del candidato y a la conformación de su expediente, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones complementarias.

3. Si durante la etapa de selección y verificación se demuestra la existencia de irregularidades que inciden en la veracidad de la información u omisión de los elementos aportados, los jefes de instituciones dejan sin efecto el proceso.

Artículo 55.1. Las propuestas de candidatos que pasan a la etapa de preparación, se acompañan de la documentación de la fase de selección y verificación, acorde con lo dispuesto en las disposiciones complementarias sobre el tema, y se presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. La presentación al órgano de Protección del Ministerio del Interior de las propuestas a cargos de jefes de Seguridad y Protección, especialistas y técnicos en el nivel central de las instituciones se hace por los directivos superiores de estas.

3. Los jefes de Seguridad y Protección de las instituciones presentan las propuestas de candidatos a los órganos, organismos, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales y Consejo de la Administración Municipal a los que se subordinan, y estos a su vez al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

4. En el caso de las instalaciones estratégicas, entre las que se incluyen las infraestructuras críticas, la presentación de las propuestas al órgano de Protección del Ministerio del Interior se hace para todo el personal que labore en la Seguridad y Protección de estas.

Artículo 56.1. Los requisitos de la documentación de la fase de Selección y Verificación a presentar son los siguientes:

- a) Documento con la propuesta del candidato con una foto de 1x1 actualizada, dirigida al órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda, firmado y acñado por los jefes de las instituciones, en el que se especifica el cargo para el que es propuesto; si el candidato tenía una aprobación anterior, se refleja el número de esta, año en que fue emitida y las causas por las que ya no ocupa el cargo para el que fue aprobado;
- b) informe conclusivo o resumen del caso, firmado y acñado por el jefe de Seguridad y Protección que solicita el proceso y el directivo superior de las instituciones, que incluye una síntesis de la documentación del expediente, con énfasis en aspectos de la vida laboral y conducta social del candidato, el que concluye con una valoración objetiva de las características, preparación profesional y experiencia del candidato que fundamente la propuesta para ocupar el cargo dentro del sistema de Seguridad y Protección del objetivo;

- c) declaración jurada: modelo a llenar por el candidato, que complementa la información obtenida en la entrevista inicial;
- d) autobiografía del candidato;
- e) certificación del nivel educacional del candidato;
- f) certificados de cursos de preparación de seguridad y protección actualizados y otros afines que se relacionen con la actividad o cargo para el que se propone;
- g) certificación original de antecedentes penales;
- h) chequeo médico pre-empleo, que acredite el estado de salud física y mental del candidato;
- i) verificaciones en el lugar de residencia del interesado y de los tres últimos centros de trabajo o estudios de donde procede, que incluya los datos tanto de la persona que las realiza y de quienes aportan la información; y
- j) examen psicométrico para los casos que por su complejidad lo requieran.

2. La presentación del expediente del candidato se realiza según las formalidades que establezca el ministro del Interior.

Artículo 57.1. Para el proceso de habilitación del personal que presta servicios en los objetivos categorizados de seguridad media y básica, los jefes de las estructuras organizativas de seguridad y protección del nivel central de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales y Consejo de la Administración Municipal presentan la documentación prevista en el artículo anterior, a fin de ser analizada y aprobada por los jefes de las instituciones.

2. Se exceptúan del apartado anterior los cargos de jefes, especialistas y técnicos de Seguridad y Protección; sus propuestas son tramitadas por los jefes de instituciones con el fin de ser evaluadas y aprobadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda.

Artículo 58. Si se determina la devolución del expediente a la institución promovente para su recomprobación o por haber sido denegado el candidato, se procede a asentar su devolución en el libro de control y se actualiza el registro automatizado; el representante de la institución firma dicho libro como constancia de la recepción del expediente devuelto.

Artículo 59.1. La etapa de preparación se desarrolla mediante los cursos que establece el Ministerio del Interior, los que se imparten en los centros debidamente autorizados por este, la que culmina con la entrega, como constancia, de un certificado acreditativo que tiene validez por un período de tres años.

2. Las instituciones, para impartir cursos de preparación al personal de seguridad y protección, cuentan previamente con la aprobación de los programas de estudio por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. Las instalaciones categorizadas de seguridad máxima, además de cumplir con lo establecido en el apartado anterior, requieren la certificación del personal docente por la empresa certificadora autorizada.

Artículo 60. Al personal de seguridad y protección se le imparten cursos de reciclaje en las materias que hayan experimentado modificaciones o cambios sustanciales, o en aquellas en que resulte necesario una mayor especialización.

Artículo 61. La etapa de aprobación se inicia con la presentación del expediente del candidato al órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda, el que revisa y comprueba que contengan los documentos establecidos con la calidad requerida, y define si es aceptado o si se devuelve a la institución promovente, en un plazo de hasta sesenta días contados a partir de recibido.

Artículo 62. El órgano de Protección del Ministerio del Interior, para ejercer el control del personal habilitado, crea el Sistema Automatizado del Control de la Habilitación.

Artículo 63.1. De ser aprobado el candidato, se procede a registrarlo en el control impreso y automatizado creado para tales efectos.

2. El jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda emite el dictamen de aprobación de la habilitación, debidamente firmado, en el que refleja el número de registro que le fue otorgado al expediente del candidato en el control impreso y automatizado creado para tales efectos.

3. El órgano de Protección del Ministerio del Interior entrega el dictamen de aprobación de la habilitación del candidato aprobado y le devuelve el expediente a la institución promovente; el jefe de Seguridad y Protección firma el libro de control correspondiente, como constancia de su recepción.

4. El expediente de habilitación del candidato lo conserva el jefe o especialista de seguridad y protección de la institución.

Artículo 64. El órgano de Protección del Ministerio del Interior inhabilita al trabajador para el ejercicio de sus funciones si, una vez concluida la etapa de aprobación, surgen nuevos elementos que contravienen lo dispuesto en los artículos anteriores, e informa al jefe de la institución promovente, en un plazo de hasta quince días contados a partir de su conocimiento.

Artículo 65.1. Para el personal de seguridad y protección que realice cambios de cargos dentro del Sistema de Seguridad y Protección o traslado de objetivos en el ámbito del organismo, organización superior de Dirección Empresarial, empresa de Seguridad y Protección, así como direcciones y representaciones provinciales de subordinación directa a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, gobiernos provinciales y Consejo de la Administración Municipal, se le exige al jefe de la institución la actualización del resumen conclusivo, la verificación o evaluación de su desempeño en el cargo anterior y la remisión correspondiente; si el cambio de cargo o traslado se realiza posterior a un año de su aprobación en el cargo anterior, se incluye la certificación de antecedentes penales.

2. En caso de traslado o baja del trabajador del organismo o empresa de Seguridad y Protección para el que fue procesado, se informa al órgano de Protección del Ministerio del Interior para actualizar el registro de control al efecto y pierde validez el dictamen de aprobación de la habilitación.

Artículo 66.1. El personal que presta servicios en la actividad de seguridad y protección se habilita en un período máximo de ciento ochenta días naturales a partir de su contratación, al comprobarse que cumplen con los requisitos establecidos al efecto, por los ministerios del Interior y de Trabajo y Seguridad Social.

2. El órgano de Protección del Ministerio del Interior dictamina y aprueba el personal designado en los cargos destinados al control, dirección y asesoramiento de la Seguridad y Protección de las instalaciones categorizadas en los tres niveles de seguridad, y la totalidad del personal que labore en la seguridad y protección de los objetivos categorizados de seguridad máxima.

3. El órgano de Protección del Ministerio del Interior exige a las estructuras organizativas vinculadas a la seguridad y protección de las instituciones, la realización de los procesos de habilitación del personal de seguridad y protección con la calidad requerida en el ámbito de su competencia.

4. Los cargos de seguridad y protección que prestan servicios en el sector estatal y empresarial cumplen el proceso de habilitación dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, incluidos aquellos a los que se le han realizado adecuaciones de conformidad con el Artículo 68 de este Decreto, y su nivel de aprobación se corresponde con la forma organizativa de servicio.

Artículo 67.1. El personal que presta servicios en los objetivos categorizados de seguridad máxima, media y básica cumple los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años;
- b) ser ciudadano cubano residente en el territorio nacional;
- c) estar apto física y mentalmente, acreditado mediante certificado médico de salud expedido por personal facultativo autorizado y actualizado cada dos años;
- d) no tener antecedentes penales;
- e) no haber sido separado deshonrosamente de instituciones armadas, de empresas de seguridad ni de cualquier otra actividad laboral;
- f) gozar de buen concepto público; y
- g) poseer o acreditar la preparación y capacidad profesional requerida para el ejercicio de sus respectivas funciones.

2. En las instalaciones estratégicas, además de los requisitos establecidos en el apartado anterior, se exige para los cargos de operador de equipos de rayos X en puntos de inspección y registro, utilizados en áreas estériles de aeropuertos y puertos, la experticia demostrada y la certificación de conformidad, emitida por instituciones autorizadas.

Artículo 68. Los jefes en el sistema empresarial tienen la facultad de adecuar los perfiles de cargos e incorporarles obligaciones y atribuciones de seguridad y protección, previo dictamen del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 69. Para los actores económicos no estatales autorizados a ejercer actividades de seguridad y protección se exige como requisito la inscripción en el Sistema Automatizado del Control de la Habilitación.

Artículo 70.1. Los jefes de instituciones, antes de realizar la contratación de los serenos y custodios, realizan los procesos de verificación apoyados en las unidades organizativas que atienden la selección del personal, así como las estructuras organizativas de Seguridad y Protección bajo su nivel de subordinación.

2. En el proceso de verificación se exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el Artículo 67 del presente Decreto, con excepción del inciso g).

3. Una vez concluido el proceso, los jefes de instituciones, con apoyo de las unidades organizativas que atienden la selección del personal, así como las estructuras organizativas de Seguridad y Protección bajo su nivel de subordinación, remiten al órgano de Protección del Ministerio del Interior, nombre y apellidos de los serenos y custodios, y acreditan la calidad del proceso de verificación, para ser inscrito en el Sistema Automatizado del Control de la Habilitación

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones del personal

Artículo 71. El personal de seguridad y protección tiene las obligaciones siguientes:

- a) Comunicar a los órganos del Ministerio del Interior, en ocasión de la prestación del servicio, la información de carácter relevante e incidentes de seguridad relacionados directamente con actividades enemiga, delictiva y nociva, las que incluyen los hechos delictivos que tengan lugar en el objeto de su protección con uso de medios

- técnicos, infraestructuras y herramientas para la protección, en función de adoptar medidas que aseguren la preservación, el mantenimiento o restablecimiento del orden interior y la tranquilidad ciudadana;
- b) avalar su actuación en los principios del respeto a la integridad y dignidad de las personas, racionalidad y profesionalidad en el uso de sus facultades y en el empleo de los medios a su disposición;
 - c) responder por la custodia del armamento, la documentación, medios y aditamentos destinados para ello, evitar su deterioro, extravío, robo o sustracción, e informar de inmediato a su jefe si tales hechos se produjeran; y
 - d) cumplir los lineamientos generales de trabajo, así como ejercer sus funciones con la debida discreción y compartimentación en lo referente a las misiones asignadas, ubicación y características de los medios de seguridad, y otras informaciones inherentes a la seguridad del objeto de su protección.

SECCIÓN CUARTA

Del personal de Seguridad y Protección que desempeña otras actividades

Artículo 72. En el cumplimiento del Decreto-Ley de Seguridad y Protección Física, este reglamento y las disposiciones complementarias participan, entre otros, el personal de seguridad y protección que desempeña los cargos técnicos y de servicios siguientes:

- a) Especialista de Seguridad y Protección;
- b) técnico de Seguridad y Protección;
- c) oficial de guardia de servicio de protección;
- d) técnico investigador;
- e) técnico en sistemas de video protección;
- f) instalador de medios técnicos de seguridad;
- g) proyectista de medios de seguridad;
- h) agente de seguridad y protección;
- i) custodio; y
- j) sereno.

Artículo 73.1. Forman parte de los cargos de las empresas de Seguridad y Protección los siguientes:

- a) Jefe de empresa de Seguridad y Protección;
- b) jefe de unidad empresarial de base y de empresa filial de Seguridad y Protección;
- c) cargos técnicos:
 - i. supervisor en empresas de seguridad y protección;
 - ii. operador de medios técnicos de seguridad;
 - iii. supervisor de seguridad de la aviación civil;
 - iv. detective, de forma excepcional para las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección; y
 - v. agente de Seguridad y Protección especializado.
- d) cargos de servicios:
 - i. chofer escolta de traslado de valores;
 - ii. custodio de bóveda, de forma excepcional para las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección; y
 - iii. escolta, de forma excepcional para las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

2. Los cargos previstos en los incisos del a) al e) y el h) del Artículo 72 también forman parte de las empresas de Seguridad y Protección.

3. El sector empresarial puede tomar como referencia los cargos siguientes:

- a) Jefe de grupo de seguridad interna;
- b) jefe de objetivo de seguridad y protección; y
- c) jefe de turno de seguridad y protección;

Artículo 74.1. El personal de seguridad y protección, además de los requisitos generales establecidos en este reglamento, cumplen, de acuerdo con la nomenclatura del cargo, los establecidos por el ministro del Interior.

2. Excepcionalmente, el jefe de la institución puede autorizar el desempeño de un cargo a un trabajador que no cumple el requisito de calificación formal si demuestra que posee el resto de los establecidos, previo dictamen de aprobación de la habilitación del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

SECCIÓN QUINTA

Del uniforme y equipamiento del personal de seguridad y protección

Artículo 75.1. Es requisito indispensable para la prestación del servicio por el personal de seguridad y protección de las empresas y grupos de Seguridad Interna, el uso del uniforme y sus aditamentos, según las formalidades que establezca el ministro del Interior.

2. En el servicio de Seguridad y Protección que ejercen los custodios, serenos y actores no estatales se dispone el uso de un monograma de forma circular o chaqueta que distinga la labor de protección, además de un distintivo rectangular con la frase en letra mayúscula Seguridad y Protección, en idioma español, colocado en el lado derecho de la pechera de los pullovers, camisas o blusas.

Artículo 76. El empleo de uniformes que por las características del servicio que prestan precisen ser distinguidos del resto, requiere la aprobación del Ministerio del Interior.

Artículo 77.1. Se considera equipamiento del personal de Seguridad y Protección los aditamentos siguientes:

- a) Zambrán;
- b) portabastón y bastones de goma, tonfas o similares;
- c) portaspray y spray que despidan gases irritantes, neuromusculares, fumígenos, asfixiantes y lacrimógenos;
- d) esposas plásticas;
- e) silbato con cadena;
- f) portacartuchos; y
- g) medios alternativos y de neutralización afines.

2. Se excluye del uso de los aditamentos relacionados en el apartado anterior a los actores económicos no estatales.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 78. Los medios de seguridad y protección se dividen en:

- a) Físicos; y
- b) técnicos.

Artículo 79. Los medios físicos de seguridad y protección son aquellos que constituyen el componente pasivo de la seguridad física dado su carácter estático; están destinados a limitar las probabilidades de riesgo en un objetivo o instalación; sirven como elementos de retardo ante una acción violatoria y se consideran como el sistema de seguridad perimetral,

que incluye enrejados de seguridad, sistema de cierre, bóvedas, esclusas, cajas fuertes, entre otros.

Artículo 80.1. Los medios técnicos de seguridad y protección representan el componente activo de la seguridad física y están destinados a la prevención, detección, vigilancia, control, evaluación y señalización de alarmas que tengan lugar como consecuencia de violaciones del sistema de seguridad establecido.

2. Los medios técnicos de seguridad y protección se definen en el Decreto-Ley de Seguridad y Protección Física, se sustentan en el diseño e implementación de equipamiento tecnológico con fines preventivos, de detección y respuesta rápida ante violaciones que se descubran, y aseguran el perímetro y los procesos de trabajo.

3. Además de los sistemas antidrones y las aeronaves o los vehículos aéreos no tripulados, en función de la seguridad y protección se consideran los drones que operan estando en contacto con el suelo y los que lo hacen sobre y por debajo de la superficie acuática, estos últimos dirigidos a la seguridad y protección física de las instalaciones portuarias; en su interacción cumplen los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 81. Las personas naturales emplean medios físicos y técnicos de seguridad y protección en áreas del perímetro de su propiedad, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 82.1. Para la implementación, instalación y explotación de los medios técnicos de seguridad y protección, los inversionistas garantizan el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el proceso de compatibilización a partir de los intereses de la defensa, la defensa civil, la seguridad y el orden interior, en correspondencia con la legislación vigente.

2. En las misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior se requiere un dictamen del órgano de Protección del Ministerio del Interior, a partir de los procedimientos establecidos de manera coordinada entre los ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación del expediente de Proyecto Técnico Ejecutivo.

3. Las otras dependencias cubanas en el exterior elaboran el Proyecto Técnico Ejecutivo que sustenta la implementación, instalación y explotación de los medios técnicos de seguridad y protección, el que se presenta por los jefes de Seguridad y Protección de las instituciones con representaciones en los diferentes países al órgano de Protección del Ministerio del Interior, el que dictamina su aprobación en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación del citado proyecto.

4. De no aprobarse la propuesta, las misiones diplomáticas y oficinas consulares, y las otras dependencias cubanas en el exterior, cuentan con un plazo de hasta treinta días naturales, a partir de su notificación, para presentar el expediente del Proyecto Técnico Ejecutivo con su nueva formulación.

Artículo 83. El expediente del Proyecto Técnico Ejecutivo a presentar al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su aprobación contiene los documentos siguientes:

- a) Contrato con la empresa en el exterior que instala el medio técnico de seguridad;
- b) constancia que acredita la compra del medio técnico de seguridad en el exterior; y
- c) características del medio técnico de seguridad, en función de ser utilizadas en el proceso de homologación y certificación.

Artículo 84. Previo a la instalación de los medios técnicos de seguridad y protección es requisito indispensable el cumplimiento de lo establecido en los apartados 2 del Artículo 82 y 1 del Artículo 88 de este Decreto, relacionado con los trámites de certificación y homologación.

Artículo 85. Las modalidades de inversión extranjera en el territorio nacional, para realizar la importación, exportación, fabricación, mantenimiento, implementación, instalación y explotación de medios técnicos de seguridad, requieren la presentación de un Proyecto Técnico Ejecutivo por los inversionistas, mediante el sistema de Ventanilla Única, al órgano de Protección del Ministerio del Interior, el que dictamina y aprueba en un plazo de treinta días, contados a partir de su solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

De los medios técnicos de seguridad y protección

Artículo 86. Las personas jurídicas que empleen medios técnicos de seguridad y protección aseguran la observación y supervisión ininterrumpida de estos, para garantizar la respuesta oportuna y ágil, ante una señalización de alarma; sus requisitos los establece el ministro del Interior.

Artículo 87.1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior autoriza, mediante dictamen, en un plazo de hasta treinta días naturales, contados a partir de la presentación del Proyecto Técnico Ejecutivo, para los casos en que proceda, el inicio del proceso de certificación y homologación de los medios técnicos de seguridad y protección, según las formalidades que establezca el ministro del Interior.

2. Las empresas certificadoras, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de recibido el Proyecto Técnico Ejecutivo, emiten la certificación y homologación de este.

3. El proceso de certificación y homologación concluye con el correspondiente dictamen técnico de aprobación por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, el cual se corrobora mediante inspección *in situ* y aprueba la puesta en marcha de la inversión en un plazo de hasta treinta días contados a partir de concluida la inspección, lo cual queda asentado en un acta de conformidad, debidamente firmada.

4. Los dictámenes se elaboran en correspondencia con lo establecido en las disposiciones normativas.

Artículo 88.1. Una vez aprobado el Proyecto Técnico Ejecutivo, el inversionista está obligado a certificar y homologar la tecnología, como paso previo para el inicio de los trabajos de montaje.

2. Cuando el monto de los bienes a proteger o la complejidad de los proyectos lo requieran, el órgano de Protección del Ministerio del Interior puede establecer, además, la obligatoriedad de certificar la calidad de los montajes y los servicios de seguridad y protección, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 6, apartado 1, inciso h) del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física.

Artículo 89.1. En la instalación de medios técnicos de seguridad y protección, las personas jurídicas y naturales cumplen, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, los requisitos siguientes:

- a) Que los medios no se coloquen en inmuebles vulnerando la privacidad de las personas o el entorno en que se ubiquen;
- b) la aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior; y
- c) que la tecnología a instalar se encuentre certificada y homologada.

2. En el caso de los requisitos previstos en los incisos b) y c) del apartado anterior, son de cumplimiento por las personas naturales solo para las zonas con regulaciones especiales.

Artículo 90.1. Cuando se concluye la ejecución del Proyecto Técnico Ejecutivo, las personas jurídicas inscriben, en un plazo de hasta treinta días naturales, en el control administrativo Base de Datos Centralizada de Medios Técnicos de Seguridad a cargo del órgano de Protección del Ministerio del Interior, el sistema instalado, para lo que aportan la información siguiente:

- a) Nombre de la institución;
- b) dirección de la institución;
- c) organismo u organización superior de Dirección Empresarial a la que pertenece;
- d) vías de localización;
- e) documento autorizante, donde se refleje el objeto social o la actividad autorizada, según corresponda;
- f) sistema de medio técnico de seguridad y protección implementado;
- g) dictamen del Proyecto Técnico Ejecutivo del sistema de medio técnico de seguridad y protección implementado;
- h) certificación del Proyecto Técnico Ejecutivo del medio técnico de seguridad y protección emitido por la empresa certificadora;
- i) dictamen que aprueba la puesta en marcha emitida por el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
- j) origen de la importación de los medios instalados;
- k) certificación y homologación de los dispositivos implementados;
- l) agencia técnica especializada que realizó el Proyecto Técnico Ejecutivo;
- m) agencia técnica especializada que implementó el Proyecto Técnico Ejecutivo;
- n) agencia técnica que ejecuta los mantenimientos de los sistemas;
- ñ) datos identificativos del directivo superior de la institución que tramita la inscripción; y
- o) datos identificativos del que tramita la inscripción.

2. Las personas naturales, en igual plazo que el establecido en el apartado anterior, inscriben el medio técnico de seguridad y protección en el control administrativo Base de Datos Centralizada de Medios Técnicos de Seguridad instalados, para lo que aportan la información siguiente:

- a) Nombre;
- b) dirección;
- c) número de identidad;
- d) vías de localización;
- e) localización del medio técnico de seguridad y protección;
- f) sistema de medio técnico de seguridad y protección implementado;
- g) aceptación de la declaración de mercancía a importar emitida por la Aduana General de la República;
- h) características del medio técnico de seguridad y protección instalado y su certificación y homologación para las zonas con regulaciones especiales; y
- i) consentimiento para realizar la inspección por el órgano de Protección del Ministerio del Interior como requisito para emitir el certificado de registro.

3. Para las misiones diplomáticas, oficinas consulares y dependencias cubanas en el exterior, se responsabiliza a los jefes de Seguridad y Protección de los organismos y orga-

nizaciones superiores de Dirección Empresarial a la que pertenecen, con la inscripción en el control administrativo Base de Datos Centralizada de Medios Técnicos de Seguridad, para lo que aportan la información siguiente:

- a) Nombre de la misión diplomática, oficina consular o dependencia cubana en el exterior;
- b) organismo u organización superior de Dirección Empresarial a la que pertenece, según corresponda;
- c) sistema de medio técnico de seguridad y protección implementado;
- d) dictamen del Proyecto Técnico Ejecutivo del sistema de medio técnico de seguridad y protección implementado;
- e) certificación del Proyecto Técnico Ejecutivo del medio técnico de seguridad y protección emitido por la empresa certificadora;
- f) certificación de la homologación de los dispositivos implementados;
- g) agencia técnica especializada que realizó el Proyecto Técnico Ejecutivo;
- h) agencia técnica especializada que implementó el Proyecto Técnico Ejecutivo;
- i) agencia técnica que ejecuta los mantenimientos de los sistemas;
- j) datos identificativos del que tramita la inscripción; y
- k) datos identificativos del directivo que tramita la inscripción.

4. Para el cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, las modalidades de inversión extranjera inscriben su sistema instalado a través del Sistema de Ventanilla Única.

Artículo 91. Para la implementación del proceso inversionista y de compatibilización, el órgano de Protección del Ministerio del Interior posee las siguientes obligaciones:

- a) Diagnosticar la documentación que se tiene en cuenta en el proceso de compatibilización, en cuanto al formato y contenido, y verificar el cumplimiento de la legislación vigente en cada paso de la inversión;
- b) explorar a pie de obra en las instituciones de las consultas recibidas de las inversiones de categoría nominal;
- c) ordenar la emisión de criterios a los órganos provinciales cuando son inversiones nominales, los que se anexan al documento de aprobación; e
- d) informar y emitir documento de aprobación con las exigencias que debe cumplir el inversionista en materia de seguridad y protección.

SECCIÓN TERCERA

Importación y exportación de medios técnicos de seguridad

Artículo 92.1. Para la obtención de la categoría de importador o exportador de medios técnicos de seguridad y protección física, las personas jurídicas requieren dictamen de aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior, y se exige la concesión de facultades y el otorgamiento de la nomenclatura correspondiente de comercio exterior expedida por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

2. Se exceptúa del apartado anterior, en cuanto a la concesión de facultades, a las empresas mixtas, los inversionistas nacionales y los inversionistas extranjeros partes en contratos de asociación económica internacional, y las empresas de capital totalmente extranjero, que interactúan en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 93.1. La certificación y homologación de los medios técnicos de seguridad y protección a importar se tramitan por el importador, proveedor extranjero o representante legal ante las empresas certificadoras autorizadas por el Ministerio del Interior, para lo cual facilita las muestras y documentación que se requieran.

2. Para los medios técnicos de seguridad y protección que se reciben mediante proyectos de cooperación internacional o donativos se establece la obligatoriedad de cumplir con el proceso de certificación y homologación.

Artículo 94.1. Las personas jurídicas autorizadas a ejecutar de forma directa la importación de medios técnicos de seguridad y protección física, la realizan en correspondencia con las partidas y sub-partidas arancelarias aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y tienen que acreditar ante la autoridad aduanera la correspondiente autorización expedida por el Ministerio del Interior, requisito indispensable para la liberación de las mercancías.

2. Las partidas y sub-partidas arancelarias se concilian con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y se actualizan anualmente de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 95.1. La autorización a que se refiere el artículo anterior se tramita por la entidad importadora, de manera presencial, ante el órgano de Protección del Ministerio del Interior, el que la otorga o deniega dentro del plazo de quince días a partir de su presentación.

2. En la solicitud de autorización se consigna lo siguiente:

- a) Datos identificativos del importador;
- b) medios técnicos de seguridad y protección a importar;
- c) marca, modelo y cantidad de medios de seguridad y protección a importar;
- d) proveedor;
- e) destino de la importación avalado por el Proyecto Técnico Ejecutivo de medios técnicos de seguridad;
- f) ubicación de su almacenamiento y resguardo;
- g) partida arancelaria a la que responde la importación; y
- h) ficha técnica del medio a importar.

3. Para las diferentes modalidades de inversión extranjera, las licencias, permisos y autorizaciones de importación se tramitan a través del Sistema de Ventanilla Única, en correspondencia con las partidas y sub-partidas arancelarias aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y acreditan ante la autoridad aduanera la correspondiente autorización expedida por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, requisito indispensable para la liberación de las mercancías.

Artículo 96. Las empresas certificadoras publican la actualización periódica de los medios y equipos homologados, de acuerdo con las áreas de adquisición en el exterior.

Artículo 97. El transporte especializado destinado al traslado de valores se considera ,a los efectos del presente reglamento, un medio técnico y en tal sentido, su fabricación, importación y uso requieren de la autorización previa del Ministerio del Interior.

SECCIÓN CUARTA

De la Metrología, Acreditación y Certificación de la conformidad de la calidad en la esfera de la Seguridad y Protección Física

Artículo 98. La actividad de Metrología, Acreditación y Certificación en el ámbito de la Seguridad y Protección Física se dirige por el Ministerio del Interior a través del órgano de Protección, y se desarrolla mediante la emisión de disposiciones normativas, la constitución o contratación de polígonos de pruebas o laboratorios de ensayo y tribunales de expertos.

Artículo 99.1. En el proceso de conformación de las disposiciones normativas se utiliza el Tribunal de Expertos, encargado de analizar los proyectos de normas que den respuesta

al banco de problemas de la Seguridad y Protección Física en función de la Infraestructura Nacional de Calidad y el fomento de buenas prácticas, a fin de ser aprobadas.

2. Los tribunales de expertos se crean y aprueban mediante resolución del ministro del Interior, a propuesta del jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior, a partir de la experiencia de los propuestos en la actividad, competencia demostrada y nivel de preparación en esta materia; se actualizan cada tres años, y son designados como expertos investigadores ante incidentes de seguridad.

Artículo 100.1. El Tribunal de Expertos está integrado por profesionales que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Contar con grados científicos de doctores en ciencias, másteres o especialistas, así como profesionales de la producción y los servicios de reconocida capacidad y competencia;
- b) poseer amplios conocimientos teóricos y prácticos requeridos en las materias de competencia del sistema regulatorio, con las disciplinas técnicas y con las prácticas del órgano regulador; y
- c) experticia demostrada en el conocimiento práctico en el ejercicio de la inspección estatal en esta materia.

2. El requisito contemplado en el inciso a), del apartado anterior puede ser suplido por la experiencia en la actividad regulatoria, o en el trabajo específico demostrado y debidamente certificado por la autoridad competente.

Artículo 101.1. El Tribunal de Expertos, para su funcionamiento, cumple los requisitos siguientes:

- a) Lo integran de forma permanente el presidente, el secretario y tres miembros;
- b) sesiona con una periodicidad trimestral, en la que se presentan para su análisis previo y aprobación, las proyecciones en el ámbito de regulación que den respuesta al banco de problemas, búsqueda de soluciones que mitiguen la proliferación de incidentes de seguridad y las solicitudes de proyectos técnicos ejecutivos de instalación de medios técnicos de seguridad y protección, con la documentación requerida y ordenada en expediente; y
- c) organiza y realiza la capacitación y actualización de sus miembros en materia de normalización.

2. El Tribunal de Expertos puede convocar a sus sesiones de trabajo a invitados con experiencia profesional de otras líneas del Ministerio del Interior u organismos en correspondencia con los aspectos a evaluar.

Artículo 102. Las pruebas evaluativas aplicadas a los procesos de certificación de sistemas, personas e instalación de medios técnicos de seguridad y protección se realizan de conformidad con las disposiciones normativas y normas técnicas que se establecen al efecto, en función de garantizar la calidad y credibilidad requerida.

Artículo 103. Para el proceso de certificación, el órgano de Protección del Ministerio del Interior establece:

- a) Los documentos declaratorios de práctica de certificación;
- b) los requisitos profesionales de los especialistas para el ejercicio de la evaluación de los polígonos de prueba; y
- c) los procesos de acreditación y certificación de la calidad conforme a la legislación vigente.

Artículo 104.1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior, en coordinación con la Oficina Nacional de Normalización, crea el Comité Técnico de Normalización

sobre los Sistemas de Seguridad y Protección, presidido por este, y delimita su alcance y ámbito de competencia.

2. El Comité Técnico de Normalización propone la revisión y elaboración de Normas Técnicas en materia de Seguridad y Protección para su integración al Programa Nacional de Normalización, de acuerdo con los plazos fijados al efecto por la Oficina Nacional de Normalización.

3. Las normas técnicas que se aprueben en este proceso son de obligatorio cumplimiento y constituyen los principales documentos declaratorios de práctica de certificación.

Artículo 105. El órgano de protección del Ministerio del Interior, de forma excepcional, realiza los procesos de certificación de acuerdo con la categorización de las instalaciones, dada su importancia económica, política y social, mediante un dictamen.

Artículo 106.1. Para que las empresas certificadoras puedan prestar sus servicios, es requisito obligatorio la certificación de su sistema de gestión de calidad por la Oficina Nacional de Normalización.

2. Las empresas certificadoras cumplen con lo siguiente:

- a) Garantizar la existencia del personal disponible con la competencia necesaria para desempeñar las funciones de certificación en relación con el tipo, la extensión y el volumen de las actividades a llevar a cabo;
- b) presentar a la Oficina Nacional de Normalización la solicitud para iniciar el proceso de certificación de su sistema de gestión de calidad;
- c) gestionar y responsabilizarse con el desempeño del personal que interviene en el proceso de certificación;
- d) proporcionar a su personal las instrucciones documentadas que describan sus deberes y responsabilidades, las que mantiene actualizadas;
- e) mantener actualizados los registros del personal, referente a calificaciones, formación, experiencia, afiliaciones profesionales, estatus profesional, competencias y conflictos de interés conocidos;
- f) preservar la confidencialidad de la información obtenida o generada durante la realización de las actividades del organismo de certificación, salvo disposición en contrario de la Ley o cuando cuente con la autorización del solicitante, el candidato o la persona certificada; y
- g) firmar documento por el cual se compromete a cumplir las reglas definidas por el organismo de certificación, incluidas aquellas relativas a la confidencialidad, la imparcialidad y los conflictos de intereses.

Artículo 107. Los examinadores que participan en el proceso de certificación de personas cumplen los requisitos siguientes:

- a) Comprender el esquema de certificación pertinente;
- b) ser capaces de aplicar los procedimientos y los documentos relativos al examen;
- c) tener competencia sobre el campo en el que van a examinar;
- d) tener comunicación fluida, tanto escrita como oral, en el idioma del examen; en caso de recurrir a un intérprete o a un traductor, el organismo de certificación debe disponer de procedimientos para asegurarse de que esto no afecta la validez del examen; y
- e) haber identificado todo conflicto de intereses conocido para asegurarse de que se hacen juicios imparciales.

Artículo 108. Cuando la empresa certificadora contrata externamente trabajos relacionados con la certificación, asume la responsabilidad de estos y de las acciones siguientes:

- a) Asegurar que el organismo que realiza los trabajos contratados externamente es competente y cumple las disposiciones aplicables con las normativas legales vigentes en esta materia;

- b) evaluar y hacer el seguimiento del desempeño de las instituciones que realizan los trabajos contratados externamente de acuerdo con los procedimientos documentados;
- c) tener registros que demuestren que las instituciones que realizan los trabajos contratados externamente cumplen todos los requisitos pertinentes de lo convenido; y
- d) mantener una lista de las instituciones que realizan trabajos contratados externamente.

Artículo 109.1. Son documentos declaratorios de práctica en materia de los procesos de certificación y homologación, las normas técnicas asociadas a la gestión de calidad, personas y competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.

2. Se emplea además como referente las normas técnicas creadas, adoptadas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización sobre los Sistemas de Seguridad y Protección.

Artículo 110. En el proceso de certificación de instalación de medios técnicos de seguridad, se autoriza a la empresa certificadora a contratar los servicios de los laboratorios de ensayo en los organismos de la Administración Central del Estado y organizaciones superiores de Dirección Empresarial donde se encuentren implementados en función de la compatibilización.

Artículo 111.1. En el proceso de certificación se establecen los registros de control que permitan confirmar el estatus de una persona certificada, los que deben demostrar que este proceso o el de renovación de la certificación se ha cumplido eficazmente, particularmente con respecto a los formularios de solicitud, los informes de evaluación, que incluyen los registros del examen, y otros documentos relativos a otorgar, mantener, renovar la certificación, ampliar y reducir el alcance, y suspender o retirar esta.

2. Los registros se identifican, gestionan y disponen de manera que se asegure la integridad del proceso y la confidencialidad de la información; se conservan, como mínimo, durante un ciclo completo de certificación, o según sea requerido por los acuerdos de reconocimiento, las obligaciones contractuales, legales u otras.

3. Para las instalaciones categorizadas en el nivel de seguridad máxima se exige tener certificados sus sistemas, Plan de Seguridad y Protección Física y el personal de Seguridad y Protección.

CAPÍTULO VII DEL ARMAMENTO DESTINADO A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 112.1. Las armas de fuego destinadas a la Seguridad y Protección Física son propiedad del Estado cubano, bajo la administración y custodia del Ministerio del Interior y solo pueden ser portadas por personal autorizado vinculado directamente a los servicios que brindan las empresas de Seguridad y Protección y los grupos de Seguridad Interna.

2. Los tipos de armas de fuego establecidas por el Ministerio del Interior para ser portadas durante la prestación del servicio por el personal de las empresas de Seguridad y Protección y grupos de Seguridad Interna son cortas y largas.

3. Excepcionalmente, el órgano de Protección del Ministerio del Interior puede aprobarle a aquellos objetivos, instalaciones o servicios que por sus características lo requieran, otro tipo de arma.

Artículo 113.1. Las armas destinadas a la Seguridad y Protección Física solo pueden ser portadas en ocasión de la prestación del servicio y su objetivo es la prevención de la comisión de hechos delictivos y la protección en función de garantizar la integridad de las personas, y la custodia de los bienes y recursos del Estado cubano.

2. El uso de las armas de fuego constituye una medida extrema en situaciones de legítima defensa, peligro para la vida de terceras personas o bienes del Estado; se realiza cuando otras medidas previas no tuvieran éxito, y su empleo se asegura de forma racional y progresivo con el fin de neutralizar a las personas que vulneran los sistemas de seguridad dispuestos.

SECCIÓN SEGUNDA

Importación del armamento, municiones y aditamentos que conforman el equipamiento de las fuerzas de Seguridad y Protección

Artículo 114.1. Las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección autorizadas a importar armamento, sus municiones y aditamentos que forman parte del equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección física, la realizan en correspondencia con las partidas y sub-partidas arancelarias aprobadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y acreditan ante la autoridad aduanera la correspondiente autorización expedida por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, requisito indispensable para la liberación de las mercancías.

2. Para la importación de los aditamentos, se autoriza a las empresas de Seguridad y Protección, las que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior.

3. Las partidas y sub-partidas arancelarias que tributan al armamento, sus municiones y los aditamentos que forman parte del equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección física, se concilian con el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y se actualizan anualmente de conformidad con la legislación vigente, según las formalidades que establezca el ministro del Interior.

Artículo 115.1. La autorización a que se refiere el artículo anterior se tramita por las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección y las de Seguridad y Protección de manera presencial, ante el órgano de Protección del Ministerio del Interior, el que la otorga o deniega dentro del plazo de quince días hábiles a partir de su presentación.

2. En la solicitud de autorización se consigna lo siguiente:

- a) Datos identificativos del importador;
- b) armamento, municiones y aditamentos que forman parte del equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección a importar;
- c) tipo, marca, modelo y cantidad de medios a importar;
- d) proveedor;
- e) destino de la importación, avalado por la fundamentación del servicio a prestar y su complejidad;
- f) ubicación de su almacenamiento y resguardo;
- g) partida arancelaria a la que responde la importación; y
- h) ficha técnica del medio a importar.

SECCIÓN TERCERA

Uso del armamento y medidas de Seguridad y Protección Física

Artículo 116. Los agentes de Seguridad y Protección, en cumplimiento del servicio, están autorizados, mediante documento acreditativo que lo identifique como tal y la licencia

que lo faculta, a portar armas de fuego; se les exige como requisito obligatorio llevar consigo ambos documentos, los que deben mostrar cuando se les solicite por la autoridad competente.

Artículo 117. Los jefes de instituciones y de empresas de Seguridad y Protección garantizan que las armas de fuego sean reintegradas a los armeros previstos para su seguridad cuando no estén utilizándose en el servicio.

Artículo 118. Las medidas de seguridad y protección física del armamento son aquellas que se adoptan para asegurar su correcto control, en función de prevenir su sustracción, extravío o deterioro.

Artículo 119.1. Las armas de fuego asignadas al personal de seguridad y protección se guardan en locales destinados para su almacenamiento, los cuales deben disponer de enrejados de seguridad en puertas, ventanas y techo, cuando este último no sea de mampostería; sistema de señalización de alarmas, medios contra incendios y vigilancia permanente por agentes de seguridad y protección, son considerados puntos vitales en el plan de seguridad y protección física.

2. En el caso de las armas cortas, se guardan en armeros o cajas metálicas con cierre y candado, los que se empotran o anclan al piso o pared; las armas largas se guardan en armeros con puertas con su cierre y candado.

3. Las medidas de seguridad física que se adopten para la protección del armamento se incluyen en el Plan de Seguridad y Protección Física del objetivo o instalación, así como la incorporación de las armas destinadas a la protección de objetivos.

4. El armamento destinado a la protección de objetivos se utiliza también para la defensa territorial en tiempo de guerra.

Artículo 120.1. En los casos de pérdida o sustracción de armas de fuego destinadas a la seguridad y protección física, partes de estas o municiones, los jefes de empresas de Seguridad y Protección y los directivos de los objetivos e instalaciones donde funcionen los grupos de Seguridad Interna están en la obligación de realizar la denuncia correspondiente en la estación de la Policía Nacional Revolucionaria más cercana al lugar de ocurrencia del hecho, en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de conocido este y trasladar de manera inmediata la información a los órganos de Protección y de Armamento en el nivel que corresponda; este último procede a su circulación.

2. La pérdida y sustracción de armas de fuego, partes de estas o municiones implica responsabilidad en el orden administrativo y disciplinario para el personal que las tenga asignadas o bajo su custodia.

3. Similar tratamiento se le otorga a los responsables del deterioro de las armas de fuego por su actuar intencional o negligente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACCIONES DE CONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

Artículo 121.1. Las acciones de control que desarrolla el órgano de Protección del Ministerio del Interior a los sujetos previstos en el Decreto-Ley, tienen el objetivo de detectar las infracciones y mitigar los riesgos, vulnerabilidades, causas y condiciones que las generan y sus efectos; comprenden los diagnósticos integrales de seguridad, el control y recontrol integral ministerial, la inspección, las auditorías al Sistema de Seguridad y Protección, y otras en correspondencia con su misión fundamental; se realizan de forma planificada o sorpresivas, según corresponda.

2. Las infracciones que se detecten se enmarcan en el plano organizativo, determinadas por los incumplimientos de medidas que responden al ciclo directivo y al sujeto que las proyecta; y en el ámbito de la inversión, por la falta de financiamiento vinculado a actividades ya incluidas en el plan de la economía y su presupuesto.

Artículo 122. Además de las acciones previstas en el artículo anterior, el órgano de Protección del Ministerio del Interior asiste, cuando se convoca, en los controles de la más alta fiscalización dirigidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en los controles y recontroles integrales estatales dirigidos por la Contraloría General de la República y las visitas gubernamentales.

Artículo 123.1. Las acciones de control en materia de Seguridad y Protección Física a desarrollar en las misiones diplomáticas, oficinas consulares en el exterior se realizan previa coordinación de los ministerios del Interior con el de Relaciones Exteriores o a solicitud de este último.

2. En el caso de las dependencias cubanas en el exterior, las acciones de control en materia de Seguridad y Protección Física se ejecutan previa coordinación con los jefes de instituciones responsables de su atención.

Artículo 124.1. Las acciones de control se realizan conforme a los principios de legalidad, independencia, confidencialidad, objetividad, credibilidad y transparencia, a fin de proteger la integridad física de las personas y su seguridad, el control de los bienes y recursos del Estado, y garantizar los derechos de las personas jurídicas y naturales sujetos de sus acciones.

2. Los resultados de las acciones de control en materia de Seguridad y Protección Física pueden ser utilizados como elementos para el desarrollo de verificaciones fiscales.

3. Para los actores económicos no estatales se realiza la inspección en correspondencia con las actividades aprobadas.

Artículo 125. Los jefes de las instituciones objeto de la acción de control, en un plazo de hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior el plan de medidas diseñado en función de erradicar las infracciones y vulnerabilidades detectadas, previo análisis en el Consejo de Dirección de los resultados de dicho control.

Artículo 126.1. Los diagnósticos integrales de seguridad que realiza el órgano de Protección del Ministerio del Interior están dirigidos a identificar y analizar las amenazas y riesgos que enfrentan o pueden llegar a enfrentar las instalaciones, bienes y procesos que influyen en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de Seguridad y Protección Física, y diseñar un plan de acción en función de prevenirlas, minimizarlas o erradicarlas.

2. En este tipo de acción de control no se propone la aplicación de medidas correctivas.

Artículo 127.1. La inspección en materia de seguridad y protección física se realiza de forma sistemática y constituye una función exclusiva de los oficiales del órgano de Protección del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

2. Se programa, organiza y comunica oportunamente, o se realiza de forma sorpresiva, ante la detección o evidencia de violaciones que aconsejen su realización, y previa solicitud de los sujetos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 128.1. La inspección, en el ámbito de la seguridad y protección física, persigue los objetivos siguientes:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, dictámenes y normas técnicas en materia de Seguridad y Protección Física;

- b) conocer el cumplimiento de los planes de medidas adoptados por las administraciones para solucionar las infracciones y vulnerabilidades detectadas en acciones de control anteriores;
- c) comprobar el nivel de supervisión y control que ejercen las estructuras organizativas de Seguridad y Protección hacia el nivel central, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades subordinadas y adscriptas, las direcciones y representaciones provinciales de subordinación directa a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y gobiernos provinciales, sobre la base de la implementación de procedimientos y controles que poseen, los resultados de estos y la competencia del personal que lo ejerce en función de proteger los recursos y bienes asignados, así como las formas organizativas que brindan servicios de Seguridad y Protección Física;
- d) fiscalizar los elementos, estructuras, sistemas, componentes y materiales empleados en las actividades autorizadas;
- e) constatar las relaciones de trabajo de la parte autorizada con los contratistas y demás proveedores de servicios;
- f) identificar y cuantificar daños y perjuicios económicos;
- g) analizar las causas y condiciones que originaron las infracciones y vulnerabilidades detectadas, conforme a las acciones de control que se ejecuten;
- h) verificar la realización sistemática de análisis de riesgos con vistas al perfeccionamiento y actualización de los Sistemas de Seguridad y Protección de las instalaciones;
- i) evaluar la gestión e influencia de la esfera de Seguridad y Protección Física de las instancias superiores en la base; e
- j) identificar las responsabilidades administrativas en relación con las infracciones y vulnerabilidades que se detecten.

2. Para los actores económicos no estatales, los objetivos de la inspección se ajustan a lo establecido en los incisos a), b), d), e), f), g) y j) del apartado anterior.

Artículo 129. Una vez concluida la inspección, se proponen las medidas correspondientes y las que debe adoptar la institución, así como el plazo concedido para diseñar el plan de medidas en función de erradicar las infracciones y vulnerabilidades señaladas.

Artículo 130.1. Los oficiales del órgano de Protección del Ministerio del Interior que actúan en función del control de la seguridad y protección física, tienen como atribuciones y obligaciones específicas las siguientes:

- a) Organizar y realizar la inspección con aviso previo o sin él;
- b) acceder a todas las instalaciones y los documentos requeridos en función de la acción de control, con prioridad en la documentación de inversiones, mantenimiento y sostenimiento, así como sus presupuestos;
- c) entrevistar a los directivos y al personal de las instalaciones con el fin de realizar comprobaciones e investigaciones relacionadas con los objetivos de la inspección;
- d) verificar el cumplimiento de las acciones correctivas que hayan sido aplicadas como resultado de inspecciones anteriores, si las hubiere;
- e) establecer las violaciones y niveles de riesgo detectados en el Sistema de Seguridad y Protección Física;
- f) determinar la responsabilidad de los infractores de las medidas de Seguridad y Protección Física, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, este reglamento y demás disposiciones complementarias;

- g) proponer las sanciones y medidas administrativas a aplicar a los responsables directos y colaterales de los señalamientos realizados, que contribuyan a mejorar la eficiencia de la seguridad y protección física;
- h) aplicar el régimen contravencional vigente; disponer el cierre de instalaciones en aquellos lugares donde se detecten riesgos potenciales y amenazas que afecten el sistema de Seguridad y Protección Física, y suspender los permisos otorgados;
- i) autorizar la reapertura de las instalaciones que solucionaron las infracciones y vulnerabilidades detectadas;
- j) recomendar la realización de auditorías en los casos que se conozcan violaciones en el control de los recursos y bienes;
- k) requerir la realización de las pruebas que se consideran necesarias, modelaciones o experimentos demostrativos para cumplir los objetivos de la inspección o verificar el nivel de seguridad alcanzado;
- l) emitir informes, dictámenes, evaluaciones, recomendaciones y disponer las medidas para su cumplimiento oportuno;
- m) exigir a los jefes de instituciones la entrega del plan de medidas diseñado para erradicar las infracciones y vulnerabilidades detectadas durante el desarrollo de acciones de control, y emitir criterios; y
- n) proponer al jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior, en el nivel que corresponda, la realización de correcciones sobre proyectos y paralización de inversiones en ejecución, para su aprobación.

2. En el caso del inciso m) del apartado anterior, el plan de medidas se presenta al órgano de Protección del Ministerio del Interior en un plazo de treinta días naturales, contados a partir del análisis del informe resultado de las acciones de control.

Artículo 131.1. El informe de inspección que elabora el oficial del órgano de Protección del Ministerio del Interior no puede ser modificado; si se trata de un hecho constitutivo de delito, concluye con la obligación de denunciar o recomendar la realización de auditorías en correspondencia con las circunstancias del presunto hecho a imputar, de acuerdo con lo establecido en la legislación penal vigente, acción que realiza el directivo del lugar inspeccionado.

2. Para la elaboración del informe se tiene en cuenta el contenido del acta de inspección, y consta de los elementos siguientes:

- a) Institución controlada;
- b) fecha de la inspección;
- c) objetivo o área inspeccionada, así como su dirección, municipio y provincia a la que pertenece;
- d) código de registro estatal de empresas y unidades presupuestadas, cuando corresponda;
- e) nombre y apellidos del directivo del lugar inspeccionado;
- f) hora de comienzo y terminación;
- g) resultados de la acción de control que comprende el cumplimiento del plan de medidas de la acción de control anterior, las infracciones y vulnerabilidades detectadas con su respaldo legal;
- h) determinación de las infracciones en organizativas y de inversión;
- i) causas y condiciones que propiciaron las infracciones y vulnerabilidades;
- j) recomendaciones con las acciones principales para minimizar, eliminar o prevenir la ocurrencia de las infracciones y vulnerabilidades más notables;

- k) declaración de responsabilidad administrativa, directa o colateral, relacionada con las infracciones y vulnerabilidades detectadas y su fundamento legal;
- l) medidas a aplicar a los responsables de las infracciones, vulnerabilidades y violaciones detectadas conforme a lo establecido en la legislación laboral, y las relativas a los cuadros y funcionarios que les resulte aplicables;
- m) firma de los controlados, expresando su conformidad en los términos de acuerdo o en desacuerdo;
- n) controlador y su firma; y
- ñ) responsable del controlador, en funciones de instructor.

3. El acta de inspección se utiliza en el desarrollo de las diferentes acciones de control; se firma por las partes que participan y se archiva por un período de tiempo de cinco años, en correspondencia con la legislación vigente sobre el tema; su contenido se clasifica en virtud de lo establecido en la Lista General e Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

Artículo 132. El Ministerio del Interior realiza el control integral ministerial en composición de varios órganos especializados, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física, este reglamento y demás disposiciones complementarias en materia de Seguridad y Protección Física.

Artículo 133.1. Para el control integral ministerial se tiene en cuenta:

- a) El cronograma aprobado por el ministro del Interior, coordinado con las máximas autoridades de los órganos del Estado, gobiernos provinciales, consejos de la Administración municipales, los organismos de la Administración Central del Estado, el sistema empresarial o entidades sujetas al control; y
- b) se pueden efectuar acciones sorpresivas, previamente aprobadas por el ministro del Interior durante el desarrollo del control y en interés de los objetivos propuestos.

2. Como parte del control integral ministerial se establece que:

- a) En la elaboración del informe del control se consideran los resultados de la inspección efectuada por las especialidades que integran el equipo multidisciplinario del Ministerio del Interior, realizada durante los tres meses anteriores al inicio del control; y
- b) el Ministerio del Interior elabora y presenta el informe resumen final posterior a la conclusión del control, el que se analiza en el consejo de dirección de los órganos del Estado, gobiernos provinciales y consejos de la Administración municipales, los organismos de la Administración Central del Estado, el sistema empresarial o entidades controladas.

3. El chequeo del cumplimiento del plan de medidas y sus resultados se analiza con sistematicidad en los consejos de dirección de los órganos del Estado, gobiernos provinciales, consejos de la Administración municipales, organismos de la Administración Central del Estado, sistema empresarial o entidades controladas, con la participación del equipo multidisciplinario del Ministerio del Interior que realizó el control integral.

Artículo 134.1. El recontrol integral ministerial lo realiza el Ministerio del Interior con el propósito de dar seguimiento y evaluar los resultados del control integral ministerial ejecutado con anterioridad, acción que realizan los oficiales de Protección en función de evaluar la solución de las infracciones y vulnerabilidades detectadas y su expresión en el cumplimiento del plan de medidas, su generalización en las entidades controladas, la aplicación de las medidas disciplinarias informadas y la efectividad de la implementación del sistema de control interno en los temas objeto de revisión.

2. El recontrol integral ministerial se realiza transcurrido un año natural desde la conclusión del control integral ministerial, término que puede extenderse de manera expresa por el ministro del Interior.

3. El informe resultado de esta acción de control se califica en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente; en su contenido inicial se evalúa el cumplimiento del plan de medidas, para lo que se toma como referencia lo previsto en el Artículo 125.

4. El recontrol se califica a partir de la efectividad alcanzada en la transformación de infracciones y vulnerabilidades en correspondencia con los criterios siguientes:

- a) Avance: cumplimiento alcanzado del ochenta por ciento en adelante, de las medidas adoptadas para erradicar las infracciones y vulnerabilidades detectadas y las causas y condiciones que le dieron origen.
- b) Estancado: cumplimiento entre el sesenta y el setenta y nueve por ciento de las medidas para resolver las infracciones y vulnerabilidades que le fueron detectadas y las causas y condiciones que le dieron origen o cuando se han identificado nuevas infracciones.
- c) Retroceso: cumple menos del sesenta por ciento de las medidas dictadas para solucionar las infracciones y vulnerabilidades detectadas, y las causas y condiciones que le dieron origen o cuando se han identificado nuevas infracciones.

Artículo 135. Las auditorías al Sistema de Seguridad y Protección constituyen una forma de supervisión que se efectúa de forma avisada o sorpresiva y se realiza por el personal profesional del órgano de Protección del Ministerio del Interior, capaz de verificar, revisar y evaluar objetivamente las evidencias tomadas que demuestren las infracciones, amenazas, riesgos y vulnerabilidades existentes en el control y aplicación de las medidas establecidas para la seguridad y protección en un período determinado, y se proyectan fundamentalmente sobre las instalaciones categorizadas de seguridad máxima y seguridad media.

Artículo 136. La auditoría a cargo del personal del órgano de Protección del Ministerio del Interior al Sistema de Seguridad y Protección tiene los objetivos siguientes:

- a) Evaluar la labor de dirección de los integrantes de las estructuras organizativas de Seguridad y Protección en función de asesorar, dirigir y controlar las medidas de seguridad y protección en las instalaciones de seguridad máxima y media;
- b) comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas vigentes en materia de Seguridad y Protección, y su conocimiento por parte de los directivos y especialistas de los órganos, organismos, entidades y sus dependencias;
- c) fortalecer la disciplina administrativa y la seguridad de los bienes y recursos mediante la evaluación e información de los resultados a quien corresponda y el seguimiento de las medidas adoptadas; y
- d) fomentar la integridad de los directivos y colectivos laborales, con el interés de elevar el control de los bienes y recursos del Estado.

Artículo 137. El oficial de Protección del Ministerio del Interior, en la realización de auditorías en materia de Seguridad y Protección a las entidades, tiene las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Planificar, organizar, dirigir y ejecutar auditorías con o sin programas o guías de trabajo previamente elaborados;
- b) determinar la confiabilidad, eficacia y funcionamiento de las medidas de seguridad y protección en las instalaciones, y verificar su cumplimiento;
- c) orientar y supervisar el trabajo, y ejercer el control sobre el personal directivo y administrativo vinculado a la ejecución de la auditoría;

- d) solicitar al personal de la entidad auditada la presentación de informaciones por escrito y declaraciones acerca de las cuestiones relacionadas con la auditoría;
- e) ocupar, cuando sea necesario, mediante acta, los documentos y objetos probatorios de las cuestiones examinadas, y prestar la debida custodia;
- f) practicar las acciones que resulten necesarias para preservar las evidencias de las investigaciones que realiza durante la acción de control, y mostrarlas como respaldo legal ante las violaciones graves de seguridad y protección;
- g) fijar términos para que los sujetos auditados den respuesta a sus requerimientos; y
- h) elaborar informe y dictamen de la auditoría realizada.

CAPÍTULO IX

DE LAS VIOLACIONES E INCIDENTES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA, Y SU INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las violaciones e incidentes de Seguridad

Artículo 138.1. Las violaciones que afectan la Seguridad y Protección Física se definen en graves o menos graves en correspondencia con:

- a) La categorización de los objetivos que se establece en el Artículo 11 del Decreto-Ley de la Seguridad y Protección Física; y
- b) la afectación que puede producir el incidente en el ámbito de ocurrencia del hecho, su daño o repercusión en la vida de las personas, la economía y el medio ambiente, o el riesgo de estos.

2. Se definen como violaciones graves de Seguridad y Protección Física las acciones u omisiones que violan lo establecido en la base legal vigente, que constituyen, infracciones, riesgos y vulnerabilidades que comprometen la Seguridad y Protección Física, y ponen en peligro la vida de las personas, la economía y el medio ambiente, y pueden generar un incidente de seguridad.

Artículo 139. El incidente de seguridad es un evento o circunstancia que ha ocasionado o podría ocasionar daños relacionados con la actividad de Seguridad y Protección Física.

Artículo 140.1. Las violaciones e incidentes relacionados con la actividad de Seguridad y Protección Física se detectan por:

- a) Las personas en el ejercicio de sus funciones; y
- b) a través de la gestión informativa.

2. El personal que lo detecte o tenga conocimiento de la violación, lo informa de inmediato al directivo del nivel superior de la instancia donde se produjo y al jefe de Seguridad y Protección o persona responsabilizada con la especialidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la investigación de violaciones e incidentes de Seguridad y Protección Física

Artículo 141.1. La investigación de las violaciones e incidentes de Seguridad y Protección Física se realiza de la forma siguiente:

- a) La detección de indicios o pruebas de su ocurrencia;
- b) la emisión del reporte por parte de quien detecta hacia las autoridades competentes;
- c) el análisis de los resultados con el objetivo de determinar la magnitud del daño que ocasiona y la actividad ilícita o la conducta contravencional, así como los responsables, las causas y condiciones que favorecieron su ocurrencia; y

d) la emisión por los expertos investigadores, hacia las autoridades competentes, del dictamen evaluativo.

2. La investigación se realiza en un plazo de hasta treinta días contados a partir de conocida la violación o incidente, por expertos investigadores, previa aprobación por el nivel facultado del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. Los expertos investigadores cumplen funciones de peritos y participan en la investigación de incidentes de seguridad y siniestros, delimitan las causas y condiciones que los provocan y sus responsables directos y colaterales, y dan respuesta ante situaciones de emergencia.

Artículo 142. El dictamen evaluativo que emiten los expertos investigadores consta de los elementos siguientes:

- a) La gravedad de la violación o incidente;
- b) la identificación de las violaciones, los responsables y sus conocimientos técnicos;
- c) el nivel de daño o riesgos que genera;
- d) las medidas organizativas, procedimentales y financieras que deben adoptarse para eliminar las infracciones y vulnerabilidades, así como los responsables de su cumplimiento; y
- e) las recomendaciones en torno a las medidas administrativas de índole laboral que pueden adoptarse por las autoridades competentes del objetivo con la afectación por el incidente o la violación.

Artículo 143. Cuando en el proceso investigativo de una violación o incidente existan evidencias para presumir que se trata de un hecho delictivo, el jefe de la institución, al conocerlo, está obligado a formular la denuncia ante la autoridad competente, según lo dispuesto en la legislación penal.

CAPÍTULO X DE LAS CONTRAVENCIONES, MEDIDAS, AUTORIDADES FACULTADAS Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

De las conductas contravencionales

Artículo 144. Se consideran contravenciones de la Seguridad y Protección Física las siguientes:

1. No tener diseñado medidas organizativas, de regulación, fiscalización, de control interno, jurídicas, técnicas y operacionales que aseguren la integridad física de las personas, los bienes y recursos a su cargo.
2. No elaborar o actualizar el plan de seguridad y protección física de acuerdo con la metodología establecida.
3. Incumplir las medidas establecidas en el plan de seguridad y protección física aprobado.
4. No activar los medios técnicos de seguridad y protección durante el servicio de guardia o antes de retirarse de la instalación donde no exista este.
5. Omitir el proceso de categorización de la instalación en función de la Seguridad y Protección Física.
6. Infringir lo establecido para el proceso de aprobación, selección, verificación, capacitación y habilitación de los cargos del sistema de seguridad y protección.
7. Importar y fabricar medios técnicos de seguridad y protección sin la autorización del órgano de Protección del Ministerio del Interior.
8. No presentar al órgano de Protección del Ministerio del Interior los proyectos técnicos ejecutivos para la instalación de medios técnicos de seguridad y protección.
9. Incumplir lo establecido en el proceso de compatibilización con los órganos de la defensa, defensa civil, seguridad y orden interior.

10. No adoptar o no exigir las medidas que garanticen la protección, seguridad, cuidado, conservación y mantenimiento del armamento asignado para el desempeño de las funciones de Seguridad y Protección.
11. Utilizar, por los agentes de seguridad y protección, el armamento en misiones o lugares diferentes a los que está destinado.
12. Inhabilitar o disponer para otro uso el armamento y las municiones asignadas para el desempeño de las funciones de Seguridad y Protección.
13. Incumplir las obligaciones derivadas del sistema informativo en el ámbito de la seguridad y protección física.
14. Realizar actividades de seguridad y protección física sin autorización o ejecutar estas sin cumplir lo establecido.
15. Modificar los diseños de los circuitos cerrados de televisión aprobados, sin previa consulta y aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior.
16. Obstruir, por cualquier concepto, el área de cobertura de las cámaras concebido en el diseño aprobado.
17. Sustituir medios técnicos de seguridad y protección por otros de diferentes cualidades técnicas sin la debida autorización.
18. No facilitar el acceso debido del personal autorizado del Ministerio del Interior a la información registrada en medios técnicos de seguridad y protección.
19. Importar o comercializar medios técnicos de seguridad y protección que no estén debidamente certificados y homologados por el organismo correspondiente sin la autorización del órgano de Protección del Ministerio del Interior.
20. No contemplar en los proyectos de construcción y remodelación de bienes inmuebles los requisitos para la instalación de medios técnicos de seguridad y protección.
21. Incumplir con los plazos previstos para informar al órgano de Protección del Ministerio del Interior la materialización de hechos delictivos y otras incidencias de seguridad.
22. Divulgar las claves máster de los medios técnicos de seguridad y protección instalados a personas no autorizadas.
23. No realizar la inscripción de los medios técnicos de seguridad y protección en el control administrativo habilitado al efecto.
24. No mostrar injustificadamente, ante la solicitud del órgano de Protección del Ministerio del Interior, las evidencias documentales de acciones de fiscalización y control realizadas.
25. Instalar medios técnicos de seguridad y protección orientados hacia zonas con regulaciones especiales sin la aprobación del órgano de Protección del Ministerio del Interior o hacia lugares autorizados que vulneren la privacidad de las personas y el entorno donde se ubiquen, así como incumplir los procesos de certificación y homologación establecidos.
26. Emplear a personas naturales para realizar servicios de seguridad y protección física fuera del perímetro enmarcado y portando armas o medios alternativos.
27. Utilizar los sistemas de medios técnicos de seguridad y protección para fines distintos a lo aprobado.
28. No informar los resultados de las medidas solicitadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior en los plazos previstos.
29. No tener o no exigir el control de los medios de seguridad y protección, y los recursos asignados para el cumplimiento de sus misiones, funciones, objeto social, actividad autorizada o encargo estatal, según proceda.

30. No asegurar en el presupuesto la proyección del plan de inversión y mantenimiento, los recursos financieros y materiales que se destinan a garantizar la seguridad y protección.
31. Incumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas para el uso y empleo de las aeronaves o vehículos aéreos no tripulados en función de la seguridad y protección física.
32. Suspender la prestación de servicios de seguridad y protección sin comunicación previa al órgano de Protección del Ministerio del Interior.
33. Participar en acciones de colaboración en materia de seguridad y protección física, ya sea con homólogos en el exterior u organismos internacionales, sin la autorización del ministro del Interior.
34. Importar armamento, municiones y aditamentos que forman parte del equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección física sin estar autorizados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
35. No acudir cuando lo convoque el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 145.1. Las contravenciones establecidas en el artículo anterior, de acuerdo con la gravedad de la conducta, pueden ser graves o menos graves.

2. Las contravenciones se clasifican como sigue:

- a) Graves, las previstas en los numerales del 1 al 22 y del 29 al 35.
- b) Menos graves, las reguladas en los numerales del 23 al 28.

Artículo 146. Las contravenciones previstas en los numerales 7, 14,16, 18, 22, 23, 25, 26 y 35 del artículo anterior son aplicables también a las personas naturales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las medidas a aplicar

Artículo 147.1. Por la comisión de las contravenciones previstas en el presente Decreto pueden imponerse indistintamente una o varias de las medidas siguientes:

- a) Multa;
- b) suspensión o cancelación temporal o definitiva de permisos o licencias otorgadas;
- c) clausura total o parcial de establecimientos o locales;
- d) la obligación de hacer o no hacer, en correspondencia con la infracción detectada; y
- e) el comiso.

2. Estas medidas se aplican de manera progresiva, de acuerdo con la gravedad de las contravenciones y la reincidencia.

3. Cuando la contravención cometida sea de las clasificadas como menos graves, la autoridad facultada del órgano de Protección del Ministerio del Interior, atendiendo a la escasa consecuencia y siempre que no exista reincidencia, puede abstenerse de imponer las medidas correspondientes, apercibiéndolo de que debe hacer cesar los efectos de la contravención y, de no hacerlo, le será impuesta la medida pertinente.

Artículo 148. Al producirse daños a las diferentes formas de propiedad que superen el valor de la responsabilidad material aplicable, se procede de oficio a la denuncia penal.

Artículo 149.1. Las medidas a aplicar a los responsables de la comisión de las contravenciones establecidas en este Decreto, se imponen mediante resolución de la autoridad competente en un plazo de diez días, contados desde que se detecta la contravención, y se hace efectiva a partir de su notificación al infractor o al responsable del lugar.

2. El comiso se aplica como sanción, cuando corresponda, ante contravenciones graves previstas en este Decreto.

SECCIÓN TERCERA

De las multas

Artículo 150.1. Para la imposición de multas se aplica un sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la clasificación de la gravedad de la contravención.

2. La determinación de los montos de las multas se calcula en relación con el salario mínimo mensual aprobado en el país.

Artículo 151.1. Por las contravenciones consideradas graves se imponen:

a) Para las personas naturales, multas de 60 a 100 cuotas por un valor de 10 pesos cada una; y

b) para las personas jurídicas, multas de 100 a 500 cuotas por un valor de 10 pesos cada una.

2. Por las contravenciones consideradas menos graves se imponen:

a) Para las personas naturales, multas de 20 a 40 cuotas por un valor de 10 pesos cada una; y

b) para las personas jurídicas, multas de 40 a 200 cuotas por un valor de 10 pesos cada una.

Artículo 152. En caso que el infractor sea reincidente en el plazo de un año natural o haya incurrido en dos o más conductas de la misma naturaleza, la multa a imponer es la de mayor cuantía, duplicada.

Artículo 153.1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior delimita responsabilidades sobre aquellas contravenciones que son detectadas dentro de las instituciones o en relación con ellas, e impone la medida de multa al personal declarado responsable de la infracción y al directivo, siempre que haya incumplido su deber de prevenirla o impedirla.

2. Cuando no pueda determinarse al responsable de la comisión de la contravención, la medida es impuesta al directivo y al jefe inmediato superior del área donde estas se produzcan.

3. El pago de la multa se asume por el infractor a cuenta de sus ingresos.

Artículo 154. En el caso de las personas jurídicas no estatales, responden por las contravenciones con su patrimonio, sin perjuicio de que pueda luego la entidad exigir responsabilidad personal al infractor.

Artículo 155.1. El pago de las multas se efectúa a través de las plataformas digitales u oficinas habilitadas para el cobro de multas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la infracción, debiéndose presentar el talón del infractor.

2. Si el pago de la multa se efectúa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la infracción, el importe de la misma se reduce a un veinticinco por ciento.

3. De no abonarse el pago de la multa en el plazo de treinta días naturales posteriores a la notificación, el importe se duplica, excepto en los casos que se haya establecido convenios o acuerdos de pago con la Oficina de Control y Cobro de Multas.

4. Agotado el plazo de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de la notificación sin que se haya hecho efectivo el pago de la multa, se procede conforme a lo establecido por la legislación vigente para hacer efectivo su cobro.

SECCIÓN CUARTA

De las autoridades facultadas para su imposición

Artículo 156. Las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas a aplicar por las contravenciones previstas en este Decreto, son los jefes de Departamento del Órgano de Protección en la capital y los de órganos de Protección del Ministerio del Interior en el resto de las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 157. Los directivos de las instituciones, con independencia de la multa aplicada, exigen la medida disciplinaria en el orden laboral a los infractores en correspondencia con la gravedad de la infracción cometida, e informan a la autoridad facultada las medidas adoptadas.

SECCIÓN QUINTA

Del expediente administrativo

Artículo 158.1. El expediente administrativo se elabora por los oficiales de Protección del Ministerio del Interior en un plazo de hasta cinco días, cumpliendo las formalidades establecidas en la legislación vigente.

2. Concluido el expediente, se remite en un plazo de tres días a la autoridad competente, con la propuesta de medida a aplicar, en correspondencia con las infracciones y vulnerabilidades que determinan las conductas contravencionales detectadas, para su revisión y decisión final.

Artículo 159.1. La autoridad competente resuelve sobre la medida en un plazo de tres días, mediante resolución, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2. La resolución se fundamenta con el acta de inspección.

3. La decisión final se notifica al infractor por la autoridad competente en un plazo de cinco días posteriores a su determinación.

SECCIÓN SEXTA

Del recurso de reforma

Artículo 160.1. Contra la medida impuesta se puede establecer recurso de reforma ante la propia autoridad que la dispuso dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2. El recurso de reforma se resuelve mediante resolución en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de presentación, y se le notifica al interesado en un término de cinco días posteriores de haberse emitido la resolución.

3. Los oficiales de Protección del Ministerio del Interior, previo a la solución del recurso, realizan reinspección a la institución como requisito obligatorio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del recurso de alzada

Artículo 161.1. El infractor inconforme con la decisión adoptada en el recurso de reforma puede interponer recurso de alzada ante el jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

2. En el caso de la provincia de La Habana, se presenta ante el jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. El recurso de alzada presentado se resuelve mediante resolución, en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a su presentación, y se le notifica al interesado en el término de cinco días posteriores de haberse emitido la resolución.

4. Contra lo resuelto del recurso de alzada no procede ningún otro en vía administrativa, y queda expedita la vía judicial.

5. Los oficiales de Protección del Ministerio del Interior, previo a la solución del recurso de alzada, realizan reinspección a la institución como requisito obligatorio.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los jefes de las empresas de Seguridad y Protección y los de las instituciones donde presten servicios los grupos de Seguridad Interna, consideran en los planes

de Seguridad y Protección Física, el empleo de las armas destinadas a la seguridad y protección en tiempo de guerra, en coordinación con las jefaturas de los sectores militares municipales del territorio en el que se encuentren ubicados los objetivos e instalaciones donde prestan servicios las mencionadas empresas y grupos, para la incorporación de estos medios a las Zonas de Defensa.

SEGUNDA: Las instalaciones construidas con anterioridad a la vigencia de esta norma que, dadas sus características constructivas se les imposibilita la aplicación de alguna de las medidas diseñadas en los esquemas de seguridad, implementan medidas adicionales en función de garantizar la seguridad y protección física de sus objetivos, las que se presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su aprobación.

TERCERA: Lo dispuesto en este Decreto para las unidades empresariales de Base de Seguridad y Protección, y los cargos que la conforman, son de aplicación en las agencias de seguridad y protección existentes.

CUARTA: El ministro del Interior, cuando proceda el comiso de equipamientos y otros accesorios como medida ante las conductas contraventoras, es la autoridad facultada para dar el destino socioeconómico más útil de los bienes decomisados, una vez hecha firme la resolución que lo dispone.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los jefes de instituciones, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior los expedientes de habilitación del personal de Seguridad y Protección, en correspondencia con los requisitos establecidos.

SEGUNDA: Los jefes de los centros de estudios acreditados para la impartición de cursos de preparación, en un término de ciento ochenta días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, actualizan los planes y programas de estudios en materia de Seguridad y Protección Física y lo presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior para ser dictaminados y aprobados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley de Seguridad y Protección Física, el presente reglamento y las disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro del Interior, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emite la resolución que establece los procedimientos de Seguridad y Protección Física y está facultado para dictar cuantas otras disposiciones resulten necesarias a fin del cumplimiento de lo establecido.

SEGUNDA: Las empresas certificadoras autorizadas, en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior los procedimientos y servicios a prestar, actualizados a partir de lo dispuesto en la legislación vigente, para su aprobación por el ministro del Interior.

TERCERA: Derogar el Artículo 1 del Decreto 202 “Contravenciones sobre Protección Física, Secreto Estatal, Sustancias Radioactivas y otras fuentes de radiaciones ionizantes y sustancias peligrosas”, de 13 de octubre de 1995, y la Resolución 2 del ministro del

Interior, que pone en vigor el “Reglamento sobre el Sistema de Seguridad y Protección Física”, de 5 de marzo de 2001.

CUARTA: El presente reglamento entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 24 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIO

INTERIOR

GOC-2025-149-O32

RESOLUCIÓN 36/2024

POR CUANTO: El Decreto 111, de 24 de agosto de 2024, “Reglamento del Decreto-Ley 70 De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023, dispone, en la Disposición Final Primera, que el ministro del Interior emite la Resolución que establece los procedimientos de Seguridad y Protección Física.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar los **PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA**.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución establece los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto por el Decreto 111, de 24 de agosto de 2024, “Reglamento del Decreto-Ley 70 De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023, en lo adelante Reglamento, en lo relativo a:

- a) Esquemas de seguridad que responden a la categorización de objetivos;
- b) las formas organizativas, su funcionamiento, la prestación de servicios de seguridad y protección, y el traslado de valores;
- c) funciones, atribuciones y requisitos del personal de seguridad y protección, y su proceso de habilitación;
- d) requerimientos para el diseño e instalación de medios técnicos de seguridad; su supervisión y monitoreo; el proceso inversionista y de compatibilización;
- e) obligaciones a cumplir por las formas organizativas de seguridad y protección autorizadas a la importación de los aditamentos que forman parte del equipamiento del personal de seguridad y protección, así como el armamento y sus municiones, el porte y empleo del armamento, su almacenamiento, medidas de seguridad, mantenimiento y reparación de las armas de fuego destinadas a la seguridad y protección;
- f) las acciones de control en materia de seguridad y protección física; y
- g) las violaciones e incidentes que afectan la seguridad y protección física, su investigación por las instituciones y las medidas a adoptar.

CAPÍTULO II

ESQUEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 2. El nivel de aplicación de las medidas de seguridad y protección física está en correspondencia con la categorización de los objetivos, atendiendo a su importancia y complejidad, al nivel de amenazas apreciadas a la seguridad, el valor de los activos y recursos existentes en las instalaciones a proteger, y se presta especial atención a los puntos vitales y áreas reservadas.

Artículo 3.1. Las medidas generales se conciben a partir del proceso de planificación, organización y autocontrol que se ejerce por las estructuras organizativas de Seguridad y Protección, las que presentan al jefe de la institución el plan de control previsto a desarrollar en el nivel central de los órganos y organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades adscriptas, así como direcciones y representaciones provinciales, de subordinación directa a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y gobiernos provinciales, para su aprobación.

2. Para el desarrollo de las acciones de autocontrol que responden al sistema de control interno se utiliza como guía la lista general de verificación y chequeo establecida en el Anexo I de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

3. Los resultados de las acciones de autocontrol son analizados en los comités de Prevención y Control, consejos de dirección y se informan al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

4. Las evaluaciones del Sistema de Seguridad y Protección resumen las acciones de autocontrol desarrolladas en un período semestral y anual.

Artículo 4. El diseño de medidas específicas se concibe como elemento preventivo y responde a la imbricación de acciones que complementan el actuar de las fuerzas de Seguridad y Protección en el cumplimiento del servicio.

Artículo 5. Las medidas de detección combinan elementos físicos y técnicos integrados por las fuerzas de seguridad, los medios técnicos de detección de intrusos, la técnica canina y los medios rústicos de señalización de alarmas, destinados para el descubrimiento de un adversario en su desplazamiento hacia las áreas donde se encuentran los puntos vitales y áreas reservadas.

Artículo 6. Las medidas dirigidas a la detección y retardo de los intentos o penetración furtiva del adversario se diseñan para la seguridad perimetral, controles de acceso, puntos vitales, áreas reservadas, zonas de libre acceso y el traslado de valores.

Artículo 7.1. Las instalaciones comprendidas en los tres niveles de seguridad aplican las medidas específicas de detección y retardo, contempladas en el Reglamento, ajustadas a las definiciones de seguridad perimetral y control de acceso y salida.

2. La seguridad perimetral se emplea con un sistema de cercado para delimitar y proteger el perímetro y áreas interiores de los objetivos e instalaciones que por sus características lo requieran, a fin de retardar el accionar del adversario y fortalecer la seguridad de las instalaciones.

3. El control de acceso y salida se define como el conjunto de medidas y medios que aseguran la protección ante violaciones, la correcta actuación y el control de las personas con intención de acceder o retirarse de los objetivos, instalaciones, áreas o zonas restringidas, y su registro se realiza en correspondencia con lo establecido en el Anexo II de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 8.1. La aplicación del sistema de cercado está determinada por la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Áreas abiertas destinadas a depósito de materias primas, equipos, productos terminados o cualquier otro recurso material;
- b) áreas para el estacionamiento de vehículos destinados a la carga y descarga de cualesquiera de los bienes mencionados en el inciso anterior;
- c) fuentes de energía, transformadores, depósitos de combustible, sustancias explosivas, radiactivas, nucleares o químico-tóxicas en áreas abiertas fuera de las edificaciones;
- d) áreas abiertas en las que se realicen tareas vinculadas al proceso de producción o servicios; y
- e) cuando la importancia económica, social o política del objetivo así lo justifique, aunque no concurren las circunstancias señaladas en los incisos anteriores.

2. En aquellos objetivos donde existan varias edificaciones se establece la delimitación de áreas o la ubicación de barreras físicas para cada una, de acuerdo con las características e importancia de las funciones que en ellas se realicen, delimitando las áreas productivas de las administrativas; en las instalaciones donde se aplique este sistema de cercado perimetral se establece el número de puertas imprescindibles y de emergencia para acceder a estas, las que son independientes para personas y vehículos.

3. Las puertas de acceso y salida de peatones y vehículos deben estar provistas de mecanismos de apertura y cierre seguro, las que permanecen abiertas solamente durante la entrada y salida de estos.

4. En el diseño de seguridad del perímetro se concibe la implementación de medidas que respondan a la mitigación de riesgos de incendios, proyectadas en los planes de emergencia de las instalaciones, conforme a la legislación vigente y las normas técnicas de la actividad, las que se ubican en lugares visibles, y son de conocimiento y dominio de los trabajadores.

Artículo 9.1. En el diseño de seguridad de todos los objetivos e instalaciones se incluye, como una medida obligatoria, la aplicación de la iluminación de seguridad.

2. En la protección del perímetro, puntos vitales, áreas reservadas u otras zonas protegidas que constituyan blancos de las posibles amenazas, se emplea la iluminación de seguridad y la eliminación de hierbas que dificulten la visibilidad, para facilitar la detección oportuna y una respuesta eficiente de las fuerzas de seguridad y protección.

Artículo 10. En las instalaciones, los controles de acceso se diseñan en correspondencia con la categorización de objetivos y cumplen las funciones básicas siguientes:

- a) Identificación de personas, vehículos, objetos y mercancías;
- b) autorización; y
- c) registro documental del acceso en formato impreso o digital.

Artículo 11. La identificación en el control de acceso consiste en la comprobación de la identidad de las personas y las características particulares de vehículos, objetos y mercancías.

Artículo 12. La autorización constituye el paso siguiente a la identificación y su finalidad es corroborar si las personas, vehículos, objetos y mercancías están respaldados por los permisos correspondientes para acceder al objetivo e instalación, que puede ser telefónica, personal o por escrito.

Artículo 13.1. El registro documental de acceso es el medio en el que se registran los datos de las personas, vehículos, objetos o mercancías que van a acceder o salir de un objetivo o instalación.

2. Los libros se emplean en formato impreso o digital con la utilización de aplicaciones informáticas que faciliten el almacenamiento de datos y cumplan con lo establecido en la legislación vigente en materia de ciberseguridad tecnológica.

Artículo 14.1. En los puntos principales de control de acceso se realizan registros corporales cuando resulte necesario.

2. Los jefes de instituciones crean locales con las condiciones necesarias en función de garantizar la discreción y privacidad que ello requiere, a fin de no dañar la integridad física y moral, y la dignidad humana de la persona objeto de tal medida.

Artículo 15. Se considera personal con acceso a un objetivo o instalación a todas aquellas personas que laboran en estos de forma permanente y las autorizadas a permanecer en el mismo de manera eventual por un funcionario facultado.

Artículo 16.1. Para tener acceso al objetivo o instalación y permanecer en este, cada trabajador porta en lugar visible la identificación personal e intransferible, facilitada por el órgano, organismo o institución que acredita su pertenencia al mismo; el acceso con la credencial se realiza en el horario laboral o de acuerdo con el turno de cada trabajador, fuera de estos horarios, requiere autorización del funcionario facultado.

2. El diseño, confección, expedición, actualización y control de dicha identificación es responsabilidad de los jefes de instituciones, la que cuenta con medidas de seguridad para prevenir su posible falsificación.

3. De forma excepcional, para las instalaciones categorizadas de máxima seguridad, los diseños de identificación son elaborados por empresas de Seguridad y Protección.

Artículo 17.1. El documento de identificación a que hace referencia el artículo anterior debe contener los siguientes datos: nombre, logotipo o siglas de la institución, nombre y apellidos del portador, número de identidad, cargo, foto con el cuño del centro de trabajo u otras medidas para evitar la suplantación, firma de quien ha expedido el pase, fecha de expedición y número de control del documento; pueden incorporarse elementos que faciliten la identificación del portador y la verificación de la autenticidad del documento, atendiendo a las características y posibilidades del sistema de control de acceso aplicado en cada objetivo o instalación.

2. La conformación de los diseños de identificación se materializa mediante contratos con empresas de Seguridad y Protección o por medios propios con las medidas de seguridad requeridas.

Artículo 18. Cuando el trabajador cause baja del objetivo o instalación por cualquier motivo, se procede inmediatamente a anular su identificación personal y a retirársela antes de abandonar definitivamente este.

Artículo 19. En los casos de pérdida, sustracción o extravío del documento de identificación, el portador lo informa en un término no mayor de veinticuatro horas a su jefe inmediato, quien lo pone en conocimiento del área administrativa responsabilizada con el control de esta actividad.

Artículo 20. A los efectos del control de acceso, se entiende por visitante a toda persona que, por razones de trabajo, motivos oficiales o personales, requiera o solicite el acceso eventual a un objetivo o instalación.

Artículo 21. La autorización para el acceso de visitantes a un objetivo o instalación es aprobada por el funcionario facultado para ello.

Artículo 22.1. A los visitantes que por cualquier motivo requieran del acceso a objetivos e instalaciones ubicadas en el territorio nacional, se les expide para tales efectos

un documento provisional que les autoriza su acceso, siempre y cuando cuenten con el consentimiento de los funcionarios facultados.

2. Cuando el interés de la visita esté dirigido a conocer el proceso de producción o servicios en razón de actividades de carácter profesional, en aquellas instalaciones categorizadas de seguridad máxima, el recorrido por el interior del objetivo se realiza en compañía del funcionario responsable.

Artículo 23. En los pases de autorización de acceso de visitantes y en su control digital se registran los datos siguientes:

- a) Nombre y apellidos;
- b) número de identidad, pasaporte, documento provisional de identificación o carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda;
- c) centro de trabajo al que pertenece o lugar de residencia;
- d) nombre, apellidos y cargo de la persona a visitar;
- e) nombre, apellidos y cargo del funcionario que haya autorizado la visita;
- f) área a la que tiene acceso;
- g) fecha y hora de entrada y salida; y
- h) firma del visitado, en el caso que el modelo de acceso sea en formato impreso.

Artículo 24.1. Si el sistema de registro de control de acceso es en formato impreso, al concluir la visita el funcionario facultado anota en el pase la hora en que haya terminado la visita y firma dicho documento.

2. El personal responsabilizado con el control del acceso, a la salida del visitante recoge el pase y después de comprobar la firma del visitado y que este anotó la hora de terminación de la visita, archiva dicho documento y actualiza el control digital.

3. Los pases permanecen archivados por un término de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición; transcurrido dicho término pueden ser destruidos.

4. Los pases deben estar foliados, y cuando no tengan matrices se confeccionan en original y copia.

Artículo 25.1. Cuando el sistema de control de acceso es digital, el funcionario visitado acompaña al visitante hasta la salida y comprueba que se devuelva el pase de visitantes; el personal responsabilizado con el control de acceso verifica si coincide el número del pase entregado con el devuelto y actualiza la fecha y hora de salida.

2. Los datos de los visitantes registrados en los sistemas de control de acceso digitales cumplen los requerimientos dispuestos en la legislación vigente en lo referido a su utilización, resguardo y términos de retención.

Artículo 26. En los objetivos e instalaciones se controla la entrada y salida de vehículos, ya sean del centro o ajenos a él, mediante un libro de registro, según el formato establecido a tales efectos en el Anexo III de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 27. Para autorizar el acceso a vehículos destinados a operaciones de carga y descarga de materias primas, productos terminados o cualesquiera otros bienes y recursos, se cumplen los procedimientos siguientes:

- a) Comprobación previa de la autorización de entrada;
- b) control y registro de la chapa y circulación del vehículo;
- c) comprobación de las cartas de porte y facturas de carga o descarga, según el caso; y
- d) registro del número de identidad y licencia de conducción del conductor del vehículo y del acompañante.

Artículo 28.1. A la salida de un vehículo se verifica la firma en el pase de quien autorizó el acceso y del que emite el documento que autoriza la carga entregada o recibida.

2. El agente de seguridad y protección que controla el acceso revisa la carga del vehículo y comprueba su correspondencia con el documento que la ampara y la factura de entrega o recibo del almacén; de detectarse alguna anomalía, impide la salida del vehículo e informa de ello a su jefe inmediato, para que se practiquen las diligencias de rigor en estos casos.

Artículo 29.1. En los objetivos e instalaciones se establecen áreas de estacionamiento y de operaciones para los vehículos de carga, las que están separadas de las destinadas a parqueo de vehículos al servicio de trabajadores y visitantes; las zonas de carga se adecuan a la capacidad de cada vehículo.

2. En el diseño de medidas a implementar se cumple lo establecido en las normas técnicas que aseguran la protección contra incendios, relacionadas con los medios y recursos con que cuenta la instalación para prevenir la ocurrencia de siniestros o, de materializarse estos, dar una respuesta eficiente, que permita minimizar los daños que pudieran ocasionarse, y las vías alternativas de salida de los trabajadores concebidas en los planes de emergencia aprobados por los jefes de las instalaciones, los que se mantienen actualizados.

3. Las acciones que realiza el Cuerpo de Bomberos a la entrada de las técnicas de bomberos, en caso de una emergencia e incendio, se ajustan a lo establecido en las normas vigentes en esta materia.

Artículo 30. Para las instalaciones que almacenan productos, se dispone su ubicación alejados de ventanas y orificios.

Artículo 31. Las medidas orientadas a la comunicación se organizan con los medios y acciones que se necesiten para, de forma oportuna, comunicar las acciones de posibles adversarios hacia un objetivo.

Artículo 32. Las medidas de respuestas de avisos se centran en la ejecución combinada de acciones y fuerzas en función de contrarrestar los actos de penetración de los posibles adversarios.

Artículo 33. Las medidas de autocontrol desempeñan un rol importante en almacenes de materias primas, puntos claves en la línea de producción y almacenes de productos terminados, a fin de verificar que queden debidamente entregados y recepcionados, sellados y con los sistemas de medios técnicos y de cierre efectivos implementados, al concluir la jornada laboral.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LAS FORMAS ORGANIZATIVAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Artículo 34.1. Los grupos de Seguridad Interna se designan para la protección de una instalación o un objetivo con varias instalaciones, ubicados a una distancia cercana, las que geográficamente por su ubicación sean posibles, subordinados a la administración donde presta el servicio.

2. Cuando la cantidad de agentes de seguridad y protección no exceda de cuatro efectivos, se subordinan directamente al directivo superior de la instalación, de esta forma se compone un grupo habilitado, el que cumple en materia de habilitación con lo dispuesto en la presente Resolución.

3. Para su constitución se tienen en cuenta las formalidades previstas en los anexos IV, V, VI y VII de la presente Resolución, que forman parte integrante de esta.

Artículo 35. El funcionamiento de las empresas se sustenta en la relación contractual con el cliente, por lo que no puede prestarse ningún servicio que no haya sido previamente contratado de acuerdo con el objeto social aprobado.

Artículo 36.1. En las diferentes formas organizativas, la duración de la jornada de trabajo, así como las pausas de la jornada diaria y el descanso semanal, se organizan por la dirección de la institución de conformidad con lo establecido en la legislación laboral, de acuerdo con la organización sindical correspondiente.

2. El horario de trabajo se determina en cada institución de forma que se cumplimente la jornada que corresponda, expresando las horas de comienzo y terminación del trabajo, así como las pausas de almuerzo o comida, según sea el caso.

3. Para garantizar el servicio de guardia, se prevé la ubicación de agentes de seguridad y protección que cubran las vacaciones en función de cumplir con las posiciones pactadas mediante contratos.

Artículo 37. El transporte utilizado por las empresas de seguridad y protección se identifica por rótulos ubicados en lugares visibles con el nombre o siglas que lo identifiquen con la entidad a la que pertenece y sin disponer de señalizadores acústicos o luminosos destinados a obtener la preferencia en la circulación vial, con excepción de los autorizados por el Ministerio del Interior.

Artículo 38.1. Las empresas de seguridad y protección, en el cumplimiento de su misión disponen de los registros de controles correspondientes a:

- a) Los contratos económicos de servicio;
- b) el control del personal de seguridad y protección;
- c) las informaciones a los órganos del Ministerio del Interior;
- d) la activación de medios técnicos de seguridad;
- e) los reportes de averías, reparaciones y mantenimiento de medios técnicos de seguridad y protección;
- f) el control y la contabilidad del armamento; y
- g) medios y equipamiento.

2. Los registros son revisados anualmente y depurados, según corresponda.

3. Lo dispuesto en los incisos del b) al f) del apartado 1 de este artículo son aplicables a los grupos de seguridad interna.

Artículo 39. Los requisitos que se establecen como datos obligatorios en el llenado de los registros de control en cualquier soporte son los siguientes:

- a) De los contratos económicos de servicio: se registran los concertados por las empresas con indicación de número de orden, fecha, tipo de servicio, persona natural o jurídica contratante, domicilio, vigencia y objeto del contrato;
- b) del personal de seguridad y protección: se consignan el número de orden, nombre y apellidos, cargo, número de identidad, dirección particular, baja de la institución y sus causas;
- c) de informaciones a los órganos del Ministerio del Interior: se contemplan aquellas que por su alcance y contenido se consideren de interés para esa institución;
- d) de activación de alarmas: se asienta el número de orden, fecha y hora en que se activó y el motivo, así como las acciones de respuesta que se ejecutaron y el resultado; y
- e) de averías, reparaciones y mantenimiento de medios técnicos de seguridad y protección: se recogen, como datos de interés, el número de orden, tipo de avería, reparación o mantenimiento, fecha y hora en que tienen lugar, institución o persona afectada, nombre del técnico y de la empresa que ejecuta la reparación o el man-

tenimiento, el nombre de la institución o persona que recibe el servicio y la fecha de puesta en funcionamiento del sistema después de la reparación o ajuste de las averías.

Artículo 40. El registro de control y la contabilidad del armamento destinado al servicio de seguridad y protección física se realiza según lo establecido en el Capítulo VI de la presente Resolución.

Artículo 41. Las empresas de seguridad y protección pueden ser disueltas por el Ministerio de Economía y Planificación a propuesta del Ministerio del Interior, de concurrir alguna de las causales siguientes:

- a) Solicitud propia; e
- b) incurrir en violaciones muy graves de las regulaciones funcionales de carácter obligatorio.

Artículo 42.1. En el caso consignado en el inciso a) del artículo anterior, la reanudación de estos servicios implica la realización de un nuevo proceso para obtener la correspondiente autorización.

2. Los comprendidos en el inciso b) tienen que esperar como mínimo el término de un año para realizar el proceso a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones, atribuciones y requisitos del personal de Seguridad y Protección

Artículo 43. Las obligaciones y atribuciones, así como los requisitos del personal de seguridad y protección para el sector presupuestado, las empresas de Seguridad y Protección, y aquellos cargos que el sector empresarial tome como referencia, se establecen en los anexos VIII y IX, respectivamente, de la presente Resolución, que forman parte integrante de esta.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones, los agentes de seguridad y protección pueden contar con el apoyo de técnica canina, para lo que se capacitan en dicha actividad.

Artículo 45.1. El cargo de detective se emplea, de forma excepcional, en la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección, y lleva como constancia y control de su trabajo el expediente donde documenta su accionar.

2. El detective está obligado a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realice, sin poder facilitar informaciones sobre estas, excepto al cliente que contrate sus servicios o a los órganos de enfrentamiento del Ministerio del Interior o de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en el caso que comprometan el Orden Interior o la Seguridad del Estado.

3. En el ejercicio de sus atribuciones, el detective no puede emplear métodos que atenten contra los derechos e integridad de las personas y la privacidad de las comunicaciones.

Artículo 46.1. El cargo de escolta se ejerce exclusivamente por la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección; en el desempeño de sus atribuciones no puede realizar identificaciones o detenciones ni impedir o restringir la libre circulación de las personas, excepto en aquellos casos en que resulte imprescindible para preservar la integridad física de las que sean objeto de su protección o de su propia persona.

2. Durante el ejercicio de sus funciones puede portar el arma reglamentaria con discreción y sin hacer ostentación, haciendo uso de ella solamente en caso de agresión a su integridad física o la de su protegido, atendiendo a criterios de proporcionalidad con respecto a los medios empleados por el agresor; al concluir la prestación del servicio, el escolta debe entregar el arma en el armero de la empresa a la que pertenece.

3. Corresponde, además, a los escoltas la atribución consignada en el inciso d) del numeral 4 del Anexo VIII de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta, referente a los agentes de seguridad y protección.

4. El escolta realiza periódicamente ejercicios de tiro y defensa personal con el propósito de mantener y desarrollar el nivel de preparación que garantice su idoneidad para este desempeño.

SECCIÓN SEGUNDA

Del proceso de habilitación

Artículo 47. La presentación del expediente de habilitación del candidato que formará parte del personal de seguridad y protección se realiza según las formalidades establecidas en el Anexo X de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

SECCIÓN TERCERA

Del uniforme y equipamiento del personal de seguridad y protección

Artículo 48. Los agentes de seguridad y protección prestan el servicio vistiendo el uniforme aprobado para estas fuerzas por el Ministerio del Interior.

Artículo 49.1. Para el personal de seguridad y protección de las empresas y grupos de Seguridad Interna se establece un uniforme acorde con las características de la instalación donde se presta el servicio, que sea de fácil identificación, conformado por pantalón y camisa o blusa, fundas que se ubican en las hombreras de ambas prendas con símbolos o distintivos de identificación, los que son presentados para su aprobación al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Los uniformes se diferencian por la utilización de un documento acreditativo y monograma en forma rectangular con la palabra Protección en letras mayúsculas, colocado en el lado derecho de la pechera de las camisas y blusas; en la parte superior de la manga izquierda y de forma circular, lleva el monograma Empresa de Seguridad y Protección o Grupo de Seguridad Interna, en letras mayúsculas, según corresponda, y en el centro de este el emblema y siglas del organismo al cual pertenecen; la gorra con visera y monograma semicircular en su frente con la palabra Protección en letras mayúsculas.

3. Los aditamentos que forman parte del equipamiento de las fuerzas de seguridad y protección física autorizados a importar por las empresas de Servicios Especializados de Seguridad y Protección y empresas de Seguridad y Protección se relacionan en el Anexo XIV de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 50.1. Para el diseño e implementación de los medios técnicos de seguridad y protección se cumplen los requisitos que garantizan las buenas prácticas en su instalación y uso.

2. Los medios técnicos de seguridad y protección autorizados a importar se relacionan en el Anexo XIV de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 51. En el empleo de los sistemas de medios técnicos de seguridad y protección se diseñan, como requisitos comunes, los siguientes:

- a) Implementar medidas de seguridad y protección técnica en puntos vitales, áreas reservadas, perímetro, puertas de acceso del exterior de carácter obligatorio, que garanticen la protección de las personas y recursos, así como la integridad y disponibilidad de los datos recogidos en el sistema;
- b) cumplir con el proceso de compatibilización tecnológica con los sistemas de la seguridad y la defensa acorde a lo previsto en la legislación vigente;
- c) designar un representante ante del órgano de Protección, responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior;
- d) instalar y explotar los sistemas por el personal que realiza las labores de supervisión en el centro de dirección o sala de monitoreo, habilitados por el Ministerio del Interior;
- e) actualizar el Plan de Seguridad y Protección Física una vez instalado el sistema técnico, en correspondencia con el proyecto técnico ejecutivo aprobado, documento adjunto al Plan;
- f) concebir mantenimientos planificados mediante contrato con la empresa técnica para lograr armonizar con rapidez los medios de seguridad y aumentar su vida útil;
- g) cumplir con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física”, de 22 de enero de 2023, en relación con la obligación de los sujetos de brindar al Ministerio del Interior la información oportuna sobre seguridad y protección física, cuando este la solicite;
- h) evaluar por el órgano de Protección del Ministerio del Interior el cumplimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento, así como la implementación del proyecto técnico ejecutivo aprobado;
- i) remitir las modificaciones realizadas durante el proceso de implementación del proyecto técnico ejecutivo aprobado, producto de cambios de tecnología, estructurales, decoraciones u otros que lo afecten, al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su evaluación y aprobación;
- j) garantizar la vitalidad del sistema del medio técnico a instalar de forma ininterrumpida las veinticuatro horas con respaldo energético y protección ante fluctuaciones de voltaje o descargas eléctricas;
- k) climatizar los locales del centro de dirección;
- l) cumplir las observaciones descritas en el dictamen emitido, las que son de carácter obligatorio, y es responsabilidad de la administración de la institución en caso de comprobarse que el sistema de seguridad y protección se debilita y puede ser vulnerado por algunas de estas causas; y
- m) certificar la puesta en marcha.

Artículo 52. Además de los requisitos comunes previstos en el artículo anterior, se establecen los siguientes:

- a) Para los sistemas de medios técnicos de seguridad relacionados con circuitos cerrados de televisión, de control de acceso y salidas y de detección de incendios.
 - i. habilitación de un centro de dirección o local tecnológico para la supervisión y control del sistema instalado y otros que el órgano de Protección del Ministerio del Interior considere conveniente;
 - ii. el centro de dirección o local tecnológico se categoriza como punto vital y le son aplicadas las medidas de seguridad y protección física previstas para este tipo de local en el presente procedimiento u otras que garanticen su seguridad y

- vitalidad, entre las que se incluye la ubicación de una cámara para la supervisión del trabajo de los operadores; y
- iii. en los casos en que proceda el proceso de certificación y homologación, el inversionista está obligado a certificar el proyecto técnico ejecutivo, como paso previo para el inicio de los trabajos de montaje, según disponga el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
- b) Para la implementación de los sistemas de control de acceso y salidas, así como los circuitos cerrados de televisión, además de los requisitos previstos en el inciso a), se exigen los siguientes:
- i. la empresa técnica ejecutora del proyecto técnico ejecutivo garantiza la funcionalidad del sistema implementado y la calidad de las imágenes, además de cubrir el software propuesto el alcance necesario a fin de satisfacer las necesidades del usuario del sistema; y
 - ii. en los casos en que proceda el proceso de certificación y homologación, el inversionista está obligado a certificar el proyecto técnico ejecutivo, como paso previo para el inicio de los trabajos de montaje, según disponga el órgano de Protección del Ministerio del Interior.
- c) Para los sistemas de alarma contra intrusos y los circuitos cerrados de televisión, los siguientes:
- i. la ubicación de los medios de emisión de señales de alerta no pueden estar al alcance de los intrusos, ni generar ruidos que afecten la tranquilidad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, ni en áreas sensibles que determine el órgano de Protección del Ministerio del Interior; y
 - ii. el local que se implemente para la recepción de las señales de alarma es catalogado como punto vital y se le aplican las medidas de seguridad y protección física establecidas en el presente procedimiento u otras necesarias que la garanticen.

Artículo 53. Los sistemas automatizados de control de acceso y salidas son sistemas tecnológicos que permiten, de forma eficaz, aprobar o negar el paso de personas o grupos de estas a zonas restringidas, en función de ciertos parámetros de seguridad establecidos; se utilizan para la supervisión de distintos ambientes y actividades, la detección de la vulneración de medidas de seguridad donde esté ubicado y transmite la alerta al sistema de seguridad y protección a fin de que se ejecute la acción de respuesta adecuada.

Artículo 54. Los Sistemas Automáticos de Detección contra Intrusos se diseñan acorde a los requisitos siguientes:

- a) El jefe de la instalación se encarga de garantizar el dispositivo de respuesta, ya sea propio o por apoyo exterior, con la oportunidad necesaria como respuesta inmediata ante el aviso de la alarma de la presencia de un intruso; y
- b) en la zona de cobertura de los sensores de movimiento interior no puede existir ningún obstáculo que limite el buen funcionamiento de estos.

Artículo 55. Los sistemas automáticos de detección y extinción de incendios son sistemas tecnológicos que permiten de manera eficaz detectar rápidamente un incendio en su fase inicial, con el objetivo de preservar la vida y los bienes patrimoniales de las personas naturales y jurídicas.

Artículo 56.1. Los circuitos cerrados de televisión se utilizan para la supervisión de distintos ambientes y actividades, la detección de la vulneración de las medidas de seguridad donde esté ubicado y transmite la imagen al centro de dirección o local tecnológico donde se encuentra el observador, que alerta al sistema de seguridad y protección con el objetivo de que se ejecute la acción de respuesta adecuada.

2. Para la implementación del sistema de circuito cerrado de televisión se establecen los siguientes requisitos u otros que el órgano de Protección del Ministerio del Interior considere conveniente aplicar:

- a) Disponer un local como punto tecnológico para garantizar la ubicación de los medios de conectividad, con la debida seguridad, protección física y el control de acceso;
- b) habilitar un centro de dirección o local tecnológico para la observación, supervisión y control del sistema instalado;
- c) garantizar una correcta observación durante el horario nocturno; aplicar para ello la iluminación mínima necesaria, la cual se controla por el personal del centro de dirección o local tecnológico;
- d) concebir la ubicación de operadores para la supervisión del sistema que garantice la respuesta ante la vulneración de las medidas de seguridad;
- e) soportar el sistema en redes dedicadas para este fin, sin enlace con las redes corporativas o Internet;
- f) realizar la gestión de la administración del sistema de videoprotección desde tecnologías de la información destinadas a este fin, bajo el control de los órganos de seguridad y protección;
- g) garantizar la compatibilidad con los sistemas de la defensa, con el empleo de cámaras digitales que se estructuran con un direccionado único de red y el sistema de gestión de la videoprotección diseñado y producido por las empresas cubanas;
- h) definir la capacidad de almacenamiento de las grabaciones y la calidad de video que se requiere, de ello depende el dimensionamiento del equipamiento que se adquiera para este fin;
- i) ubicar cámaras fijas en los accesos vehiculares de la instalación y los parqueos para la implementación del sistema de captación e identificación de matrículas de vehículos; el software a utilizar tiene que estar compatibilizado por los órganos de la defensa y responde a las características de diseño de las matrículas fabricadas en el país;
- j) conciliar cualquier variación de ubicación de cámaras con el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
- k) conectar en los sistemas de emergencias los circuitos de alimentación de las cámaras, los medios que garantizan su conectividad y la iluminación de las zonas protegidas por la videoprotección;
- l) compatibilizar los proyectos de redes por cables de fibra óptica exteriores con la Empresa de Comunicaciones de Cuba, ETECSA, utilizando cable de fibra óptica monomodo que se corresponde con las tecnologías empleados por esta empresa;
- m) utilizar como soportes de enlace de la red entre puntos concentradores cable de fibra óptica monomodo que se corresponde con las tecnologías empleadas, no solo en la fibra en sí, sino también en los elementos activos como son los transceiver y switch, lo que garantiza el sostenimiento futuro y el ancho de banda necesario para sistemas de videoprotección con buena calidad, a partir de las características de los equipos terminales de conectividad empleados para este tipo de cable;
- n) instalar los soportes de cables de estas redes soterrados y en canalizaciones seguras como parte de las medidas de seguridad de los sistemas, a fin de garantizar su protección física;
- ñ) asegurar la protección eléctrica integral que garantice una protección segura;
- o) establecer treinta días para la recopilación de la información obtenida por el sistema; asegurar para ello la capacidad de almacenamiento en los servidores que lo garanticen; y

- p) garantizar que no se utilicen o divulguen las imágenes obtenidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 57.1. Para el empleo de las aeronaves o vehículos aéreos no tripulados habilitados con cámaras, y destinados estrictamente para el servicio de seguridad y protección, se exigen como requisitos los siguientes:

- a) Su uso en el país, se realiza de acuerdo con la legislación vigente;
- b) el piloto y la aeronave o vehículo aéreo no tripulado tienen que contar con la certificación emitida por las empresas certificadoras autorizadas de acuerdo con la legislación vigente;
- c) para realizar el vuelo, la aeronave o vehículo aéreo no tripulado tiene que contar con los permisos correspondientes por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente;
- d) como complemento del servicio de seguridad y protección física, su uso se limita a sobrevolar el perímetro del área exterior de las instalaciones; en el caso que se requiera un servicio a profundidad, tiene que contar con una autorización especial por la autoridad competente;
- e) exigir que el piloto tenga el control visual directo del medio de forma permanente;
- f) depositar las imágenes obtenidas por el recorrido de la aeronave o vehículo aéreo no tripulado en tecnología de la información dedicada al sostenimiento de este sistema; almacenar las imágenes por el período de un mes;
- g) disponer de una estación de monitoreo para el piloto con condiciones necesarias y equipos tecnológicos correspondientes, así como con medios de comunicación que garanticen la respuesta inmediata;
- h) establecer en las instalaciones aeroportuarias que su empleo se realiza previa coordinación con la torre de control, quien autoriza el vuelo y el tiempo de servicio, el que será a la distancia límite de diez kilómetros del recinto como máximo y posea una advertencia visible para su identificación;
- i) en las zonas donde existan los repetidores de comunicación que garanticen el empleo de medios de difusión masiva, se requiere una autorización especial por la autoridad competente del Ministerio de Comunicaciones; y
- j) además de las restricciones comprendidas en la legislación vigente, se prohíbe su uso y empleo en las zonas con regulaciones especiales, áreas restringidas, prohibidas o peligrosas, donde existan aglomeraciones de personas o recursos vitales para la economía, en horarios nocturnos, cuando existan afectaciones climatológicas y en función de la pirotecnia.

2. Los sistemas antidrones se utilizan para detectar, rastrear, identificar y mitigar la presencia de aeronaves o vehículos aéreos no tripulados sin autorización en el espacio aéreo de las instalaciones a proteger.

3. De forma excepcional, se evalúa con el órgano de Protección del Ministerio del Interior el empleo del sistema de antidrones, y aeronaves o vehículos aéreos no tripulados habilitados con cámaras, en aquellos lugares donde otros medios técnicos no garanticen la seguridad y protección física de las instalaciones.

Artículo 58. El inicio del proceso de certificación y homologación de los medios técnicos, se realiza tomando como referencia el modelo establecido en el Anexo XI de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

SECCIÓN SEGUNDA

Supervisión y monitoreo de los medios técnicos de seguridad y protección

Artículo 59.1. En los objetivos donde las señales de los medios técnicos de seguridad y protección se encuentren centralizadas en centros o salas de control y supervisión de la seguridad, se asegura que cumplan los requerimientos siguientes:

- a) El local debe poseer puertas con cierres de seguridad y sistema de control de acceso;
- b) el acceso al local debe quedar estrictamente limitado al personal que labora en la sala de control, personal que conforma la estructura organizativa de seguridad del objetivo, directivos designados para su atención u otro personal debidamente autorizado, entre los que se incluye el personal del órgano de Protección del Ministerio del Interior, previa identificación;
- c) garantizar que el local cumpla los requisitos siguientes:
 - i. contar con paredes sólidas y ventanas protegidas tanto por barreras físicas como por cortinas u otros elementos que impidan la observación desde el exterior;
 - ii. estar climatizado y contar con un mobiliario adecuado que ofrezca confort a los operadores;
 - iii. estar protegido por Sistema Automático de Detección de Incendios y medio portátil de extinción; y
 - iv. ser independiente y disponer de servicio sanitario.
- d) adecuada iluminación; y
- e) los operadores de los medios técnicos deben contar con un adiestramiento que les permita gestionar la respuesta ante cada evento de alarma, así como un manual de procedimientos que guíe la actuación cotidiana de los operadores y dé respuesta a cada evento de alarma.

2. Si desde esta sala se operan sistemas de circuito cerrado de televisión, además se asegura que:

- a) El local tenga las dimensiones que garanticen la distancia mínima entre los operadores del circuito cerrado de televisión y los monitores, aspecto que debe ser consultado con el área de Seguridad y Salud del Trabajo;
- b) el turno de trabajo no sobrepase las doce horas continuas;
- c) los monitores se coloquen de manera que no exista visibilidad desde el exterior a través de puertas o ventanas;
- d) el local donde se ubican los monitores del circuito cerrado de televisión se delimite físicamente con áreas donde se asuman otras responsabilidades por el operador, como puede ser la entrega recepción de llaves, en correspondencia con el formato establecido en el Anexo XII de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta; y
- e) exista una cámara que dé cobertura en 360° al interior del local, a fin de poder monitorear el trabajo del operador.

Artículo 60. La autorización para la explotación de los Sistemas Centralizados de Medios Técnicos de Seguridad y Protección requiere que quienes demanden prestar estos servicios, cumplan los requisitos generales siguientes:

- a) Los locales donde se reciban las señales de los sistemas técnicos deben contar con medidas de seguridad y protección física;
- b) disponer de energía de emergencia que asegure el funcionamiento continuo del sistema centralizado ante interrupciones del fluido eléctrico;
- c) contar con los medios de comunicación y las medidas técnicas y organizativas que aseguren el flujo oportuno y seguro de la información con fuerzas de apoyo y usuarios del sistema;

- d) acreditar con evidencias del entrenamiento que posee el personal a emplear para gestionar y dar respuesta a cada evento;
- e) el plan contra contingencias debe estar elaborado y aprobado; y
- f) disponer de una cámara en el interior de los locales donde se reciben y supervisan las señales que permita la verificación del trabajo de los operadores.

Artículo 61.1. Los proyectos técnicos ejecutivos se presentan al órgano de Protección del Ministerio del Interior para su evaluación.

2. Una vez que se compruebe el cumplimiento de las regulaciones establecidas por el Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física” y su Reglamento, se emite dictamen que refrenda la objetividad del Proyecto Técnico Ejecutivo conforme a las necesidades del objetivo.

Artículo 62.1. El Proyecto Técnico Ejecutivo queda en poder del objetivo que va a explotar el sistema, y forma parte del Plan de Seguridad y Protección Física como Anexo.

2. Cualquier necesidad de modificación, ampliación o cambio parcial debe ser evaluada por el órgano de Protección, el que las aprueba mediante un nuevo dictamen, documentos que quedan incluidos como anexos.

Artículo 63. El encargado de la Seguridad y Protección del objetivo, desde el inicio de la explotación de los sistemas técnicos instalados, posee las obligaciones siguientes:

- a) Elaboración de un plan de mantenimiento preventivo para los medios instalados;
- b) cumplimiento de estos planes; y
- c) actualización de los contratos de servicio para el mantenimiento y reparación de estos medios.

Artículo 64. El Proyecto Técnico Ejecutivo se elabora por empresas de Seguridad y Protección u otras autorizadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 65. El órgano de Protección del Ministerio del Interior aprueba los servicios de elaboración de proyectos e implementación de medios técnicos de seguridad y protección a empresas.

Artículo 66. El Proyecto Técnico Ejecutivo se elabora según los requisitos establecidos por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, y contiene lo siguiente:

- a) Empresa que realiza el proyecto técnico ejecutivo, teléfonos y dirección social actualizada;
- b) dirección del lugar donde se va a implementar el sistema de medios técnicos de seguridad, calle o avenida, entre calles, número, barrio, municipio y provincia, teléfono y personas a consultar para su revisión;
- c) tipo de sistema, características generales, si es alambrado, dirección única que identifica un dispositivo en una red informática, en lo adelante IP, analógico, uno u otro, entre otros;
- d) declarar, según el Plan de Seguridad y Protección Física aprobado en la institución, los puntos vitales y áreas reservadas, en correspondencia con el formato y contenido establecidos en el Anexo XIII de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta;
- e) describir cómo se realiza la comunicación del sistema, si es de alarmas, desde el sensor hasta la respuesta, si es un circuito cerrado de televisión desde el evento hasta la respuesta, si es de acceso desde el evento hasta la respuesta;
- f) diagrama monolineal, simbología empleada y planos que se requieran, y que detallan donde están los registros, los empalmes y detalles específicos de la propia instalación;

- g) los planos deben estar firmados por todos los que se responsabilizan con el Proyecto Técnico Ejecutivo; y
- h) el documento, por el nivel de detalles que contempla, es clasificado en correspondencia con la categorización del objetivo y lo dispuesto en la Lista General e Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información; se presenta en ejemplar único y es entregado al cliente final, inversionista o explotador del sistema, anexándose al Plan de Seguridad y Protección Física.

Artículo 67. Es requisito indispensable contar con el Proyecto Técnico Ejecutivo de instalación aprobado por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, como paso previo para contratar y brindar servicios de mantenimiento a un sistema de medio técnico de seguridad a una agencia técnica especializada, con independencia del tiempo que lleva instalado.

Artículo 68.1. El Proyecto Técnico Ejecutivo se desarrolla teniendo en cuenta la categorización del objetivo donde se va a implementar y se presenta al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. El dictamen emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior es válido por un año a partir de su fecha de emisión, prorrogable por única vez en el mismo período de tiempo, previa presentación al órgano de Protección, de conjunto con los documentos que este solicite.

3. Si durante el levantamiento del sistema para dar un servicio de mantenimiento, la empresa de servicio detecta que la aplicación realizada está dentro de los considerados sistemas imposibles de certificar, se le indica al cliente final, inversionista o explotador del sistema, que antes de materializar cualquier acción se dirija al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

Artículo 69. Las empresas técnicas contratan los servicios teniendo en cuenta la legislación vigente, asumen la responsabilidad ante los incumplimientos y desarrollan los servicios de dos formas:

- a) Servicio Llave en Mano: se asume todo el proceso, incluidos la certificación, aprobación y mantenimiento al menos por un año de garantía, con dos mantenimientos mientras esté vigente la certificación de los medios técnicos de seguridad y los sistemas no estén expuestos a aerosoles químicos y salinos, en los que tienen que realizar al menos tres mantenimientos; y
- b) el cliente asume el contrato para los servicios de certificación y aprobación con la agencia certificadora autorizada por el Ministerio del Interior, y la empresa técnica el resto de los procesos.

Artículo 70. El órgano de Protección del Ministerio del Interior solo aprueba el Proyecto Técnico Ejecutivo de sistemas de medios técnicos si existe constancia del plan de seguridad y protección física firmado por el jefe de la institución.

Artículo 71. En el proceso de aprobación de los proyectos técnicos ejecutivos, el que incluye las importaciones, el órgano de Protección del Ministerio del Interior realiza acciones de revisión, supervisión y control que aseguran la emisión del dictamen, entre las que se relacionan:

- a) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de seguridad y protección física en cuanto a las medidas aplicadas de protección técnica en puntos vitales y áreas reservadas, así como el control de la circulación interna;
- b) inspección a pie de obra, constatando que la ubicación del equipamiento técnico esté de acuerdo con las medidas de protección establecidas en el plan de seguridad

- y protección física, la que se realiza a todos los proyectos presentados, preferentemente en los de objetivos priorizados, de infraestructuras críticas o que por su envergadura se cataloga de importancia;
- c) comprobación y exigencia que las empresas de proyectos y sus especialistas estén autorizados para el desempeño de estas funciones;
 - d) control de los registros de entrada y salida de cada uno de estos documentos;
 - e) comprobación del proceso de habilitación de los especialistas y operadores de medios técnicos;
 - f) revisión y aprobación de los medios técnicos de seguridad y comprobación en las instituciones donde se van a ubicar;
 - g) comprobación de la certificación de las empresas de servicios técnicos autorizadas a la presentación, elaboración e implementación de los medios técnicos;
 - h) realización de búsquedas en Internet de la tecnología propuesta en los proyectos técnicos ejecutivos y las importaciones, a fin de evaluar su correcta homologación;
 - i) en el proceso de revisión, de hallarse alguna vulnerabilidad, se realiza la devolución, con la explicación de lo que se debe enmendar para su presentación nuevamente; y
 - j) elaboración del dictamen de aprobación correspondiente.

CAPÍTULO VI
DEL ARMAMENTO DESTINADO
A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

SECCIÓN PRIMERA

Aprobación y forma de solicitud del armamento

Artículo 72.1. A partir de lo establecido en el Decreto-Ley 70 “De la Seguridad y Protección Física” y su Reglamento, el proceso de solicitud del armamento queda refrendado en el dictamen que emite el órgano de Protección del Ministerio del Interior correspondiente a la creación de las empresas de seguridad y protección, así como los grupos de Seguridad Interna, en el que se define la cantidad y tipo de armas de fuego que requieren para el cumplimiento del servicio.

2. El completamiento de las armas de fuego u otros medios de armamento que inicialmente se autoricen para la prestación de servicios de seguridad y protección por empresas dedicadas a estas actividades y los grupos de Seguridad Interna, se realiza a partir de la reubicación del armamento existente en el órgano, organismo o institución a los que pertenecen dichas formas organizativas, o aportando el financiamiento necesario para su adquisición previa autorización del Ministerio del Interior.

3. Las empresas de Seguridad y Protección y los grupos de Seguridad Interna, en el momento que se requiera, dada la categorización de la instalación donde prestan servicio, presentan la solicitud del armamento; la que se examina por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, el que emite dictamen una vez que se haya realizado la comprobación directa en el terreno, y evalúa para ello la necesidad práctica y las medidas de seguridad diseñadas que garanticen su correcto uso.

4. El órgano provincial de Armamento y del municipio especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior así como el Departamento de Armamento del Ministerio del Interior en la capital, son los encargados de entregar oficialmente las armas de fuego sobre la base de las disponibilidades y prioridades que se establezcan por el Ministerio del Interior.

SECCIÓN SEGUNDA

Importación, porte y empleo de las armas de fuego

Artículo 73. El armamento y las municiones a importar por la empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección u otra empresa autorizada, se relacionan en el Anexo XIV de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta.

Artículo 74. Los directivos de las empresas de seguridad y protección y de los objetivos e instalaciones donde funcionen los grupos de Seguridad Interna, garantizan que solo se entreguen las armas de fuego al personal debidamente aprobado y capacitado para su correcto empleo.

Artículo 75. En los casos de pérdida o sustracción de armas de fuego destinadas a la seguridad y protección física, sus partes o municiones, los funcionarios a que hace referencia el artículo precedente preservan el lugar del hecho, ocupan los libros y registros del objetivo donde se protegen las armas, retienen al personal en servicio, realizan la denuncia pertinente y elaboran un informe con la valoración de las posibles causas y condiciones que propiciaron el suceso, sus responsables y las medidas propuestas o aplicadas al respecto, el cual se entrega en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a los órganos de Armamento y Protección del Ministerio del Interior correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

Medidas de Seguridad y Protección del armamento

Artículo 76. Durante la ejecución del servicio de seguridad y protección en la que se porte armas de fuego, se prohíbe:

- a) Mantener cartuchos en la recámara de las armas;
- b) apuntar a alguien o algo innecesariamente;
- c) emplear cartuchos que no sean los abastecidos por el órgano de Armamento del Ministerio del Interior;
- d) prestar el arma o trasladarla de la posición específica a la que está destinada;
- e) guardar el arma en lugares que no se correspondan con lo dispuesto en el Artículo 119 del Reglamento;
- f) taponar la boca de los cañones de las armas de fuego;
- g) efectuar disparos al aire o en otra dirección, por cualquier causa o motivo que no sean los consignados en el apartado 2 del Artículo 113 del Reglamento;
- h) portar el arma sin vestir el uniforme reglamentario y sin los aditamentos correspondientes; y
- i) permanecer el arma sin seguro o darle mantenimiento durante la prestación del servicio.

Artículo 77.1. El movimiento de armas de fuego desde los almacenes del órgano de Armamento hacia las sedes de las empresas de seguridad y protección y grupos de Seguridad Interna, por conceptos de entrega y recepción de estas y viceversa, es responsabilidad de los jefes y directivos administrativos de dichas instituciones, los que garantizan la correcta ejecución de estos traslados mediante un Plan de Aseguramiento Operativo Material que contemple las medidas y acciones a ejecutar para prevenir cualquier actividad que atente contra la seguridad de estas.

2. Los movimientos a realizar se solicitan con setenta y dos horas de antelación al Puesto General de Mando de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y al Centro de Dirección Ministerial del Ministerio de Interior, para su aprobación.

Artículo 78. Se conciben medidas de seguridad física y de protección contra incendios en función de garantizar la integridad del armamento almacenado y la vida de las personas.

SECCIÓN CUARTA

Control del armamento

Artículo 79. Las armas de fuego asignadas a las empresas de Seguridad y Protección y grupos de Seguridad Interna se destinan para la seguridad y protección física de los objetivos e instalaciones, se prohíbe su traslado, cambio de ubicación y empleo con fines diferentes a los aprobados en el dictamen emitido por el Ministerio del Interior para su creación y en correspondencia con lo estipulado en los planes de Seguridad y Protección Física.

Artículo 80. En caso de violaciones por parte de las empresas de Seguridad y Protección y grupos de Seguridad Interna respecto a las obligaciones descritas en el dictamen del órgano de Protección del Ministerio del Interior para su creación y modificación; las contraídas en las actas de entrega de armas de fuego a dichas instituciones, o de lo dispuesto en el presente procedimiento, los oficiales de los órganos de Armamento y Protección de este organismo están facultados para inspeccionar el armamento asignado y proceder a retirarlo temporal o definitivamente, a reserva de otras medidas que se puedan aplicar en dependencia de la gravedad, connotación y alcance de la violación cometida.

Artículo 81.1. Los directivos de las instituciones donde existan grupos de Seguridad Interna y los directores de empresas de seguridad y protección a quienes les fueron asignadas armas de fuego para la seguridad y protección física, responden por estas y en tal sentido firman las correspondientes actas de entrega con el órgano de Armamento del Ministerio del Interior del territorio donde se encuentren ubicadas.

2. Los directores de empresas de seguridad y protección se apoyan en los responsables de armamento de dichas empresas para la realización de todas las acciones y diligencias inherentes al armamento; de no existir este cargo, puede delegar en el funcionario o directivo de la empresa para atender esta actividad, sin que implique, en ninguno de los dos casos, delegar la responsabilidad contraída.

3. En los objetivos e instalaciones donde se creen los Grupos de Seguridad Interna o funcione la Guardia Obrera, el directivo superior de las mismas quedará responsabilizado con la organización y control de las actividades relativas al armamento.

Artículo 82.1. El responsable de armamento o, de no existir este cargo, el funcionario o directivo al que le fuera asignada funcionalmente la responsabilidad del control de las armas de fuego, mantiene debidamente actualizado el registro para el control y la contabilidad del armamento, el que está conformado por la documentación siguiente:

- a) Acta de entrega de los medios de armamento por el órgano de Armamento del Ministerio del Interior a las empresas de Seguridad y Protección y a los grupos de Seguridad Interna;
- b) control cuantitativo por números de serie, tipos de armas y resultados de las inspecciones a los medios de armamento; y
- c) libro de registro de entrega y recepción de los medios de armamento para el cumplimiento del servicio.

2. En cuanto a los incisos b) y c), ambos controles se realizan en los modelos que se establezcan por el órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

Artículo 83.1. El responsable de armamento o, de no existir este cargo, el funcionario o directivo designado para la atención de esta actividad en las empresas de Seguridad y Protección y en las instalaciones donde funcionen grupos de Seguridad Interna, controlan mensualmente estos medios, haciendo énfasis en su estado técnico, explotación, mantenimiento, medidas de seguridad, completamiento y el estado del registro para el control y contabilidad del armamento.

2. Los jefes y directivos de las empresas de Seguridad y Protección controlan semestralmente la situación del armamento asignado, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 119 del Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

Completamiento de municiones, mantenimiento y reparaciones

Artículo 84.1. El completamiento en cantidad y por tipos de municiones para las armas de fuego destinadas a la seguridad y protección física, se realiza exclusivamente por el órgano de Armamento del Ministerio del Interior en cada provincia y el municipio especial Isla de la Juventud en correspondencia con la disponibilidad.

2. Para los diferentes tipos o modelos de arma de fuego de las destinadas para estos fines, se asigna un módulo inicial de cartuchos, el que se distribuye con cada arma en la forma que se especifique en el acta de entrega.

3. En la referida acta se plasma, además, la norma anual y la cantidad establecida para la reposición de las municiones; en todos los casos las entregas se realizan a partir de documentos debidamente aprobados por el jefe de la institución o director de empresas de Seguridad y Protección, donde se justifiquen los consumos efectuados y en qué circunstancias.

Artículo 85. Para cubrir los gastos que origina la compra de los cartuchos, los directores de empresas autorizados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior y los jefes de instituciones aportan el financiamiento en la forma y tipo de moneda que se especifique en el acta de entrega; los procedimientos para su ejecución se emiten en documentos complementarios teniendo en cuenta lo establecido sobre las relaciones de cobros y pagos.

Artículo 86. Las armas de fuego destinadas para la seguridad y protección física de objetivos e instalaciones se emplean solo si se encuentran en buen estado técnico y de mantenimiento.

Artículo 87. Los trabajos de mantenimiento especializado y reparación de las armas de fuego se realizan en los talleres del órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

Artículo 88.1. Los directores de empresas autorizados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior y los jefes de las instituciones aportan el financiamiento en la forma y tipo de moneda que se establezca en el contrato, con el objetivo de cubrir los gastos durante los trabajos de mantenimiento especializado y reparación del armamento.

2. Los procedimientos para la ejecución de estos trabajos y las tarifas a emplear se emiten en documentos complementarios teniendo en cuenta lo regulado por el Estado para las relaciones de cobros y pagos.

Artículo 89. Los directores de empresas de Seguridad y Protección y los directivos de las instituciones donde funcionen los grupos de Seguridad Interna, crean las condiciones necesarias para la realización sistemática de los mantenimientos corrientes a las armas de fuego que tienen asignadas, de manera que se encuentren en buen estado técnico de forma permanente, así como garantizan la realización de más de un mantenimiento especializado al año en los talleres del órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO VII

DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Artículo 90. Las acciones de control que desarrolla el órgano de Protección del Ministerio del Interior se ejecutan sobre la base del cumplimiento de lo previsto en las normativas legales vigentes, de cuyo resultado se realiza un acta de inspección, y su contenido se integra al informe final.

Artículo 91. El acta de inspección se conforma de acuerdo con el modelo establecido en el Anexo XV de la presente Resolución, que forma parte integrante de esta, para las diferentes acciones de control que desarrollan los oficiales del órgano de Protección.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VIOLACIONES E INCIDENTES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA, SU INVESTIGACIÓN Y LAS MEDIDAS A ADOPTAR

SECCIÓN PRIMERA

De las violaciones

Artículo 92. Se definen como violaciones de seguridad y protección física, la ocurrencia de una o varias de las conductas contravencionales que se establecen en el Artículo 144 del Reglamento, generando riesgos y vulnerabilidades que pueden poner en peligro la vida de las personas, la economía y el medio ambiente o provocar un incidente de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la investigación de violaciones e incidentes de seguridad y protección física

Artículo 93. El tratamiento de las violaciones o incidentes de seguridad y protección física se realiza en correspondencia con lo previsto en el Artículo 141 del Reglamento.

Artículo 94. En las instituciones, al conocer la ocurrencia de una violación que afecte la seguridad y protección física, el personal que la detecte o tenga conocimiento de esta, la informa de inmediato al directivo del nivel superior de la instancia donde se produjo y al jefe de Seguridad y Protección o persona responsabilizada con la especialidad.

Artículo 95. De ser posible, se preserva el lugar del hecho hasta tanto se presenten los órganos de investigación del Ministerio del Interior, la estructura organizativa de Seguridad y Protección de la institución afectada y, de considerarse necesario, el órgano de Protección del Ministerio del Interior del nivel correspondiente.

Artículo 96. El jefe de Seguridad y Protección o la persona responsabilizada con la especialidad de la institución analiza la información primaria, dándole conocimiento de inmediato al directivo superior de la institución y al órgano de Protección del Ministerio del Interior del nivel correspondiente.

Artículo 97.1. El jefe de Seguridad y Protección y el directivo superior en la institución garantiza que el contenido de la información primaria contemple los elementos relacionados con el tipo de violación, lugar de ocurrencia, fecha en que se detectó, forma de detección, nombre, cargo de la persona que informa y la fecha en que informa.

2. En un término no mayor de veinticuatro horas de haber emitido la información primaria, el jefe de Seguridad y Protección o la persona responsabilizada, envía al órgano de Protección del Ministerio del Interior del nivel correspondiente un informe por escrito que contenga los datos señalados con anterioridad y la apreciación preliminar, si la tuviera.

Artículo 98. El jefe de la institución procede a constituir una comisión para la investigación y esclarecimiento de las violaciones, en lo adelante la comisión, y decide quién la preside; dicha comisión debe estar integrada al menos por tres personas, propuestas por el directivo que atiende la actividad en la institución, las que deben tener conocimiento de la actividad de seguridad y protección y en ningún caso pueden estar vinculadas con el hecho.

Artículo 99.1. Los integrantes de la comisión deben poseer dominio de la especialidad y estar preparados y asesorados metodológicamente por los órganos de seguridad y protección, teniendo la responsabilidad de determinar los aspectos relacionados con la fecha

en que se detectó y lugar de ocurrencia; violaciones cometidas; forma de detección; definir las amenazas y riesgos que dieron origen a la violación; los autores y responsables de las violaciones; sus antecedentes y otros elementos o consideraciones que la comisión aprecie conveniente esclarecer o definir para arribar a conclusiones y propuestas concretas.

2. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y en los casos que se requiera, interactúan los expertos investigadores aprobados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, los que cumplen funciones de peritos; su interacción se rige a partir de lo dispuesto en el Artículo 142 del Reglamento.

Artículo 100. La comisión está facultada para entrevistarse con cada una de las personas que puedan aportar informaciones sobre la violación; asimismo, puede realizar la revisión de registros, controles, expedientes, muebles y locales que resulten necesarios; de no poder determinar con exactitud cómo se produjo, elabora una versión de esta con los elementos recogidos en el proceso de búsqueda e investigación.

Artículo 101.1. La comisión elabora un informe final tomando como referencia el resultado de los aspectos trabajados en el proceso investigativo, que incluye conclusiones y recomendaciones de las medidas a aplicar a los responsables de las violaciones; el original de este informe se envía al órgano de Protección del Ministerio del Interior del nivel correspondiente, debidamente firmado por todos sus miembros; el proceso investigativo concluye en un término no mayor de treinta días a partir de la notificación de la violación.

2. Las medidas se aplican en correspondencia con la gravedad del hecho, la reincidencia del comisor y el lugar donde se cometen, y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 102. Independiente del curso judicial que debe seguirse en la investigación, cuando corresponda, la dirección del organismo o dependencia toma la medida administrativa teniendo en cuenta la legislación relacionada con las violaciones cometidas, dándole conocimiento de la aplicación de esta al órgano de Protección del Ministerio del Interior del nivel correspondiente.

Artículo 103. En todo lugar donde ocurra una violación grave, se efectúa un control al cumplimiento de las medidas de seguridad y protección física, dándole a conocer el resultado al órgano de Protección del Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Los directivos superiores de las instituciones, en cualquier nivel de subordinación, en un término de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la publicación de la presente Resolución, actualizan sus planes de Seguridad y Protección Física en correspondencia con la categorización de sus instalaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

DADA en el Ministerio del Interior, La Habana, a los 2 días del mes de diciembre de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Ministro del Interior
General de División

Lázaro Alberto Álvarez Casas

ANEXO I
**LISTA GENERAL DE VERIFICACIÓN Y CHEQUEO,
COMO ELEMENTOS A COMPROBAR EN LA APLICACIÓN
DEL AUTOCONTROL EN MATERIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN FÍSICA**

1. Determinar la estrategia del sistema de Seguridad y Protección Física sobre la base de la presencia de los siguientes elementos:
 - a) Recursos Humanos, evaluar si la estructura de la institución es suficiente para dar la protección debida;
 - b) medios físicos y técnicos diseñados e implementados; y
 - c) organizativos, plan de seguridad, plan de contingencias, dictamen, contratos y la base legal de protección, organización del Destacamento de Repuesta Rápida.
2. Plan de Seguridad y Protección Física:
 - a) Aprobado y clasificado en correspondencia con la Lista General e Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información;
 - b) elaborado por el formato vigente;
 - c) definición correcta de las amenazas y niveles de riesgos principales; si posee un análisis o diagnóstico que permita de manera concreta definir vulnerabilidades y amenazas del objetivo y sus diferentes áreas; y si recoge los aspectos reales de inseguridad que posee el objetivo y sus áreas;
 - d) fuerzas dedicadas a la protección, su habilitación e idoneidad; y
 - e) medidas de seguridad y protección en blancos de posible amenaza.
3. Fuerzas de Seguridad y Protección:
 - a) Organización del servicio, régimen de trabajo y descanso, así como el conocimiento de sus misiones;
 - b) organización de la respuesta;
 - c) armamento;
 - d) aprobación de cada efectivo por la autoridad que corresponda;
 - e) completamiento de la plantilla;
 - f) cumplimiento de lo establecido en la elaboración de los expedientes; proceso de habilitación;
 - g) preparación del personal y evidencias que lo demuestren;
 - h) uniformes y medios para el servicio; medios de comunicación;
 - i) empleo de fuerzas en actividades ajenas a la protección;
 - j) cantidad de fuerzas implicadas en hechos delictivos;
 - k) cantidad de casos enfrentados y quiénes lo realizan; y
 - l) habilitación del Grupo de Seguridad Interna para prestar sus servicios.
4. Del control de acceso:
 - a) Recursos humanos y medios técnicos;
 - b) medidas para la identificación de personas y vehículos;
 - c) medidas para el control de carga y paquetes;
 - d) medidas para el registro corporal y de vehículos;
 - e) secuencia del control de acceso;
 - f) medidas para el control de las autorizaciones de entrada de personal y vehículos;
 - g) medidas para el control de los autorizos de extracción de medios y materiales; y
 - h) conservación de registros de acceso en cualquier formato para un control posterior que permita acceder a su análisis e investigación.

5. Seguridad perimetral:
 - a) Posiciones fijas y rondas de vigilancia;
 - b) iluminación de seguridad;
 - c) estado técnico del cercado o delimitación perimetral;
 - d) medios técnicos instalados; y
 - e) uso de las aeronaves o vehículos aéreos no tripulados habilitados con cámaras, y destinados estrictamente para el servicio de seguridad y protección cuando las características del lugar justifiquen su necesidad, y cumplimiento del proceso de certificación y homologación.
6. Puntos vitales y áreas reservadas:
 - a) Control de acceso;
 - b) niveles de riesgo y amenazas;
 - c) medidas de protección aplicadas en cada local o área; incluido el armamento;
 - d) medidas organizativas y de control; y
 - e) correcta identificación de los lugares.
7. Medidas organizativas y de control para la:
 - a) Circulación interna;
 - b) protección de fondos valores y objetos valiosos;
 - c) protección de centros de depósito;
 - d) protección de transporte vehicular con carga;
 - e) protección de sustancias peligrosas y explosivas;
 - f) protección de traslado de valores en efectivo;
 - g) protección de almacenamiento y los inventarios;
 - h) protección de la correspondencia oficial;
 - i) protección de los medios básicos;
 - j) tipo de medio técnico;
 - k) si cuentan con proyectos clasificados, certificados y aprobados;
 - l) los medios técnicos a utilizar o utilizados se encuentran homologados;
 - m) existencia de contratos de mantenimientos;
 - n) estado de eficiencia de los medios;
 - ñ) comprobación de la efectividad de los medios utilizados;
 - o) el diseño e implementación de los circuitos cerrados de televisión tiene alcance que permita la cobertura a los accesos y a las áreas de libre circulación y puntos vitales o áreas reservadas;
 - p) cuentan con energía de respaldo; y
 - q) se dispone de locales con medidas de seguridad para el control a estos medios técnicos de seguridad y protección.
8. Servicios de protección con agentes de seguridad:
 - a) Son efectivos los servicios de protección;
 - b) la mayoría de los casos enfrentados los realizan los efectivos de seguridad; y
 - c) está debidamente habilitado el Grupo de Seguridad Interna para prestar sus servicios.
9. Nivel de conocimiento de los trabajadores y sindicato en materia de Seguridad y Protección.
10. Organización de la guardia obrera:
 - a) Conocimiento de los trabajadores de esta actividad, y la existencia de un convenio laboral;
 - b) se discuten en las asambleas los problemas de protección y la situación del delito;
 - c) cada trabajador tiene conocimiento de sus obligaciones y deberes con la protección física en su puesto de trabajo;

Orientaciones para llenar el libro de control de visitantes

Control de visitantes: este control tiene como objetivo registrar a los visitantes nacionales y extranjeros que por razones de trabajo o por motivos oficiales requieran acceso eventual a una instalación; este control está debidamente encuadernado y foliadas sus hojas en forma consecutiva y se destruye seis meses posteriores al último registro, quedando constancia en el sistema automatizado implementado a tales efectos.

Anotaciones:

1. Nombre completo y claro del visitante.
2. Número del documento de identificación que presente el visitante, carné de identidad o documento de identificación provisional, carné del Ministerio del Interior, carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, pasaporte o carné de identidad del extranjero.
3. Procedencia del visitante, centro laboral si es trabajador, si no, lugar de residencia.
4. Fecha y hora en que se da acceso al visitante.
5. Fecha y hora de salida del visitante.
6. Nombre y apellidos del visitado.
7. Área a visitar.
8. Cargo y nombre del jefe facultado que haya autorizado la visita.
9. Firma del que haya registrado el acceso.

Aclaración: cada día, antes de comenzar a hacerse las anotaciones en el libro, se pasa una raya entre líneas debajo del último asiento, dejando espacio en el centro para diferenciar los datos del nuevo día.

ANEXO III
LIBRO CONTROL DE VEHÍCULOS

Datos de control							Datos del que autoriza			
Nombre y apellidos (1)	No. del documento de identificación (2)	Lugar de procedencia (3)	Chapa del vehículo (4)	Fecha/hora de entrada (5)	Fecha/hora de salida (6)	No. Vale Factura		Nombre y apellidos (9)	Área a visitar (10)	Firma del expedidor (11)
						Entrada (7)	Salida (8)			

Orientaciones para llenar el libro de control de vehículos

Control de vehículos: este control tiene como objetivo registrar los vehículos que por razones de carga y descarga requieren acceso a una instalación; este control está debidamente encuadernado y foliadas sus hojas en forma consecutiva y puede ser destruido seis meses posteriores al último registro, quedando constancia en el sistema automatizado implementado a tales efectos.

Anotaciones:

1. Nombre completo del chofer.
2. Número del documento de identificación que presente el chofer, carné de identidad o documento de identificación, carné del Ministerio del Interior, carné de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, pasaporte o carné de identidad de extranjero.

3. Lugar de procedencia, centro laboral de procedencia del chofer.
4. Número de la chapa del vehículo.
5. Día y hora de entrada del vehículo.
6. Día y hora de salida del vehículo.
7. Número del vale o factura de entrada.
8. Número del vale o factura de salida.
9. Nombre y apellidos del jefe facultado que autoriza el acceso.
10. Área donde se autorice el acceso.
11. Firma de la persona que haya registrado el acceso.

Aclaración: cada día, antes de comenzar a hacerse las anotaciones en el libro, se pasa una raya entre líneas debajo del último asiento, dejando espacio en el centro para diferenciar los datos del nuevo día.

ANEXO IV

ESTRUCTURA DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA LA CREACIÓN DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA EN LAS INSTITUCIONES

La propuesta de constitución de los Grupos de Seguridad Interna debe contemplar los aspectos siguientes:

I. FUNDAMENTACIÓN SOCIAL

Se exponen de manera detallada las razones de la constitución del grupo de Seguridad Interna como única alternativa para proteger el objetivo, tomándose en cuenta para el análisis, la ubicación geográfica, su importancia en el contexto del sector a que pertenece, cuantía de los bienes y recursos con los que cuenta la instalación, características del entorno social, así como afectación económica de que haya sido objeto por concepto de sustracciones, desvíos de recursos u otras tipicidades delictivas o daños por eventos, circunstancias climatológicas o accidentes al estar desprovistos de fuerzas de seguridad y protección, lo que se debe expresar cuantitativamente, tanto en moneda nacional y extranjera, para los casos que corresponda. Para hacer esta valoración se toman como referencia los dos años precedentes a la formulación de la respuesta.

II. FUNCIONES

Se consignan las actividades que desarrollan los grupos de seguridad interna para garantizar la ejecución del servicio de protección a la instalación con agentes de seguridad, así como la que competen a la administración en cuanto a su habilitación y en cumplimiento de las disposiciones normativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre la capacidad laboral y las relaciones de trabajo de estas fuerzas.

III. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA, PLANTILLA DE FUERZAS Y ARMAMENTO

Se refleja la estructura del grupo, determinándose sobre la base de la cantidad de efectivos, los cargos de jefe de Grupo, jefe de Objetivo, jefes de Turnos y agentes de Seguridad y Protección que lo integran.

Se plasman las posiciones a cubrir, significando tipo y cantidad, así como el régimen de trabajo en cada una de ellas.

En este punto también se define la necesidad de armamento que requiere el objetivo para fortalecer el sistema de seguridad y protección física, la cual debe corresponderse con las cifras de armamento que aparecen en los planes de Seguridad y Protección Física.

Para apoyar esta exposición se confeccionan tablas donde se aprecie comparativamente la situación con el actual agente de seguridad y la proyección del grupo de seguridad interna, argumentando posibles incrementos de efectivos de seguridad y armamento.

ANEXO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE APROBACIÓN DE LOS GRUPOS DE SEGURIDAD INTERNA Y DEL REPORTE DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

SOBRE EL DICTAMEN

Este documento es emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda, luego de evaluada la propuesta de creación del grupo de Seguridad Interna, que en el proceso de implementación del Decreto-Ley, 70 de 22 de enero de 2023, sean presentadas por las entidades que tengan contempladas esta forma organizativa por el organismo u órgano al cual se subordinan.

En el dictamen se recogen de manera puntual los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas como paso previo para que el Ministerio del Interior autorice el inicio oficial de la prestación del servicio, tales como el proceso de habilitación del personal de seguridad y protección, el presupuesto para sufragar los gastos por concepto de pago de salarios, la compra de los uniformes y los medios necesarios para la prestación del servicio y el régimen de trabajo de ocho horas por turno, así como el resto de los requisitos que se especifican en el documento.

El dictamen se elabora en original y dos copias, de las cuales se le entregan a la entidad un original y una copia, y la tercera se archiva en una carpeta que se crea al efecto, la cual permanece bajo el control del órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda.

ANEXO VI

SOBRE EL REPORTE DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

A los fines de mantener el control por el Ministerio del Interior respecto a la creación de los grupos de Seguridad Interna, se ha diseñado un modelo de reporte, que se elabora con posterioridad a la comprobación que realice el oficial del órgano de Protección del Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades establecidos en el dictamen, por lo que su contenido sirve para dar fe de que la institución ha cumplido con los aspectos que en el orden organizativo le competen y que, por lo tanto, el grupo de seguridad interna se encuentra en condiciones de iniciar la prestación del servicio.

Es importante tener en cuenta que el grupo de seguridad interna no puede, bajo ningún concepto, entrar en funcionamiento sin que previamente haya sido comprobado el cumplimiento de lo dispuesto en el dictamen, por lo que de estar prestando servicios sin que haya sido emitido el reporte, constituye una violación de lo regulado por el Ministerio del Interior para el control y supervisión de esta actividad.

Reporte de la autorización para iniciar la prestación de los servicios

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado Séptimo del dictamen emitido a favor de la creación de un Grupo de Seguridad Interna en _____.
Pertenece al _____ y luego de la comprobación realizada por el órgano de Protección del Ministerio del Interior al cumplimiento de los requisitos que en el mismo se establecen, se autoriza el inicio de la prestación de los servicios.

Fecha:

Firmado: Jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda.

Cuño:

ANEXO VII
**MODELO PARA EL DICTAMEN DE CREACIÓN DEL GRUPO
DE SEGURIDAD INTERNA**

Dictamen para la creación del grupo de Seguridad Interna en _____.
Corresponde al Ministerio del Interior, como organismo rector en materia de seguridad y protección física, ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control según lo dispuesto en el Decreto-Ley 70, de 22 de enero de 2023, y en tal sentido lo faculta en su Artículo 24 para crear los grupos de seguridad interna.

Considerando lo anterior y a tenor con la solicitud formulada por _____ para la creación de un grupo de seguridad interna, el órgano de Protección del Ministerio del Interior procedió a evaluar la fundamentación social, posiciones a proteger, fuerzas y medios a emplear y, en consecuencia, emite el presente dictamen.

PRIMERO: Autorizar la creación de un grupo de seguridad interna en _____ perteneciente al _____.

SEGUNDO: El grupo tiene una plantilla de ___ efectivos y se autorizan ___ armas de fuego, quedando distribuidos por posiciones de la forma siguiente:

POSICIONES	EFFECTIVOS	ARMAMENTO	TOTAL
		Revólver Escopeta	

TERCERO: Este grupo solo puede prestar servicios con agentes de seguridad y protección en la entidad para la cual fue aprobado.

CUARTO: Para su entrada en funcionamiento, el grupo debe cumplir los requisitos siguientes:

1. El órgano de Protección del Ministerio del Interior, en el nivel que corresponda, aprueba al jefe de grupo de seguridad interna antes de su designación.
2. Para su constitución cuenta con un presupuesto que sufrague los gastos por concepto de pago de salarios, compra de uniformes y medios necesarios para la prestación del servicio, entre otros.
3. Cumplir con el proceso de selección, verificación, preparación y aprobación del personal de seguridad y protección que integra el grupo de seguridad interna, para iniciar la prestación del servicio.
4. El uso, conservación, mantenimiento y control de las armas de fuego asignadas se ajustará a lo regulado por el órgano de Armamento del Ministerio del Interior.

5. Cumplir con los requisitos informativos determinados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior en las formas y plazos que se dispongan mediante el sistema aplicado al organismo u órgano al cual pertenece la institución.

6. El grupo no puede comenzar a prestar el servicio hasta tanto todos los integrantes están debidamente uniformados conforme a lo dispuesto por el Ministerio del Interior.

QUINTO: El grupo de seguridad interna presta sus servicios ajustándose a lo dispuesto en la base legal vigente y a las orientaciones e indicaciones emitidas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

SEXTO: Cualquier modificación de lo que aquí se dispone, es aprobada por el Ministerio del Interior.

SÉPTIMO: El directivo superior de la institución o funcionario que este designe, informa al órgano de Protección del Ministerio del Interior el cumplimiento de lo dispuesto en el presente dictamen; dicho órgano designa un oficial a los efectos de su comprobación, sobre cuya base se emitirá el reporte de autorización para la entrada en funcionamiento del grupo de seguridad interna.

ANEXO VIII OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

1. Jefe de Seguridad y Protección

- a) Organizar y controlar sistemáticamente los sistemas de Seguridad y Protección Física, de la Información, la Ciberseguridad Tecnológica, en función de la Protección de la Información, la Criptografía, Sustancias Peligrosas y Protección Contra Incendios;
- b) aplicar un sistema informativo que le permita conocer la situación que presenta la Seguridad y Protección en las entidades subordinadas;
- c) asegurar la preparación y superación profesional de los especialistas, técnicos, agentes de Seguridad y Protección y del resto del personal que ocupa cargos vinculados a la especialidad;
- d) presentar a los jefes de las instituciones los requerimientos de trabajo para el año;
- e) contribuir en sus institución al análisis y planificación del presupuesto para financiar la actividad de Seguridad y Protección;
- f) asesorar en materia de Seguridad y Protección a los jefes de las instituciones, valorar y proponer las medidas y formas organizativas a aplicar para garantizar la Seguridad y Protección Física de las dependencias subordinadas;
- g) controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con las empresas y agencias contratadas para prestar servicios de Seguridad y Protección en su ámbito de competencia, e informar a los directivos, en los diferentes niveles, las infracciones y vulnerabilidades detectadas en este sentido;
- h) homologar a las características de sus instituciones, los requerimientos de trabajo anuales que se establezcan por el Ministerio del Interior; asegurar su cumplimiento;
- i) salvaguardar el armamento asignado para la Seguridad y Protección en su ámbito de competencia;
- j) atender, asesorar y controlar el cumplimiento de las normativas y regulaciones establecidas para la actividad de Seguridad y Protección; y
- k) estudiar sistemáticamente la efectividad del Sistema de Seguridad y Protección, determinar las amenazas y riesgos a que puede estar sometido el objetivo, proponer las medidas necesarias para erradicar las infracciones y vulnerabilidades, así como minimizar las afectaciones.

2. Especialista de Seguridad y Protección

- a) Organizar, diseñar y controlar el Sistema de Seguridad y Protección;

- b) estudiar sistemáticamente la efectividad de los sistemas de Seguridad y Protección mediante el análisis de amenazas y riesgos en los principales objetivos e instalaciones, recomendar las medidas que contribuyan a su perfeccionamiento;
- c) comprobar la realización de los procesos de habilitación de candidatos a agentes de Seguridad y Protección de los grupos de Seguridad Interna de su esfera de atención; y
- d) elaborar y proponer al nivel de aprobación correspondiente, metodologías, normas y procedimientos de Seguridad y Protección en el ámbito de su competencia.

3. Técnico de Seguridad y Protección

- a) Organizar y controlar el Sistema de Seguridad y Protección;
- b) contribuir en la elaboración de los planes de Seguridad y Protección de los objetivos e instalaciones de su esfera de atención;
- c) contribuir en la realización de los procesos de habilitación de candidatos a agentes de Seguridad y Protección de los grupos de Seguridad Interna de su esfera de atención;
- d) ejecutar controles en su ámbito de competencia e informar a su jefe inmediato de las infracciones y vulnerabilidades detectadas, recomendar las medidas pertinentes para su erradicación;
- e) contribuir en los estudios y contratación de los servicios a empresas de Seguridad y Protección y velar por el cumplimiento del contrato por las partes, informar cualquier violación al directivo del objetivo o instalación y a la esfera de Protección del nivel superior del organismo;
- f) controlar los expedientes de los agentes de Seguridad y Protección del Grupo de Seguridad Interna de su objetivo, así como todo lo concerniente a la actualización, bajas y traslados de estas fuerzas;
- g) contribuir en la capacitación sistemática de los miembros de los grupos de Seguridad Interna y el personal que ocupa cargos vinculados a la actividad de Seguridad y Protección;
- h) controlar el uso, cuidado, mantenimiento y seguridad del armamento destinado para la Seguridad y Protección en los objetivos e instalaciones de su esfera de atención;
- i) controlar sistemáticamente el correcto funcionamiento de los medios de seguridad y las comunicaciones; y
- j) organizar y coordinar la participación de los trabajadores en la guardia obrera en los casos que esta se organice, de acuerdo con el Plan de Seguridad y Protección Física de los objetivos e instalaciones.

4. Agente de Seguridad y Protección

- a) Garantizar la protección de bienes muebles e inmuebles, preservar el orden interior y garantizar la protección de personas que puedan encontrarse en estos;
- b) controlar bultos, vehículos y personas en los accesos e interior de inmuebles en los que preste servicios;
- c) contribuir en la prevención y neutralización de hechos delictivos y violaciones del régimen de Seguridad y Protección en su ámbito de actuación, informar con prontitud a su jefe inmediato si tuviera conocimiento anticipado de estas actividades;
- d) coordinar con las autoridades competentes del Ministerio del Interior el procesamiento de las personas que atenten contra el objeto de su protección, así como retener los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, preservar el lugar del hecho hasta la llegada de dichas autoridades;

- e) controlar sistemáticamente el estado de los medios de seguridad y equipos de comunicación, informar con prontitud a su jefe de cualquier incidencia con respecto a estos;
- f) brindar respuesta oportuna, según el modo de actuación previsto para el objeto de su protección;
- g) gestionar y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para el cuidado y transportación de sustancias peligrosas, valores y efectivo;
- h) garantizar el conocimiento de la ubicación y el uso de los medios de extinción de incendios en el área objeto de su atención;
- i) atender centrales de alarmas, circuito cerrado de televisión y otros medios técnicos de seguridad destinados para el servicio;
- j) controlar todas las incidencias ocurridas en su turno de servicio y plasmarlas en el libro habilitado para ello; y
- k) asegurar, ante un incidente de seguridad, el auxilio a las fuerzas de la Defensa y Seguridad Nacional.

5. Oficial de guardia de servicio de protección

- a) Contribuir a la recepción de las informaciones obtenidas por los medios de comunicación u otras vías que tributen los organismos e instituciones; y
- b) mantener informado al jefe de la estructura organizativa de Seguridad y Protección quien informa al directivo superior del organismo de las principales incidencias que se produzcan.

6. Técnico investigador

Ejecuta comprobaciones de:

- a) Currículum y capacidad laboral; y
- b) utilización de técnicas investigativas que aseguren la evaluación de todo tipo de actividad delictiva.

7. Técnico en sistemas de videoprotección

- a) Controlar las diferentes cámaras a través de los display instalados; y
- b) coordinar acciones de conjunto con sus superiores y órganos del Ministerio del Interior con los que existan relaciones de trabajo y cooperación.

8. Instalador de medios de seguridad

- a) Ejecutar órdenes de instalación, mantenimiento y reparación de medios de seguridad; y
- b) asegurar discreción y compartimentación respecto a la información relacionada con el montaje de medios técnicos y sus características en interés de la Seguridad y Protección Física.

9. Projectista de medios de seguridad

- a) Realizar el estudio de los medios de seguridad y garantizar el cumplimiento de las normas establecidas;
- b) observar la debida discreción y compartimentación en lo referente a la información del proyecto técnico ejecutivo, características y régimen de explotación de los medios de seguridad;
- c) garantizar el empleo de medios técnicos de seguridad previamente homologados para su explotación; y
- d) participar en la implementación del proyecto técnico ejecutivo aprobado, de conjunto con las empresas de seguridad y protección u otras autorizadas por el órgano de Protección del Ministerio del Interior encargadas de instalarlo.

CARGOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN**10. Jefe de Empresa de Seguridad y Protección**

- a) Controlar la aplicación de los requisitos establecidos para la selección de los agentes de Seguridad y Protección y demás personal que se apruebe por la empresa;
- b) garantizar la elaboración de los programas de preparación del personal de Seguridad y Protección, asegurando la realización de los cursos, el programa mensual de clases y la preparación para el servicio en cada agencia, acorde con los requisitos establecidos por el Ministerio del Interior;
- c) asegurar los procesos de recalificación del personal;
- d) garantizar la valoración y aprobación de los movimientos del personal en la escala de cargos a su nivel;
- e) conformar y actualizar el reglamento disciplinario de la empresa, asegurar su cumplimiento;
- f) contribuir a la preparación política e ideológica del personal subordinado;
- g) gestionar y controlar permanentemente todas las actividades de solicitud, distribución, uso y conservación del armamento que se le asigne y fiscalizar la aplicación estricta de la política establecida por el Ministerio del Interior;
- h) controlar y exigir la disciplina del personal subordinado;
- i) gestionar la concertación y términos del contrato sobre la prestación del servicio;
- j) salvaguardar las relaciones de trabajo con las administraciones, las organizaciones políticas, sociales y con las demás autoridades de los objetivos e instalaciones a los que brinda servicios, asegurar la tramitación de las informaciones de interés y en especial aquellas que le permitan conocer la eficiencia del servicio que presta;
- k) garantizar el cumplimiento de las normas y disposiciones establecidas en la política financiera y laboral del país para la creación y funcionamiento de las empresas;
- l) ejecutar balances semestrales y anuales de los resultados del trabajo y la gestión de la empresa y proponer a la dirección del organismo las medidas para el perfeccionamiento de la actividad;
- m) garantizar la realización de valoraciones e informar a la dirección del organismo la cuantía de los recursos financieros y materiales necesarios para la prestación del servicio;
- n) contribuir a lograr el mayor nivel de profesionalidad del personal subordinado, asegurar la racionalización constante del hombre físico por los medios técnicos de Seguridad y Protección;
- ñ) informar a las autoridades competentes los hechos e irregularidades que ocurran en los objetivos e instalaciones donde preste servicios la empresa; e
- o) implementar y controlar que en cada agencia se analicen mensualmente con el personal los resultados del trabajo, el estado de la disciplina, el cumplimiento de la preparación y se transmiten e intercambien experiencias del servicio.

11. Supervisor en empresas de Seguridad y Protección

- a) Ejecutar comprobaciones permanentes, planificadas y sorpresivas a la calidad de los servicios de vigilancia con agentes de Seguridad y Protección; y
- b) controlar el proceso de habilitación mediante la revisión de los expedientes.

12. Supervisor de Seguridad de la Aviación Civil

- a) Asesorar, gestionar la solución de irregularidades que ocurran durante el cumplimiento del servicio y servir de enlace entre subordinados y la dirección de la entidad.

13. Jefe de Unidad Empresarial de Base y jefe de Empresa filial de Seguridad y Protección

- a) Organizar y controlar la prestación de los servicios de Seguridad y Protección con agentes de Seguridad y Protección en los objetivos e instalaciones objeto de contrato;
- b) ejecutar el plan de trabajo mensual para organizar el funcionamiento de la agencia como unidad de base;
- c) controlar la preparación para el servicio de los agentes de Seguridad y Protección;
- d) salvaguardar el control y la supervisión sobre el armamento asignado;
- e) estudiar mensualmente los resultados de trabajo de la empresa a partir de la eficiencia en el cumplimiento de lo establecido en los contratos;
- f) asegurar la preparación y superación profesional de los agentes de Seguridad y Protección mediante su participación en cursos de reciclaje, conferencias u otros;
- g) mantener informado al cliente de las incidencias y hechos ocurridos durante la prestación del servicio;
- h) asegurar la calidad de la habilitación de los agentes de Seguridad y Protección bajo su responsabilidad; y
- i) garantizar que se cumpla con las obligaciones contractuales acordadas con el cliente en lo que respecta a la prestación del servicio con agentes de Seguridad y Protección.

14. Detective

- a) Organizar el trabajo preventivo profiláctico en su esfera de actuación de conjunto con los sistemas de seguridad y protección;
- b) garantizar la obtención y tramitar la información que facilite la adopción de medidas de competencia administrativa sobre hechos nocivos;
- c) investigar y determinar causas y condiciones sobre conductas o hechos de competencia administrativa;
- d) desarrollar el intercambio de información y participar en el sistema de Seguridad y Protección de su ámbito de actuación; y
- e) asegurar el apoyo coordinado con los órganos de enfrentamiento que por su función lo requieran dentro del marco de su competencia.

15. Operador de medios técnicos de seguridad

- a) Atender los equipos de la central de alarma y el resto de los sistemas de medios técnicos instalados, donde se reciben las señales e informaciones de los sensores instalados en los objetivos protegidos; y
- b) organizar y disponer la ejecución de la respuesta operativa y técnica o de aviso.

16. Escolta

- a) Asegurar el acompañamiento, defensa y protección de las personas determinadas en el contrato; y
- b) contribuir a impedir que sean objeto de agresiones o conductas que atenten contra su integridad física, funciones que ejerce en el sector estatal.

17. Chofer escolta de traslado de valores

- a) Realizar la actividad predominante de conducción del vehículo para la custodia de los valores durante el servicio; y
- b) escoltar los valores durante la operación de recogida y traslado.

18. Agente de Seguridad y Protección especializado

- a) Ejecutar la vigilancia y protección de las personas y bienes muebles e inmuebles; y
- b) garantizar la respuesta de manera oportuna y la neutralización de actos violatorios del sistema de Seguridad y Protección en sectores priorizados de la economía en el territorio nacional y en las representaciones cubanas en el exterior, en correspondencia con el máximo nivel de categorización del objetivo.

19. Custodio de bóveda

- a) Asegurar la custodia del efectivo y los valores que se guardan en la bóveda; y
- b) garantizar que se cumplan estrictamente las normas, procedimientos y medidas de seguridad.

20. Sereno

- a) Ejecutar la vigilancia y protección de las personas y bienes muebles e inmuebles; y
- b) garantizar la respuesta de manera oportuna y la neutralización de actos violatorios del sistema de Seguridad y Protección en objetivos categorizados de seguridad básica.

21. Custodio

- a) Ejecutar la vigilancia y protección de las personas y bienes muebles e inmuebles; y
- b) garantizar la respuesta de manera oportuna y la neutralización de actos violatorios del sistema de Seguridad y Protección en objetivos categorizados de seguridad básica.

CARGOS DE REFERENCIA A TENER EN CUENTA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRESUPUESTADO Y EMPRESARIAL**1. Jefe de grupo de Seguridad Interna**

- a) Organizar y controlar la prestación de los servicios de Seguridad y Protección con agentes de Seguridad y Protección en los objetivos e instalaciones donde se constituyan dichos grupos;
- b) ejecutar el plan de trabajo mensual para organizar el funcionamiento del grupo;
- c) controlar la preparación para el servicio de los agentes de Seguridad y Protección;
- d) salvaguardar el control y supervisión sobre el armamento asignado;
- e) estudiar mensualmente los resultados del trabajo del grupo a partir de la eficiencia en el cumplimiento de lo establecido para el servicio;
- f) garantizar mantener informado al director de la institución de las incidencias y hechos ocurridos durante la prestación del servicio;
- g) asegurar la preparación y superación profesional de los agentes de Seguridad y Protección mediante su participación en cursos de reciclaje, conferencias u otros;
- h) garantizar el cumplimiento con las obligaciones referentes a la prestación del servicio con agentes de Seguridad y Protección; y
- i) asegurar la calidad de la habilitación de los agentes de Seguridad y Protección bajo su responsabilidad.

2. Jefe de objetivo de Seguridad y Protección

- a) Organizar el flujo de la prestación de servicio en el marco del plan aprobado y del trabajo a desarrollar;
- b) garantizar la disciplina y calidad del trabajo de los jefes de turno y del personal subordinado a los mismos;
- c) controlar permanentemente la preparación y calidad de la prestación del servicio;
- d) mantener un estricto control de los bienes y recursos asignados al grupo de trabajo;
- e) dirigir y convocar diariamente las reuniones de análisis de trabajo y sus proyecciones para cumplir exitosamente las misiones encomendadas;

- f) garantizar y tramitar la información oportuna a las instancias que corresponde, de violaciones que vulneren el Sistema de Seguridad y Protección, entre las que se incluyen las indisciplinas detectadas durante el cumplimiento del servicio;
- g) asegurar la preparación y superación profesional de los agentes de Seguridad y Protección mediante su participación en cursos de reciclaje, conferencias u otros;
- h) asegurar la calidad de la habilitación de los agentes de Seguridad y Protección bajo su responsabilidad; y
- i) controlar y supervisar el armamento asignado.

3. Jefe de turno de Seguridad y Protección

- a) Ejecutar diariamente el plan de rotación de los agentes de Seguridad y determinar en su turno de trabajo la organización del servicio;
- b) controlar permanentemente la calidad de la prestación del servicio, evaluando el desempeño de los agentes de Seguridad y Protección de su turno de trabajo;
- c) asegurar la participación de sus agentes de Seguridad y Protección subordinados en los cursos de capacitación y recalcificación;
- d) exigir que se mantenga actualizada la documentación del servicio en las posiciones bajo su mando;
- e) controlar la existencia de los medios de trabajo necesarios para la ejecución de las tareas y chequear su uso adecuado y cuidado;
- f) divulgar a los factores de la agencia especializada de Seguridad y Protección y de la unidad empresarial de base, sobre los incumplimientos o indisciplinas que cometen sus trabajadores durante cada turno, para su posterior análisis y toma de medidas disciplinarias por parte de los mismos;
- g) controlar y exigir que el llenado del libro de incidencias y registros declarados en la documentación del Sistema de Gestión de la Calidad, en lo adelante SGC, cumplan con los requisitos establecidos;
- h) ejecutar el seguimiento oportuno a las infracciones y vulnerabilidades detectadas en el funcionamiento del SGC para evitar su repetición; y
- i) exigir la entrega diaria del parte con las incidencias ocurridas durante su turno de trabajo.

ANEXO IX

REQUISITOS DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

1. Jefe de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

CARGOS TÉCNICOS

1. Especialista de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Técnico de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Preparación requerida para el cargo;
- b) apto física y mentalmente; y

- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. Oficial de guardia de Servicio de Protección, debe poseer:

- a) Curso de preparación para el puesto;
- b) apto física y mentalmente;
- c) poseer experiencia en el manejo de los medios de comunicación, buena dicción, poseer facilidad para la comunicación verbal, conocimientos básicos de computación; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

4. Técnico investigador, debe poseer:

- a) Conocimientos sobre técnicas de investigación, apto física y mentalmente; y
- b) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

5. Técnico en sistemas de videoprotección, debe poseer:

- a) Certificación de capacitación del sistema de Videoprotección;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

6.1. Instalador de medios de seguridad, debe poseer:

- a) Certificación como instalador de medios técnicos de seguridad;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Este oficio también aplica para las modalidades de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, así como las Cooperativas No Agropecuarias.

7. Proyectista de medios de seguridad, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior,

CARGOS DE SERVICIOS

8. Agente de Seguridad y Protección, debe poseer:

Este cargo se encuentra representado también en el sector empresarial.

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente;
- c) licencia de armas de fuego;
- d) preparación y conocimientos para el uso de armas de fuego; y
- e) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior; en el caso de las instalaciones estratégicas, se requiere certificación de preparación especializada.

CARGOS DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

1. Jefe de Empresa de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Supervisor en empresas de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Preparación requerida para el cargo;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. Supervisor de Seguridad de la Aviación Civil AVSEC, debe poseer:

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente;
- d) certificación por el Organismo Internacional de la Aviación Civil; y
- e) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

4. Jefe de Unidad Empresarial de Base y Empresa Filial de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

5. Detective, debe poseer:

Este cargo solo está diseñado para la nomenclatura de la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

- a) Título de enseñanza superior;
- b) preparación requerida para el cargo;
- c) apto física y mentalmente; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

6. Operador de medios técnicos de seguridad, debe poseer:

- a) Curso de preparación para el puesto;
- b) apto física y mentalmente;
- c) conocimientos de comunicación, computación, programación; y
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

7. Escolta, debe poseer:

Este cargo solo está diseñado para la nomenclatura de la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente;
- c) conocimientos elementales de defensa personal;
- d) dominio de los medios de comunicación; y
- e) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

8. Chofer escolta de traslado de valores, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente;
- c) conocimientos elementales de defensa personal;
- d) preparación y conocimientos para el uso de armas de fuego;
- e) dominio de los medios de comunicación y del uso de extintores;
- f) licencia de conducción;

- g) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior; y
- h) licencia de armas de fuego.

9. Custodio de bóveda, debe poseer:

Este cargo está diseñado para la nomenclatura de la Empresa de Servicios Especializados de Seguridad y Protección.

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente;
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

10.1. Agente de Seguridad y Protección Especializado, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente;
- c) certificación por Empresa Certificadora Autorizada;
- d) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
- e) preparación y conocimientos para el uso de armas de fuego; y
- f) licencia de armas de fuego.

2. Para los casos en que ejerza la actividad de custodia de almacenes o escolta con la utilización de armamento a las transportaciones de sustancias peligrosas controladas, y en las áreas de voladuras de canteras y áreas de lanzamiento de artificios pirotécnicos, además de cumplir con los requisitos previstos en el apartado anterior, se exige:

- a) Haber cursado capacitación sobre las medidas de seguridad y protección para las actividades con explosivos;
- b) aprobar las evaluaciones técnicas que se realicen al efecto;
- c) mantener una conducta acorde con las normas de convivencia social socialistas; y
- d) carecer de sanciones administrativas motivadas por indisciplinas o negligencias del servicio.

CARGOS DE REFERENCIA A TENER EN CUENTA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRESUPUESTADO Y EMPRESARIAL

1. Jefe de Grupo de Seguridad Interna, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

2. Jefe de objetivo de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

3. Jefe de turno de Seguridad y Protección, debe poseer:

- a) Título de enseñanza media;
- b) apto física y mentalmente; y
- c) habilitación mediante dictamen de conformidad, emitido por el órgano de Protección del Ministerio del Interior.

ANEXO X

ORDEN Y CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

- a) Una foto, actualizada, ubicada en el lateral derecho superior de la carátula del expediente;
- b) remisión y propuesta del candidato, en la que consta el cuño de la institución promovente y la firma del máximo responsable del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, Organización Superior de Dirección Empresarial, gobiernos provinciales y Consejo de la Administración Municipal, según corresponda, y en su defecto, con la respectiva autorización del jefe de Seguridad y Protección; la remisión será dirigida al jefe del órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda; se debe especificar si el cargo es de nueva creación o si estaba ocupado por otro compañero; en este caso, si estaba aprobado por el Ministerio del Interior, reflejar nombres y apellidos, número de aprobado y año; así como las causas por las que ya no ocupa el cargo, lo cual permite la actualización sistemática de los cargos aprobados y pendientes de aprobar;
- c) informe conclusivo o resumen del caso, el que constituye uno de los documentos principales del expediente, y se establecen como requerimientos los siguientes:
 - i. Contar con el cuño de la institución promovente y la firma del máximo responsable de la Seguridad y Protección; en el contenido del informe se expondrán los resultados de la entrevista inicial del personal que se propone, significándose aquellas cuestiones que a juicio del jefe, especialista o técnico de Seguridad y Protección que se ocupa de este proceso, constituyen posibles invalidantes, que solo pueda decidir el órgano de Protección del Ministerio del Interior;
 - ii. el informe a presentar debe ser un reflejo de la personalidad del candidato, ya que para ser aprobado a este nivel se requiere disponer de la mayor cantidad posible de información sobre el mismo, por ser esta la alternativa más viable para ser justos a la hora de decidir su aprobación o denegación, argumentando de forma sintetizada la valoración objetiva sobre el mismo; y
 - iii. los jefes, especialistas o técnicos de Seguridad y Protección, en sus diferentes niveles, tienen la obligación de intervenir, controlar y supervisar los procesos de habilitación del personal que se proponga a la aprobación del Ministerio del Interior; reflejando en el trámite de presentación de los nuevos candidatos al órgano de Protección del Ministerio del Interior, el número de orden y el año en que fueron aprobados, medida que se establece para garantizar la adecuada confiabilidad y calidad de los procesos de habilitación del personal de seguridad y protección y sus niveles de competencia.
- d) declaración jurada, establece como requisitos los siguientes:
 - i. En la entrevista inicial a los candidatos se debe conocer y documentar sus motivaciones e intereses, obteniendo la mayor cantidad de información del entrevistado a través de sus respuestas y el lenguaje corporal, a fin de lograr una imagen primaria del candidato durante la entrevista, tanto por su presencia física, como por el perfil de su personalidad, buscando conocer su forma y manera de pensar; se adjunta un modelo de planilla que complementa la información de la entrevista inicial, y a la cual se le pueden incluir otros datos, de ser necesario.
- e) autobiografía del candidato, establece como requisitos los siguientes:
 - i. Contar con la mayor información posible que caracterice su vida estudiantil, laboral, política, social y económica; comienza con la fecha y lugar de nacimiento,

- nombre de los padres, procedencia social, fechas cronológicas de su trayectoria escolar, indicando nombre y ubicación de los centros de enseñanza donde ha cursado estudios, participación en actividades socioculturales, deportivas o políticas durante ese período, así como la integración, distinciones o estímulos recibidos y si cumplió con el Servicio Militar, lugar y fecha, de no haberlo pasado, indicar motivo; trayectoria laboral, indicando en orden cronológico fechas de inicio y terminación en cada lugar, nombre del centro o institución, cargos ocupados y causas de la baja;
- ii. si el candidato, se dedicó durante un tiempo al trabajo por cuenta propia, debe especificar el oficio y su autorización por la Oficina Nacional de Administración Tributaria; asimismo, su integración política y social durante ese período; y
 - iii. situación personal respecto a la defensa, integración a organizaciones de masas y políticas a las que pertenece, actividades sociopolíticas del candidato y de los familiares que conviven con el mismo, debiendo argumentar motivaciones por las cuales le interesa incorporarse a la actividad de seguridad y protección, y la firma legible del candidato.
- f) certificación del nivel educacional del candidato, documento acreditativo que avala el nivel de estudio vencido, y cumple los requerimientos siguientes:
- i. El documento a presentar responde a los requisitos del cargo a ocupar, según lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio del Interior, en función de la observancia de la legislación laboral, para los casos que no posean el nivel requerido y que excepcionalmente se propongan para el cargo;
 - ii. la certificación de estudios terminados debe ser presentada en documento original para una mejor comprobación; y de ser una fotocopia del título, tiene que aparecer en el documento el nombre completo y la firma de la persona que tuvo acceso al certificado original, así como el cuño de la entidad interesada y fecha en que fue realizada la comprobación; y
 - iii. en los casos de haber cursado estudios en el extranjero, la certificación debe ser homologada con los ministerios de Educación y Educación Superior, según corresponda, lo que es aplicable para los cursos militares en los que no se especifique el nivel educacional alcanzado, siendo homologados estos últimos por la Dirección de Cuadros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- g) certificación de aprobación de los cursos de preparación de Seguridad y Protección correspondientes al cargo;
- h) certificación de antecedentes penales, se consideran válidos, siempre que los solicite la institución interesada en el proceso, y su vigencia se mantiene siempre que no haya excedido el año de su expedición; no se permite presentar fotocopia del mismo;
- i) chequeo médico pre-empleo, documento original que tiene validez por un período de seis meses posteriores a su expedición y acredita el estado de salud del candidato interesado, reflejando si la persona se encuentra apto física y mentalmente para ocupar el cargo; en los casos de agentes de seguridad y protección, tener en cuenta que la misión a cumplir incluye horarios irregulares, permanencia de pie por más de ocho horas y el posible uso de armamento, además de adjuntarse los resultados de test psicométricos, para tener una mayor información sobre el mismo; y
- j) verificaciones del candidato, para lo que se establecen los siguientes requisitos:
- i. Realizar las mismas en el lugar de residencia del interesado y en el centro de tra-

- bajo o estudio de donde procede, con tres personas como mínimo en cada caso, reflejándose el nombre y apellidos, cargo, militancia si la tiene y dirección de los informantes; así como número de teléfono si lo posee; para las verificaciones en el lugar de residencia debe profundizarse en aspectos como integración familiar, participación en actividades sociales y políticas, modo de vida, características de las personas con las que se reúne, entre otras;
- ii. para el centro de trabajo anterior, debe ser verificado con los factores Administración, Partido Comunista de Cuba y Sección Sindical, firmado y acuñado; en los casos en que el candidato ocupó con anterioridad algún cargo vinculado a la actividad de seguridad y protección, debe aparecer en el expediente una evaluación del período en que desempeñó estas funciones y los motivos por los cuales dejó de hacerlo, firmada por la Administración, Sindicato y Partido Comunista de Cuba de la entidad donde trabajó y el cuño correspondiente;
 - iii. de haber laborado como trabajador por cuenta propia, debe solicitarse, entre otras acciones de comprobación, la documentación que establece la Oficina Nacional de Administración Tributaria para el desempeño de esta modalidad laboral y de proceder de un centro de estudios, se verifica con la dirección de la institución estudiantil;
 - iv. no puede existir relación de parentesco entre el verificador y el candidato; los verificadores deben estar plenamente identificados con el proceso revolucionario y se aceptan las verificaciones realizadas por las empresas de servicios especializados de Seguridad y Protección y personal habilitado y autorizado por el órgano de Protección del Ministerio del Interior, contando en la conformación del documento legal con su logotipo, fecha de emisión y su cuño; no se aceptan fotocopias del documento; y
 - v. una vez aceptado el candidato en el cargo, tienen hasta ciento ochenta días para concluir el proceso de habilitación con la correspondiente aprobación del Ministerio del Interior, amparados en lo establecido en la legislación laboral; el período de prueba se establece entre treinta y hasta ciento ochenta días; su duración se determina en correspondencia con la complejidad del cargo y se acuerda en el Convenio Colectivo de Trabajo; si, vencido este, las partes no manifiestan su voluntad en contrario, se formaliza la relación de trabajo por tiempo indeterminado.
- k) los jefes de Seguridad y Protección de las instituciones deben estar atentos y adoptar las medidas adecuadas para que los expedientes de los candidatos sean recogidos una vez haya terminado el proceso de comprobación de la documentación presentada.

DECLARACIÓN JURADA DEL CANDIDATO

1er apellido		2do apellido		Nombres	
Natural de:		Ciudadanía:		No. CI.	
Padre:		Madre:		Edad: Sexo:	
Estado Civil					
Soltero:		Casado:		Viudo:	
Piel:	Ojos:	Peso:		Pelo:	Estatura:
Jubilado (fecha):		FAR	MININT	Grado militar:	
Desmovilizado (fecha):		FAR	MININT	Grado militar:	
Pasó el Servicio Militar:		fecha	No	Motivos:	
Integración a Organizaciones:		PCC	UJC	ACRC	CDR FM
		MTT	BPD		
Misiones Internacionalistas:		País	Fecha	País	Fecha
Dirección particular:					
Municipio:		Teléfono para localizarlo:			
Personas que conviven con Ud. (de no tener, señalar NO)					
Nombres y apellidos		Filiación	Edad	Trabaja/Estudia	Integración social/ política
Centros educacionales donde ha cursado estudios					
Años					
Nombre del centro		Dirección			Desde: Hasta:
Centros de trabajo donde ha laborado				Años	
Nombre del centro		Dirección			Desde: Hasta:
Ha sido detenido o sujeto a proceso investigativo por la PNR:					
Ha sido procesado y/o sancionado por Tribunales Militares, Judiciales o Laborales:					
Familiares en el exterior		No	Si	Filiación:	País:
Ha solicitado la salida temporal o permanente del país:					
Creencias religiosas		No	Si	Cual:	
Ha prestado servicios en la actividad de seguridad y protección anteriormente: Si No					
Cargo que ocupaba:			Donde:		
Por qué lo abandonó:					
Certifico que las afirmaciones hechas en esta solicitud son ciertas:					
Firma del candidato:			Entrevistador:		

(Cualquier otro dato de interés al dorso)

ANEXO XI

MODELO QUE AUTORIZA EL INICIO DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Nombre de la inversión:

Expediente:

Inversionista:

Nombre de la empresa, OSDE u organismo a la que pertenece:

Dirección:

Teléfono, fax y correo:

Resolución del MEP que aprueba el objeto social de la empresa que presenta la inversión:

Diseño del sistema de medio técnico de seguridad a implementar:

Hago constar que autoriza el proceso de certificación y homologación de la inversión de referencia.

Observaciones:

Para que así conste, firma la presente:

Cargo, grado, nombres y apellidos de quien emite el documento: _____

Aprobación y firma del jefe facultado del Ministerio del Interior: _____

ANEXO XII

LIBRO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LLAVES

No. de sello (1)	Denominación del lugar o bien vital (2)	Entrega (3)			Recibe (4)			Devolución (5)			Observaciones (6)
		Nombre	Fecha	Hora	Nombre	Fecha	Hora	Nombre	Fecha	Hora	

Control de llaves: este control tiene como objetivo registrar el ejemplar de las llaves que están en poder del personal, correspondiente a los lugares, puntos vitales y áreas reservadas que se entregaron al concluir la jornada laboral.

Anotaciones:

1. Datos del sello personal con el que está sellado el sobre o caja conteniendo las llaves.
2. Denominación del lugar, puntos vitales y áreas reservadas de donde proceden las llaves.
3. Se consigna la firma de la persona que entrega las llaves, fecha y hora.
4. Se consigna la firma de la persona que recibe las llaves, fecha y hora.
5. Se consigna la firma de la persona, el lugar, puntos vitales y áreas reservadas que reciba en devolución las llaves, la fecha y hora.

ANEXO XIII

FORMATO Y CONTENIDO DEL PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

Indicaciones generales

El Plan de Seguridad y Protección Física es el documento básico que define los riesgos y las amenazas concretas o potenciales contra un objetivo o instalación; establece las medidas de Seguridad y Protección Física de manera integral con carácter preventi-

vo-disuasivo y las acciones de respuesta, incluyendo las que se ejecutan ante situaciones de contingencia y otras, contemplando las fuerzas, recursos y medios que participan; el mismo tiene que estar confeccionado en todos los objetivos e instalaciones económicas, políticas y sociales, así como en aquellas entidades vinculadas a capital extranjero.

Para su elaboración se procede a realizar estudio o levantamiento de los factores de riesgos que puedan comprometer la integridad del objetivo, valorando y formando como premisa los principios funcionales del proceso de producción y los servicios; las infracciones y vulnerabilidades que existan en el objetivo y los antecedentes de la actividad delictiva, tanto común como contrarrevolucionaria, para determinar las alternativas recurribles del diseño del Sistema de Seguridad y Protección Física.

En este sentido, deben formularse las variantes a aplicar para la organización de los subsistemas de detección, comunicaciones, retardo y respuesta.

Previamente deben identificarse las posibles amenazas concretas y potenciales de que pueda ser objeto la instalación, así como la ruta que presumiblemente elija el adversario para vulnerarla.

El objetivo principal de este documento es resumir de forma escrita el diseño del Sistema de Seguridad y Protección Física aplicado en el objetivo, por lo que en este deben contemplarse todas las medidas adoptadas, incluyendo las organizativas y de control interno, para reducir los riesgos y prevenir la ocurrencia de las amenazas identificadas o disminuir los daños y mitigar sus efectos en caso de materializarse.

El Plan de Seguridad y Protección Física está sujeto, para su confección, a dos opciones posibles: mediante la contratación de este servicio a una empresa de Seguridad y Protección, o por funcionarios de la esfera de protección de la propia entidad o del organismo de pertenencia, debidamente habilitados por el órgano de Protección del Ministerio del Interior en el nivel que corresponda.

Para su mejor comprensión, este documento llevará como anexo un esquema gráfico en el cual se reflejarán de manera detallada los acápite III, IV, V, VII, IX y los que conforman la estructura básica del mismo; en cuanto al punto XI, solamente se plasma en el esquema la ubicación de cada posición de seguridad.

El Plan de Seguridad y Protección Física es confeccionado en ejemplar único, estableciéndose su clasificación en correspondencia con la Lista General e Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

ESTRUCTURA BÁSICA DEL PLAN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN FÍSICA

- I. Ubicación geográfica del objetivo o instalación y características específicas del proceso de producción y los servicios.
- II. Descripción de la situación operativa, análisis de riesgos e identificación de las posibles amenazas y rutas del adversario.
- III. Puntos vitales, áreas reservadas y zonas de libre acceso.
- IV. Seguridad perimetral.
- V. Iluminación de seguridad.
- VI. Control de acceso.
- VII. Medios técnicos de Seguridad y Protección, otros recursos alternativos para apoyar el subsistema de detección.
- VIII. Comunicaciones.
- IX. Protección contra incendios.
- X. La guardia obrera y administrativa.
- XI. Organización de la respuesta a la amenaza.

GUÍA METODOLÓGICA PARA CONFECCIONAR EL DOCUMENTO**I. Ubicación geográfica del objetivo o instalación y características específicas del proceso de producción y/o servicios**

- a) En este acápite se expresará el nombre de la institución, especificando la empresa, órgano, organismo, así como la Organización Superior de Dirección Empresarial a la que pertenece, así como la dirección donde este situada, señalando barrio, municipio y provincia; y
- b) se hará una reseña histórica de la instalación, puntualizando desde cuándo se encuentra en funciones y una caracterización del proceso de producción y de servicios de manera detallada, haciendo énfasis en el cumplimiento de los planes de producción y los servicios, así como de las perspectivas presentes y futuras de la misma en el contexto de la gestión empresarial.

II. Descripción de la situación operativa

- a) Análisis de riesgos e identificación de las posibles amenazas y rutas del adversario, se hará una valoración del comportamiento de la situación operativa tanto en el plano interno como externo, teniendo en cuenta aquellas cuestiones que en el orden económico, político y social pueden incidir potencialmente en la estabilidad laboral del objetivo;
- b) esta problemática se debe enfocar a partir de dos vertientes:
 - i. La primera relacionada con el nivel de capacidad laboral de las fuerzas, atendiendo a sus características sociopolíticas conductuales y de formación técnico profesional, así como de las posibilidades reales de la entidad ya sea desde el punto de vista constructivo de protección física para prevenir o evitar la ocurrencia de posibles amenazas; y
 - ii. la segunda variante sería el análisis del entorno físico y social; para ello se debe buscar información sobre la situación que presenta la zona donde está ubicada la instalación a fin de conocer las características de la población circundante y flotante, lugares de posibles contingencias que colinden con el objetivo, focos delictivos de residencia y concentración, carreteras, autopistas, centros fabriles y de servicios, servicentros u otros cuyo conocimiento previo permita la adopción de medidas para prevenir cualquier incidencia exterior o interior que pueda atentar contra la estabilidad de la instalación.
- c) un principio inviolable en el diseño de un Sistema de Seguridad y Protección Física es el análisis de riesgos; entiéndase por riesgos aquellos hechos susceptibles de ocurrir que alteran el desarrollo normal de una función, con un resultado negativo en términos económicos; el análisis de riesgos puede ejecutarse de manera empírica o mediante la aplicación de métodos y procedimientos matemáticos de cálculo de probabilidades para determinar con la mayor objetividad posible el rango de incertidumbre de ocurrencia de una pérdida económica; para su protección se tendrán en cuenta todos los elementos que conforman el Sistema de Seguridad y Protección Física, de acuerdo con las posibilidades reales del objetivo; y
- d) las zonas de libre acceso son aquellas que por sus características no pueden ser objeto de regulaciones de acceso, ya que son áreas destinadas al trasiego libre de personas; esta cualidad es propia de las instituciones sociales como hoteles, hospitales, salas de exposiciones, entre otros; estos espacios se protegerán mediante la observación y vigilancia sobre el público que los frecuenta para prevenir o neutralizar la ocurrencia de las amenazas identificadas.

III. Puntos vitales, áreas reservadas y zonas de libre acceso

- a) Serán considerados como puntos vitales aquellos lugares donde existan tecnologías, sustancias o recursos que por las funciones que cumplen en el proceso de producción y/o servicios, son esenciales para la adecuada ejecutoria de las operaciones inherentes al mismo o constituyan un riesgo en áreas aledañas al objetivo;
- b) de lo anterior se desprende que cualquier daño o afectación severa que se origine en alguno de estos lugares, implicaría la paralización total del proceso de producción y/o servicios; también serán incluidos en esta definición aquellos locales donde, de forma permanente y con las correspondientes medidas de seguridad, se almacene el armamento destinado a la protección de la instalación;
- c) en cuanto a las áreas reservadas, son aquellas que por el papel que desempeñan en el proceso de producción y/o servicios merecen un tratamiento especial en materia de protección física;
- d) a diferencia del punto vital, de ocurrir alguna afectación de estas, ello no determina necesariamente la interrupción total del proceso productivo o de servicios;
- e) para los puntos vitales y áreas reservadas se adoptarán medidas de Seguridad y Protección que garanticen la integridad física de los mismos, donde el control de acceso a dichos lugares juega un papel muy importante; y
- f) para su protección se tendrán en cuenta todos los elementos que conforman el Sistema de Seguridad y Protección Física, de acuerdo a las posibilidades reales del objetivo.

IV. Seguridad perimetral

- a) En este aspecto se plasmará la forma en que está concebida la protección del perímetro de la instalación; en su elaboración se tendrá en cuenta que existen instalaciones que por sus características constructivas o estructurales, o por su inmediata colindancia con la vía pública o edificaciones adyacentes, no admiten la construcción de un cercado perimetral; en estos casos se adoptarán medidas de carácter físico o técnico tales como enrejados de seguridad en puertas y ventanas, mallas protectoras, sistemas técnicos de detección u otros que constituyan elementos disuasivos para la acción enemiga o que la retarden, de esta llevarse a efecto, dando un mayor margen de tiempo para la organización de la respuesta;
- b) el cercado perimetral se concibe para objetivos con una o más edificaciones y que posean áreas abiertas destinadas a depósitos de materiales, equipos, productos terminados o cualquier otro recurso material; la construcción de cercas se realizará preferentemente con materiales duraderos y resistentes, que pueden ser de malla de alambre, estructuras metálicas o mampostería; no se descarta en este sentido la utilización de plantas espinosas en la protección del perímetro;
- c) en este acápite se deben considerar además las áreas de parqueos de vehículos de trabajadores y visitantes, incluyendo el de bicicletas, significando en cada caso las medidas de seguridad y protección física que deben adoptarse para preservar estos medios; y
- d) debe hacerse un estudio de las puertas de acceso, principalmente vehiculares, para determinar las que resulten realmente necesarias para el adecuado funcionamiento del centro; ello permitirá reducir su número, lo que redundará en favor del Sistema de Seguridad y Protección Física que se aplique; no olvidar que las puertas de acceso en el perímetro forman parte de este, constituyendo las vías principales para entrar o salir de la instalación; de lo anterior se infiere que deberán tomarse medidas puntuales para proteger dichos accesos ya sea con agentes de seguridad o mediante dispositivos técnicos o rústicos de detección.

V. Iluminación de seguridad

- a) En este aspecto se reflejará la forma en que se ha concebido el diseño de iluminación del objetivo para garantizar la visibilidad del perímetro en horario nocturno, así como de los puntos vitales, áreas reservadas, zonas de libre acceso y otras que por la incidencia que puedan tener en el Sistema de Seguridad y Protección resulte aconsejable considerar; se especifica la cantidad de luminarias destinadas al alumbrado perimetral y las que se conciben para el resto de las áreas protegidas, definiendo en cada caso, puntualmente, los responsables de su activación y los horarios en que deben mantenerse en funcionamiento; y
- b) por otro lado, se tienen en cuenta otros sistemas de iluminación alternativos como medida auxiliar para los casos en que se produzcan fallas en el servicio eléctrico tales como plantas eléctricas, lámparas de baterías, linternas, faroles, quinqués de kerosene u otros que cumplan función semejante.

VI. Control de acceso

- a) En este punto se expondrá la forma en que ha sido concebido el control de esta actividad en el objetivo tanto en los accesos ubicados en el perímetro como en su profundidad, deben tenerse en cuenta las principales vías de acceso tanto de personas como de vehículos, aplicando los mecanismos establecidos para garantizar el control de la entrada y salida de los mismos; o sea, pases, credenciales, libros de registro de entrada y salida de personas, vehículos u otros;
- b) se especificará el personal vinculado directamente con esta actividad tales como agentes de Seguridad y Protección, serenos, recepcionistas y porteros, donde a cada cual hay que asignarle misiones concretas en este sentido; y
- c) cuando un objetivo cuente con medios técnicos de detección u otros recursos alternativos para el control de esta actividad; se expondrán detalladamente los principios de su funcionamiento y los fines que persigue su aplicación en apoyo a la misma.

VII. Medios técnicos de Seguridad y Protección. Otros recursos alternativos para apoyar el subsistema de detección

- a) En este acápite se abordará lo referente al empleo de sistemas de medios técnicos de seguridad, entre los que se incluyen las alarmas contra intrusos, sistemas de control de acceso, técnica para el chequeo de bultos y equipajes y de circuitos cerrados de televisión, detallando en cada caso las áreas protegidas con sensores y cámaras, la ubicación de los centros de monitoreo tanto externos como internos, las personas autorizadas a conocer las claves para la operación de los sistemas, así como los horarios de conexión y desconexión de los mismos; se deberá garantizar la protección de la documentación de los proyectos en lo concerniente a estos medios;
- b) ante la imposibilidad de contar con medios técnicos de Seguridad y Protección, los que por su naturaleza son costosos y requieren de una infraestructura específica para su aplicación de forma estable, podrán aplicarse otros recursos alternativos para la protección del objetivo, tales como la utilización de perros de raza o criollos, ocas u otros animales sensibles a la presencia de extraños; y
- c) en tal sentido, es válido el uso de medios artesanales o rústicos para proteger el perímetro, almacenes y áreas abiertas, teniendo en cuenta para su utilización las características funcionales, topográficas y específicas del objetivo que adopte esta variante.

VIII. Comunicaciones

- a) En este punto se expone la forma en que se concibe la organización del subsistema de comunicaciones, tanto en el ámbito interno como externo; se entiende por comunicaciones internas, aquellas que garantizan la comunicación entre las posiciones que cubren las fuerzas de seguridad y de estas con el centro de dirección de la instalación; las comunicaciones en esta variante pueden ser diseñadas para equipos telefónicos de cualquier tipo o inalámbricos, de acuerdo a las posibilidades del objetivo para la adquisición de uno u otro sistema; cada posición contará con una tablilla en la que aparezcan los indicativos que permitan la comunicación con el resto;
- b) no se descarta la posibilidad de utilizar otros recursos tales como dispositivos de alarma sonora a viva voz u otros que la situación aconseje, estos medios de menor complejidad se emplearán como alternativo ante la dificultad de contar con otros más sofisticados;
- c) en cuanto a las comunicaciones externas, se plasmará la forma en que se tiene prevista la misma con los órganos del Ministerio del Interior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias y entidades específicas que son de vital importancia para preservar la integridad física del objetivo y de las personas que en él se encuentren, como son los casos del Cuerpo de Bomberos, estaciones de Policía, Defensa Civil, Cruz Roja, Consejo de Defensa Municipal u otros que se estime prudente considerar; y
- d) en todos los casos, los números telefónicos de estos órganos e instituciones deben aparecer en un listado confeccionado al efecto en el centro de dirección de la instalación.

IX. Protección contra incendios

- a) Tener actualizado el análisis y evaluación de riesgo, aspecto que resulta de vital importancia para el Sistema de Seguridad y Protección Física, a partir de poder valorar la posibilidad de ocurrencia de incendios y/o emergencias que constituyen amenazas potenciales en toda instalación, debido a la existencia de riegos eléctricos;
- b) tener en cuenta, además de los resultados e infracciones detectadas en inspecciones realizadas por inspectores del Cuerpo de Bombero, los siguiente:
 - i. Tener elaborado el plan de prevención a partir de los resultados del punto anterior con las medidas alternativas correspondientes;
 - ii. a partir de lo anterior, describir en este acápite los medios y recursos con que cuenta la instalación para prevenir la ocurrencia de siniestros o, de materializarse estos, poder dar una respuesta eficiente que permita minimizar los daños que pudieran ocasionarse;
 - iii. elaboración y actualización de los planes de emergencia;
 - iv. situación real de la organización, capacitación y adiestramiento de las Brigadas Contra Incendios y su integración, según el caso;
 - v. cantidad y ubicación exacta de los Puntos Contra Incendios y de los medios portátiles de extinción con que cuenta el objetivo, puntualizando si está concebida la reserva de agua correspondiente y a cuánto asciende el volumen del líquido almacenado para estos fines;
 - vi. situación de las vías de evacuación e iluminación de emergencia a partir del cumplimiento de lo establecido al efecto;

- vii. se anexará la información referente a los proyectos técnicos ejecutivos de los sistemas automatizados de detección y/o extinción de incendios, según corresponda de estar aplicados los mismos en el objetivo; y
- viii. de haberse realizado, conocer los resultados y recomendaciones de visitas anteriores efectuadas por el Cuerpo de Bombero a la instalación.

X. La Guardia Obrera y Administrativa

- a) Para que esta actividad cumpla los objetivos que con ella se persiguen es preciso que la misma se organice adecuadamente en correspondencia con los intereses de seguridad de la instalación, no se plasma en el documento la cantidad de trabajadores comprometidos con la protección ni el porcentaje que representan, se deberá tener presente que este documento no es un informe, es un reflejo gráfico del Sistema de Seguridad y Protección concebido para un objetivo dado, por lo que debe quedar bien definido el papel que le corresponde desempeñar a los mismos en apoyo a este;
- b) se determinarán puntualmente en cada una de ellas, de manera similar a las fuerzas de seguridad;
- c) en el cuerpo del documento, establecer la diferencia con relación a las posiciones que cubren las fuerzas de seguridad, designando las de la Guardia Obrera con la identificación de las letras G y O en mayúsculas; y
- d) tener en cuenta que esta actividad deberá ejecutarse siempre fuera de la jornada laboral y en días no laborables, salvo que la situación operativa aconseje realizarla en otros horarios.

XI. Organización de la respuesta a la amenaza

- a) En este acápite se tendrán en cuenta las fuerzas de seguridad, el armamento, medios alternativos o de neutralización a fin asignado al objetivo para fortalecer su Seguridad y Protección Física, los medios técnicos de seguridad instalados y las acciones a ejecutar para la prevención, enfrentamiento y neutralización de la actividad enemiga ya sea común o contrarrevolucionaria, así como la inserción de otras fuerzas de los ministerios del Interior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias y las propias del órgano, organismo, organización superior de Dirección Empresarial, en correspondencia con la categorización.
- b) en cuanto a las fuerzas de seguridad, debe consignarse lo siguiente:
 - i. Plantilla del personal de seguridad, desglosada por cargos; y
 - ii. cantidad de postas o posiciones que se van a cubrir por agentes de Seguridad y Protección.
- c) para abordar este punto con mayor amplitud, deben considerarse los siguientes aspectos:
 - i. Tipo de posta, asignando a cada una un número: Posta 1, 2 hasta n posiciones;
 - ii. ubicación;
 - iii. régimen de trabajo;
 - iv. comunicaciones; y
 - v. armamento.
- d) al concluir la caracterización de cada posta, se expondrán las misiones que cumplirán las mismas durante el servicio de seguridad y protección; en tal sentido debe abarcarse el mayor rango posible, de forma que para cada posición se definan puntualmente las funciones específicas que deben ejecutar;

- e) en cuanto al armamento, se plasmará la plantilla de armas largas y cortas destinadas al objetivo, señalando el tipo, marca y número de serie de las mismas; se expondrán además las medidas para garantizar su seguridad y protección física y así evitar posibles extravíos o sustracciones de estas;
- f) definir cómo se tiene concebido el control de dicha actividad, tomando como punto de partida el libro de entrega y recepción del armamento para cubrir el servicio, así como el régimen de limpieza y mantenimiento técnico establecido para su conservación; y
- g) uno de los aspectos de mayor importancia es la forma en que se conciba la respuesta a las posibles amenazas, ello conduce obligatoriamente al análisis psicológico-operativo de las supuestas variantes que podría aplicar el enemigo potencial para vulnerar la instalación, permitiendo la definición de la estrategia de enfrentamiento a adoptar según el caso.

ANEXO XIV

MEDIOS TÉCNICOS, ADITAMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL EQUIPAMIENTO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN, Y ARMAMENTO AUTORIZADO A IMPORTAR

1. Medios técnicos utilizados en los sistemas de control de acceso y salida, en los sistemas de alarma contra intrusos y en los circuitos cerrados de televisión con cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras ultrarrápidas, resistentes a radiaciones y de visión nocturna.
2. Aditamentos que forman parte del equipamiento del personal de seguridad y protección:
 - a) Porta spray y spray que despidan gases irritantes, neuromusculares, fumígenos, asfixiantes y lacrimógenos;
 - b) medios alternativos y de neutralización afines (armas de defensa eléctricas);
 - c) porta bastón y bastones de goma, tonfas o similares;
 - d) zambrán;
 - e) esposas plásticas;
 - f) silbato con cadena; y
 - g) porta cartuchos.
3. Escopetas recortadas, cualquiera que sea su calibre y sus municiones.

ANEXO XV
ACTA DE INSPECCIÓN

Institución controlada:	Fecha de la inspección:
Objetivo o área inspeccionada:	
Dirección:	
Municipio:	Provincia:
Código Registro Estatal de Empresas y Unidades Presupuestadas (REEUP):	
Nombres y apellidos del Director/Administrador:	
Hora de comienzo:	Hora de terminación:
Resultados: Cumplimiento del plan de medidas de la acción de control anterior Infracciones detectadas con su respaldo legal	
Causas y condiciones que propiciaron las infracciones	
Recomendaciones con las acciones principales para minimizar, eliminar o prevenir la ocurrencia de las infracciones más notables	
Declaración de responsabilidad administrativa directa o colateral relacionada con las infracciones e irregularidades detectadas. Fundamento legal.	
Medidas a aplicar a los responsables de las infracciones, vulnerabilidades y violaciones detectadas, conforme a lo establecido en la legislación laboral y las relativas a los cuadros y funcionarios que les resulte aplicables	
Controlador y su firma	Firma de los controlados, expresando su conformidad en los términos de acuerdo o en desacuerdo
Firma del responsable del controlador, en funciones de instructor	